



REVISTA
del
**TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Séptima Época / Año VI / Núm. 59 / Junio 2016

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal de
Justicia Fiscal y Administrativa**
Mag. Manuel Luciano Hallivis Pelayo

**Coordinador del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Dr. Guillermo Antonio Tenorio Cueto

Encargada de la Dirección de Difusión
Lic. Paola Pliego Fernández

**Compilación, clasificación, revisión,
elaboración de índices, correcciones
tipográficas y vigilancia de la edición**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos
C. María Goreti Álvarez Cadena
C. Francisco Javier Guzmán Vargas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Séptima Época, Año VI, Núm. 59, junio 2016, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfjfa.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo 04-2013-061110 293900-203, ISSN: en trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Ana Lidia Santoyo Avila, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable informático: Ibeth León Vázquez, fecha de última modificación 29 de junio de 2016.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Contenido:

Primera Parte:

Jurisprudencias de Sala Superior 5

Segunda Parte:

Precedentes de Sala Superior 49

Tercera Parte:

Acuerdos Generales y Jurisdiccionales de Sala Superior..... 431

Cuarta Parte:

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 473

Quinta Parte:

Índices Generales..... 485

Primera Parte

Jurisprudencias de Sala Superior

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-242

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

APOYOS PREVISTOS EN LOS PROGRAMAS DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN.- LA AUTORIDAD EJECUTORA NO ESTÁ OBLIGADA A OTORGARLOS EN EL ORDEN EN EL CUAL LOS PARTICULARES PRESENTARON SUS SOLICITUDES.- De entrada, los artículos 4 y 5 del acuerdo que establece las reglas de operaciones de dichos programas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, son claros al disponer que la simple presentación de la solicitud ante las ventanillas para el otorgamiento de apoyos no crea derecho a obtener el apoyo solicitado. Lo anterior implica que no deben otorgarse los apoyos bajo el principio primero en tiempo primero en derecho, dado que su otorgamiento, conforme a las citadas reglas de operaciones, atiende al cumplimiento de requisitos formales, criterios de elegibilidad, así como a la evaluación que la entidad ejecutora realice de los parámetros aplicables al componente del programa social correspondiente. Así, no puede arribarse a una conclusión contraria con base en el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues este solo prevé que los expedientes, ante la autoridad administrativa, deberán tramitarse y resolverse en el orden en que fueron iniciados y substanciados, es decir,

solo se refiere al orden formal de la tramitación y resolución. De ahí que, no puede interpretarse y aplicarse válidamente en el sentido de que los apoyos deberán ser otorgados en el orden en que fueron presentadas las solicitudes, pues ello está condicionado a que la autoridad ejecutora verifique que el particular cumpla con requisitos formales y materiales previstos en las mencionadas reglas de operaciones para cada programa social, así como a la evaluación de los parámetros aplicables a cada solicitud.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/28/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-129

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2156/11-03-01-6/149/13-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de abril de 2013, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas y 3 votos en contra de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Guillermo Domínguez Belloc.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 93

VII-P-SS-130

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4013/11-03-01-6/808/13-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2013, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas y 2 votos en contra de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, y Víctor Martín Orduña Muñoz.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 93

VII-P-SS-323

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4016/11-03-01-2/1382/13-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2016, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo y 3 votos en contra de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Rafael Estrada Sámano.- Ma-

gistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 202

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-243

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA.- ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR FINANCIERA RURAL, A TRAVÉS DE LA CUAL NIEGA UN APOYO PREVISTO EN LOS PROGRAMAS DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN.- En términos del artículo 5 con relación a la fracción IV del artículo 6, 55, fracción VIII del artículo 64 del acuerdo por el que se dan a conocer las reglas de operaciones de dichos programas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, es un derecho de los beneficiarios la interposición de los medios de defensa establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, además se advierte que las resoluciones recaídas a las solicitudes de apoyo deberán notificarse sin menoscabo de las formas de notificación establecidas en dicha ley, y se dispone que la cancelación del apoyo deberá efectuarse previa tramitación de un procedimiento conforme el citado ordenamiento legal. Por tales fundamentos y motivos, si Financiera Rural niega a un particular un apoyo, como autoridad ejecutora, conforme a las citadas reglas de operaciones, entonces, es procedente el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la ley en comento. No es óbice que el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevea que no es aplicable a la materia financiera y que Financiera Rural, conforme a los artículos 1, 2, 6 y 11 de su Ley Orgánica, realiza funciones de

orden financiero. En efecto, debe considerarse que, en este caso, no se está en presencia de una materia estrictamente financiera, sino que Financiera Rural actúa como una entidad ejecutora de un programa de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en la tesitura de que las citadas Reglas de Operación le otorgan a los particulares, que soliciten un apoyo, una instancia y un medio de defensa conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/29/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-132

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2156/11-03-01-6/149/13-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de abril de 2013, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas y 3 votos en contra de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Guillermo Domínguez Belloc.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 93

VII-P-SS-133

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4013/11-03-01-6/808/13-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2013, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas y 2 votos en contra de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, y Víctor Martín Orduña Muñoz.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 93

VII-P-SS-325

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4016/11-03-01-2/1382/13-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2016, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo y 3 votos en contra de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Rafael Estrada Sámano.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 202

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-244

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

CUANTIFICACIÓN DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.-

En términos del artículo 50-A fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en las sentencias que se emitan con motivo de las demandas promovidas en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deben contener la determinación del monto de la indemnización explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. En esos términos, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 11, inciso c), 12, 13 y 14 fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cuantificación se realizará de acuerdo a lo siguiente: 1) Se deberá considerar la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado; 2) El monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calculará de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables; 3) Para el caso de la indemnización por daño personal, el monto se calculará con base en los dictámenes médicos correspondientes, incluyendo los gastos médicos que en su caso se eroguen, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo; y 4) En el caso de la indemnización por daño moral, el monto se calculará de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal,

debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante, sin que dicha indemnización por daño moral exceda del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/30/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-187

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1102/09-15-01-1/760/11-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 53

VII-P-SS-199

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6235/13-17-05-11/1289/13-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2014, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 103

VII-P-SS-327

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7002/11-17-01-1/1154/13-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2016, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé. (Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 220

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-245

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE CONTINÚE TRAMITANDO UN JUICIO EN LA VÍA SUMARIA, EN EL QUE EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR EJERCIÓ LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.- Conforme a los artículos 14, fracción I, segundo párrafo, 58-2, 58-3 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 38, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establecen que el juicio contencioso administrativo se tramita y resuelve en la vía sumaria, por un solo Magistrado, bajo determinados supuestos y siguiendo ciertas reglas específicas que tienden a agilizar y dar sencillez al procedimiento, sin embargo, en términos de lo dispuesto por los diversos artículos 48, fracción I, de la referida ley adjetiva, en relación con el 18, fracción XI, de la citada ley orgánica, es facultad del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, resolver los juicios respecto de los cuales dicho órgano haya ejercido la facultad de atracción. En consecuencia, si bien es correcto que un juicio se haya admitido a trámite inicialmente en la vía sumaria, por actualizarse alguno de los supuestos de procedencia de la misma, lo cierto es que constituye una violación sustancial del procedimiento y a los derechos de seguridad jurídica e impartición de justicia, el hecho de que el

Magistrado Instructor omite regularizar el procedimiento para que el juicio se tramite en la vía ordinaria, al tener conocimiento de que el Pleno Jurisdiccional ha ejercido la facultad de atracción de dicho juicio, por lo que ante ese escenario lo conducente es devolver los autos a la Sala de origen a fin de que se deje sin efectos la instrucción a partir del proveído de admisión de la demanda, se ordene la tramitación del juicio en la vía ordinaria y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se remita al Pleno Jurisdiccional para que emita la sentencia definitiva que conforme a derecho proceda.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/31/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-302

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1078/15-EAR-01-10/1168/15-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2015, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 140

VII-P-SS-328

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22016/14-17-05-4/1526/15-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Supe-

rior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2016, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 223

VII-P-SS-329

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1415/15-EAR-01-3/1644/15-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2016, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 223

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-167

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. CASOS EN QUE LA SALA REGIONAL EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Los Acuerdos G/59/2008 y G/17/2008 del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa señalan la creación de la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con competencia en todo el territorio nacional y sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que si se interpone incidente de incompetencia por razón del territorio por una Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional o por alguna de las partes; y del análisis realizado a la resolución controvertida se advierte que se encuentra dentro de las hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo establecidas en el artículo 14, fracciones XI, XII y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictadas con fundamento en la Ley de Propiedad Industrial, Ley Federal del Derecho de Autor, Ley Federal de Variedades Vegetales, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Propiedad Intelectual; la Sala competente para conocer del juicio contencioso administrativo será la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual, sin que dicha competencia sea definida atendiendo a lo previsto por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de

2007, y que señala: “las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante”, así como la presunción establecida en el último párrafo del propio artículo que consigna: “se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario”; es decir, en estos casos no debe atenderse al domicilio fiscal, ni al domicilio para oír y recibir notificaciones de la demandante para determinar la jurisdicción de una Sala.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-10/2016)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-165

Incidente de Incompetencia Núm. 19528/08-17-04-2/5662/08-05-03-4/2069/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 130

VI-P-1aS-220

Incidente de Incompetencia Núm. 28955/08-17-08-6/1909/08-16-01-8/356/09-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2009, por unanimi-

dad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe. (Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 437

VI-P-1aS-250

Incidente de Incompetencia Núm. 31721/08-17-10-9/645/09-12-02-1/835/09-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 114

VI-P-1aS-288

Incidente de Incompetencia Núm. 30280/08-17-04-6/2857/09-07-03-9/2081/09-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 27

VII-P-1aS-1319

Incidente de Incompetencia Núm. 26019/15-17-13-9/1481/15-EPI-01-12/1999/15-S1-04-06.- Resuelto por la Pri-

mera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 244

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-168

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPULSA A TERCEROS.- RESULTA OBLIGATORIO QUE SE DEN A CONOCER AL CONTRIBUYENTE LOS RESULTADOS DE ÉSTA, CORRIÉNDOLE TRASLADO CON EL O LAS ACTAS RESPECTIVAS Y SUS ANEXOS.-

De la lectura del contenido de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, se observa que, cuando en el desarrollo de una visita domiciliaria las autoridades fiscales conozcan de hechos u omisiones, obtenidos de terceros que puedan entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales los deberán consignar en actas parciales, las que deberán hacer del conocimiento del contribuyente, junto con la última acta parcial. Ahora bien, a fin de satisfacer la garantía de audiencia que consigna el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no dejar al visitado en estado de indefensión, debe considerarse, que en aquellos casos en los que la autoridad fiscal practica al contribuyente una visita domiciliaria, y conoce hechos u omisiones que pueden entrañar incumplimiento a las obligaciones fiscales a través de compulsas realizadas a terceros, se encuentra obligada a dar a conocer al contribuyente visitado el resultado de dichas compulsas, y dicha obligación se “amplía” al hecho de que, cuando la información o datos obtenidos de terceros, se encuentre contenida en actas de visita y papeles de trabajo que formen parte integrante de éstas, deberá dar a conocer

al visitado, tanto las actas como los papeles de trabajo en comento, a fin de cumplir con la citada garantía de audiencia.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-11/2016)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-264

Juicio No. 14254/01-17-01-9/124/02-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio.- Secretario: Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 54. Junio 2005. p. 286

VII-P-1aS-868

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5669/11-11-02-2/559/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 388

VII-P-1aS-1105

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/5725-12-01-02-05-OT/1376/14-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 126

VII-P-1aS-1202

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1056/13-12-01-3/579/15-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 341

VII-P-1aS-1345

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23016/12-17-05-2/1609/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 257

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-169

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMA AUTÓGRAFA.- ANTE LA NEGATIVA DE LA PARTE ACTORA DE QUE EL ACTO NOTIFICADO OSTENTABA FIRMA AUTÓGRAFA, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- El artículo 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos que se deban notificar deben cumplir ciertos requisitos, entre ellos, ostentar la firma autógrafa del funcionario competente. Por otra parte, el diverso 68 del Código Fiscal de la Federación señala que las autoridades fiscales deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En esos términos, si la parte actora niega lisa y llanamente que un acto administrativo le hubiere sido notificado con firma autógrafa de su emisor y la autoridad demandada pretende acreditar lo contrario, argumentando que en la cédula de notificación consta la leyenda de que se recibió original del oficio notificado, ello no desvirtúa la negativa de la parte actora, dado que si bien la constancia de notificación aduce que se entregó el original del acto administrativo a notificar, carece del señalamiento expreso de que dicho oficio contenía la firma autógrafa del funcionario que lo dictó; consecuentemente, el oficio notificado carece de autenticidad y validez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-12/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-110

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6017/10-07-03-2/1115/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 356

VII-P-1aS-864

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 328/12-03-01-5/875/13-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 381

VII-P-1aS-940

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2723/11-05-02-01/922/12-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 8 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistra-

do Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada por sesión de 8 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 279

VII-P-1aS-981

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3201/11-07-02-1/122/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada por sesión de 8 de julio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 434

VII-P-1aS-1342

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3101/14-09-01-6-OT/59/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada por sesión de 17 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 249

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-170

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL. LOS ARTÍCULOS 55 Y 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ, POR EL CONTRARIO, SE COMPLEMENTAN.- El artículo 55 del Código Fiscal de la Federación prevé los casos en los cuales el ente fiscalizador podrá determinar presuntivamente los ingresos obtenidos por el contribuyente auditado durante el ejercicio fiscal objeto de revisión. Por su parte, el artículo 59 del ordenamiento jurídico en cita establece los medios legales para realizar la determinación presuntiva aludida; en tal virtud, los preceptos legales en comento no son contradictorios, sino que prevén hipótesis normativas que se complementan, al establecer los casos y los medios legales que posibilitan a la autoridad aplicar el procedimiento de la determinación presuntiva y liquidar el crédito fiscal a cargo del particular.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-13/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-368

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 179/11-15-01-1/734/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 218

VII-P-1aS-857

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 336/12-16-01-1/253/13-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 370

VII-P-1aS-858

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5669/11-11-02-2/559/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 370

VII-P-1aS-1316

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5996/14-11-01-9/AC1/2087/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de febrero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 236

VII-P-1aS-1341

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24809/13-17-05-2/471/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 246

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-171

LEY ADUANERA

ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS POR SUBVALUACIÓN.- NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ SI SU LEVANTAMIENTO SE EFECTÚA CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE EMITE UNA ORDEN DE EMBARGO PRECAUTORIO.- El artículo 151 fracción VII, de la Ley Aduanera establece que procede el embargo precautorio de las mercancías en el caso en que la autoridad aduanera advierta que el valor declarado en el pedimento correspondiente es inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado, siendo que la orden relativa debe librarse por el Administrador General o el Administrador Central de Investigación Aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria. De manera tal que, el hecho de que el embargo precautorio y el levantamiento del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera se realicen con posterioridad a la fecha en que se emitió la orden respectiva, no viola el principio de inmediatez ya que la aduana tiene que esperar a que arribe materialmente a sus instalaciones la orden de embargo para notificarla personalmente, y así reanudar el reconocimiento aduanero.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-14/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-764

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1656/12-16-01-7/908/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 6 de agosto de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 247

VII-P-1aS-903

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 528/13-06-03-4/31/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de marzo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 494

VII-P-1aS-1066

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27015/13-17-02-2/1194/14-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 516

VII-P-1aS-1297

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/26036-01-02-01-04-OT/1752/15-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 169

VII-P-1aS-1339

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1865/15-01-01-7/2272/15-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 241

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-172

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SUPLENCIA POR AUSENCIA.- Para cumplir el requisito de motivación de la actuación de la autoridad administrativa cuando firma en suplencia por ausencia del titular de la competencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, no basta citar el fundamento de la facultad ejercida, es indispensable expresar que se actúa por ausencia del funcionario competente, resultando insuficiente emitir el acto con la simple indicación “en suplencia”.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-15/2016)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-296

Juicio No. 5264/04-03-01-8/478/05-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Andrés E. Sánchez Drasdo y Albuerne.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 65. Mayo 2006. p. 45

V-P-1aS-306

Juicio No. 1916/05-03-01-6/739/05-S1-05-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 70. Octubre 2006. p. 140

V-P-1aS-315

Juicio No. 35568/04-17-02-8/112/06-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 72. Diciembre 2006. p. 78

V-P-1aS-316

Juicio No. 3774/05-06-02-5/93/06-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 72. Diciembre 2006. p. 78

VII-P-1aS-1338

Incidente de Incompetencia Núm. 2121/14-04-01-3-OT/683/15-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 238

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-173

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. ANTE LA FALTA DE CERTEZA DEL DOMICILIO FISCAL DE LOS PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DEBE SUBSISTIR LA PRESUNCIÓN ESTABLECIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, establece como regla general que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales que integran este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deberá atenderse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, presumiéndose como tal, de conformidad con el último párrafo del precepto legal citado, el domicilio señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En ese tenor, en los juicios en los que el demandante sea un pensionado, si la autoridad incidentista ofrece documentales, tales como el “Formato de Cuestionario” y la “Concesión de Pensión”, de las cuales se desprende un domicilio, sin que se tenga certeza de que corresponda al fiscal, debe subsistir la presunción establecida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Or-

gánica de este Tribunal, en el sentido de que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-16/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1179

Incidente de Incompetencia Núm. 25701/14-17-10-1/163/15-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 421

VII-P-1aS-1273

Incidente de Incompetencia Núm. 3780/14-22-01-5/243/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 420

VII-P-1aS-1335

Incidente de Incompetencia Núm. 14747/15-17-10-4/1787/15-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 235

VII-P-1aS-1336

Incidente de Incompetencia Núm. 10562/15-17-10-7/1407/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 235

VII-P-1aS-1337

Incidente de Incompetencia Núm. 613/15-10-01-6/820/15-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Pedro de la Rosa Manzano.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 235

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-174

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

HECHO NOTORIO. SE CONSTITUYE CON LO RESUELTO POR EL ÓRGANO JUZGADOR EN DIVERSO JUICIO Y LA EJECUTORIA QUE LE DÉ FIRMEZA.- Las resoluciones dictadas en juicio de nulidad y aquellas que las confirmen, constituyen hechos notorios que pueden ser invocados por el órgano juzgador en la sentencia emitida en un diverso juicio, con el objeto de resolver la cuestión de fondo, ello en ejercicio de la facultad que otorga al Tribunal el artículo 237, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior en virtud de que, aun cuando no se alegue por las partes, se puede introducir de oficio como medio probatorio, la existencia de una sentencia emitida por el propio Tribunal, así como de la ejecutoria que le dé firmeza, sin que tal circunstancia constituya suplencia de la queja. En ese orden de ideas, procede declarar, sin más, la nulidad de actos impugnados que derivan y son consecuencia de otros declarados nulos con fuerza de cosa juzgada en diverso juicio, en tanto que tal decisión jurisdiccional hace que devenguen improcedentes, habida cuenta que aquellos actos que dieron origen a éstos, en definitiva, fueron declarados ilegales.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-17/2016)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-138

Juicio No. 2444/99-11-02-1/109/99-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 155

VII-P-1aS-959

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3012/12-06-02-8/469/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 314

VII-P-1aS-1071

Juicio Contencioso Administrativo Núm.13/1978-07-03-01-07-OT/1053/14-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 524

VII-P-1aS-1181

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6127/12-17-11-8/1432/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 449

VII-P-1aS-1330

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3381/14-25-01-6-OT/2245/15-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 211

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

Segunda Parte

Precedentes de Sala Superior

PLENO

LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

VII-P-SS-345

COMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO CUENTA CON ELLA EN TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.- Conforme al criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis 2a. XLII/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en junio de 2015, modificada en su texto en diversa publicación de agosto de ese mismo año (mediante la cual se interrumpió la aplicación de la diversa tesis 2a. CVII/2014), ese Alto Tribunal arribó a la conclusión de que los contratos de prestación del servicio de suministro de energía eléctrica que actualmente brinda la Comisión Federal de Electricidad, tienen una naturaleza mercantil de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2, 3, 7, 118, y transitorios primero y tercero, de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014; conforme a la cual, dicha Comisión pasó a ser una empresa productiva del Estado, indicando que las actividades de generación y comercialización de energía eléctrica actualmente constituyen servicios que se prestan en un régimen de libre competencia; por tanto, las controversias derivadas del contrato de

prestación de servicios mencionado, son competencia de los Tribunales de la Federación, encargados de conocer las controversias del orden civil o mercantil sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6152/15-17-10-3/1721/15-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

PRECISIÓN DE LOS PRINCIPALES ANTECEDENTES DEL CASO. Sobre el particular, conviene primeramente narrar los antecedentes del caso, a fin de contextualizar la naturaleza jurídica de la resolución que se pretende controvertir en el juicio que nos ocupa, que son los siguientes:

- La parte actora con fecha 05 de marzo de 2015 presentó demanda de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio número ZERM-COM-ATNC-079/2015, de fecha 23 de febrero de 2015,

emitida por el Jefe del Departamento de Atención a Clientes de la Zona de Distribución Ermita de la Comisión Federal de Electricidad, mediante la cual dio respuesta al escrito de aclaración presentado en fecha 20 de febrero de 2015, respecto del monto consignado en el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica, donde se le informa que el importe de pago pendiente a esa fecha de emisión, es de tres facturaciones bimestrales con importe acumulado de \$6,913.00, por lo que se le invitó a acudir al Centro de Atención a Clientes más cercano a solicitar un convenio de pago y regularizar su servicio.

- En el citado escrito de 20 de febrero de 2015, la hoy actora promovió recurso de inconformidad ante la Comisión Federal de Electricidad, solicitando 3 aspectos.
 - a) La aclaración del monto consignado en el aviso recibo, respecto de los adeudos estimados y los históricos.
 - b) La rectificación del cobro de la cantidad que consta en el aviso recibo del inmueble que habita, más lo que se acumule hasta la total conclusión del procedimiento de inconformidad.

- c) La aclaración de actos intimidatorios que realiza la Comisión Federal de Electricidad con amenazas de corte o embargo, así como llamadas relacionadas con el presunto adeudo.
- La aquí demandada emitió una respuesta a dicho escrito, esto, a través de la resolución con número ZERM-COM-ATNC-079/2015, de fecha 23 de febrero de 2015, que constituye la resolución impugnada en el juicio, a través de la cual se le informa que el importe de pago pendiente a esa fecha de emisión, es de tres facturaciones bimestrales con importe acumulado de \$6,913.00, por lo que se le invitó a acudir al Centro de Atención a Clientes más cercano a solicitar un convenio de pago y regularizar su servicio. Asimismo, se le indica que de la revisión efectuada al servicio que se le presta, se concluye que las facturaciones emitidas provienen de la lectura que bimestre a bimestre se ha realizado a su equipo de medición correspondiente; y que por lo que hace a los actos que precisa en su inciso c), era necesario que aclarara a qué actos se refería.
 - Al no estar conforme con dicha determinación, la parte actora promovió el juicio de nulidad que se resuelve, el cual correspondió conocer a la Décima Sala Regional Metropolitana.
 - La Instrucción del juicio con fecha **14 de mayo de 2015** procedió a emitir pronunciamiento respecto a la demanda de nulidad instaurada, en el sentido de

tener por presentada y admitida la misma, para lo cual, se apoyó en el criterio contenido en la ejecutoria dictada en el amparo directo **34/2014**, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que se desprende que los actos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad relacionados con su obligación constitucional de prestar el servicio público de energía eléctrica, son actos administrativos y que los contratos de suministro de energía eléctrica son contratos administrativos, por lo que se concluyó que dicha Comisión sí tenía la naturaleza de autoridad, al derivar de una potestad constitucional y legal, por lo que en contra de los actos que emite en la prestación del servicio público de energía eléctrica que otorga en exclusiva procede el recurso de revisión o el juicio de nulidad, actualizándose de esta manera la competencia material de este Tribunal prevista en la fracción XI, del artículo 14 de su Ley Orgánica.

- Por su parte, la Comisión Federal de Electricidad al producir su contestación de demanda **planteó diversas causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio**, dentro de las que sostiene que conforme a las disposiciones legales publicadas el 11 de agosto de 2014, se modificó la naturaleza jurídica de la Comisión Federal de Electricidad, la cual dejó de ser un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, para ser una empresa productiva del Estado a partir del 14 de octubre de 2014, mediante las cuales las activida-

des de generación y comercialización de energía eléctrica pasan a ser servicios que se prestan en un régimen de libre competencia, actos que de acuerdo al nuevo marco jurídico vigente se consideran de naturaleza mercantil, por lo que **se rigen por el Código de Comercio, y de manera supletoria, por las disposiciones del Código Civil Federal.**

Que lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien arribó a la conclusión de que las controversias derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica **son impugnables en la vía ordinaria mercantil.**

Para sustentar sus manifestaciones la demandada se basó en la tesis identificada con el número **2a. XLII/2015** (10a.), con fecha de publicación del **19 de junio de 2015**, de la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación.

- Las contendientes fueron omisas en formular manifestaciones en vía de alegatos.

Así, de los hechos que han quedado previamente narrados se desprende que la cuestión a resolver en el presente considerando se encuentra encaminada a delimitar si los actos que se controvierten en el presente juicio contencioso administrativo son susceptibles de impugnarse ante este

Órgano Jurisdiccional, conforme a su ámbito material de competencia, derivado de los supuestos contemplados en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o bien, que la misma se encuentre prevista en alguna disposición de carácter fiscal o administrativa, para que pueda ser del conocimiento y resolución por parte de este Tribunal, lo que se procede a analizar conforme a lo siguiente.

En efecto, la parte actora acudió a este Tribunal en demanda de nulidad respecto de una resolución que emitió el Jefe del Departamento de Atención a Clientes de la Zona de Distribución Ermita de la Comisión Federal de Electricidad, esto es, la resolución contenida en el oficio número ZERM-COM-ATNC-079/2015, de fecha 23 de febrero de 2015, mediante la cual dicha autoridad dio respuesta al escrito de aclaración presentado en fecha 20 de febrero de 2015, respecto del monto consignado en el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica, donde se le informa que el importe de pago pendiente a esa fecha de emisión, es de tres facturaciones bimestrales con importe acumulado de \$6,913.00, por lo que se le invitó a acudir al Centro de Atención a Clientes más cercano a solicitar un convenio de pago y regularizar su servicio.

Ahora bien, se estima oportuno reproducir digitalmente la resolución que se tilda de ilegal, misma que se encuentra visible a **folio 09 de los autos que integran el juicio principal**, que es del siguiente contenido:

[N.E. Se omite imagen]

Respecto de dicha impugnación, el Magistrado Instructor, a través de auto dictado el **14 de mayo de 2015**, resolvió procedente admitir a trámite la demanda de nulidad interpuesta por la C. ***** con base en los siguientes razonamientos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Conforme a la digitalización anterior, se hace evidente que la demanda intentada fue admitida a trámite con base en lo siguiente:

1. La Instrucción del juicio tomó en cuenta el criterio contenido en la ejecutoria dictada en el amparo **34/2014**, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de los actos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad.
2. Se atendió al hecho de que en la mencionada ejecutoria se estableció que los actos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad relacionados con la obligación de prestar el servicio de energía eléctrica, **son actos administrativos**.
3. Que por tanto, dicha Comisión **sí tenía la naturaleza de autoridad**, dado que sus actos derivan de la potestad constitucional y legal de prestar el servicio público de energía eléctrica.
4. Que en virtud de ello, los actos que emitiera la Comisión Federal de Electricidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica **procede el**

recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien;

5. Que era optativo para el afectado **promover el juicio de nulidad ante este Tribunal.**
6. Que lo anterior actualizaba la competencia de este Tribunal, conforme a lo dispuesto en la **fracción XI del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal.**
7. Que a fin de **garantizar la tutela judicial efectiva** de los particulares, en relación a los cobros en exceso por concepto de consumo de energía eléctrica que emite la Comisión Federal de Electricidad, es obligación de los Tribunales del País garantizar el acceso a la justicia, al ser un derecho humano reconocido por nuestra Constitución, por lo que el gobernado debe contar con un medio de defensa judicial efectivo.
8. Con base en lo anterior se concluyó que este Órgano Colegiado es competente para conocer de los actos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad, en relación con el cobro de suministro de energía eléctrica, por lo que era procedente la tramitación del juicio.

Conforme a lo antes descrito, se tiene que, el Magistrado Instructor consideró procedente admitir a trámite la deman-

da de nulidad instaurada por la hoy actora, con sustento en el criterio contenido en la ejecutoria dictada en el amparo directo **34/2014**, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la cual surgió la tesis identificada con el número **2a. CVI/2014 (10a.)**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en fecha 17 de octubre de 2014, la cual **interrumpió** el criterio sostenido en las diversas jurisprudencias 2a./J. 167/2011 (9a.), 2a./J. 168/2011 (9a.), 2a./J. 43/2014 (10a.) y 2a./J. 44/2014 (10a.).

De esta manera, se estima conveniente reproducir la tesis de referencia que sirvió de sustento a la admisión de demanda, cuyos datos de identificación y texto son los siguientes:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS QUE EMITE EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE OTORGA EN EXCLUSIVA, PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMEN NORMAS GENERALES [INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 167/2011 (9a.), 2a./J. 168/2011 (9a.), 2a./J. 43/2014 (10a.) Y 2a./J. 44/2014 (10a.) (*)].” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2007678. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial

de la Federación. Libro 11. Octubre de 2014. Tomo I.
Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. CVI/2014 (10a.).
Página: 1093]

De la tesis supratranscrita se advierte que el criterio sustentado en su momento por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, arribó a las siguientes conclusiones:

- ✓ **Interrumpe las tesis de jurisprudencia aludidas**, en las que se estableció, en esencia, que la relación entre la Comisión Federal de Electricidad y los particulares en lo relativo al suministro de energía eléctrica es de coordinación, originada por un acuerdo de voluntades donde ambas partes adquieren derechos y obligaciones recíprocos dentro de un ámbito privado.

- ✓ Que en términos del artículo 1o. del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, esta última **es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio**, es decir, constituye un **ente del Estado** que tiene como objeto fundamental y principal, conforme a los numerales 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la planeación del Sistema Eléctrico Nacional, así como la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica para la **prestación de un servicio**

público, lo que constituye un área estratégica que el Estado realiza en exclusiva y que se encuentra regulada por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica abrogada.

- ✓ Que **todos los actos efectuados por la Comisión Federal de Electricidad relacionados con su obligación constitucional de prestar el servicio público de energía eléctrica son de orden público y se entienden desplegados por el Estado**, debido a que este presta en exclusiva ese servicio, a través del indicado organismo descentralizado.
- ✓ Que en contra de dichos actos **procede el recurso de revisión**, en términos de los artículos 1 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al haberlos emitido un organismo descentralizado.
- ✓ Que de manera optativa **procede en contra de dichos actos el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, conforme al numeral 14, fracción XI, de su Ley Orgánica, que prevé su procedencia contra actos o resoluciones que emitan autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La Tesis recién reproducida **interrumpió** el criterio que esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había sostenido en las diversas jurisprudencias 2a./J. 167/2011 (9a.), 2a./J. 168/2011 (9a.), 2a./J. 43/2014 (10a.) y 2a./J. 44/2014 (10a.), en las que medularmente se había establecido que el aviso recibo por suministro de energía eléctrica, el cobro o corte de dicho suministro y su ejecución **no constituían ni eran equiparables a actos de autoridad para la procedencia del recurso administrativo de revisión o del juicio contencioso administrativo.**

Así, para una mejor comprensión del tema, se estima necesario reproducir los criterios jurisprudenciales que fueron interrumpidos por la emisión de la tesis **2a. CVI/2014**, destacando enseguida en el caso de cada una de ellas la parte relevante para la resolución del presente asunto, criterios que son del siguiente contenido literal:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL AJUSTE EN EL MONTO DEL CONSUMO DERIVADO DE ÓRDENES DE VERIFICACIÓN, COBRO O CORTE DE DICHO SUMINISTRO Y SU EJECUCIÓN, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ACLARACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2011 [9a.])” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima

Época. Registro: 159944. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII. Octubre de 2012. Tomo 3. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 167/2011 (9a.). Página: 1457]

En **octubre de 2012**, de una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia que se analiza **(2a./J. 167/2011)**, concluyó que contra la determinación de ajuste en el monto del consumo de energía eléctrica efectuada por la Comisión Federal de Electricidad, derivada de la verificación al medidor del consumidor, las órdenes de verificación, cobro o corte del suministro de dicho fluido y su ejecución, y el aviso recibo por concepto de dicho suministro expedido por aquella, **eran inimpugnables mediante el recurso de revisión** previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y **el juicio contencioso administrativo** ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que su procedencia versaba en torno a la existencia de un acto de autoridad; **naturaleza que no tienen los referidos actos**, pues la relación jurídica entre los particulares usuarios del servicio de energía eléctrica y la Comisión Federal de Electricidad **no correspondía a la de una autoridad y un gobernado**.

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN QUE EMITE EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN FORMULADA CONTRA UN AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES UN ACTO DE AUTO-

RIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 160440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV. Enero de 2012. Tomo 4. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 168/2011 (9a.). Página: 3218]

En el mismo año de 2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia **2a./J. 168/2011**, mediante la cual interpretó que **la resolución dictada en la reclamación** formulada ante la citada Comisión en términos del artículo 42 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en las disposiciones generales vigésima y trigésimo novena del Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica Destinada al Servicio Público, en relación con un aviso recibo, **no implica que la relación de coordinación derivada de un contrato de suministro de energía eléctrica se transforme en una de supra a subordinación**, pues a través de dicha determinación no se ejerce una atribución o potestad, a más de que no resuelve propiamente un recurso; de ahí que **contra la resolución en mención era improcedente el juicio contencioso administrativo federal**, al no encontrarse prevista en alguno de los supuestos de competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de las Leyes Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y Orgánica de dicho Tribunal.

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO CONSTITUYE NI ES EQUIPARABLE A UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2006543. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6. Mayo de 2014. Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 43/2014 (10a.). Página: 888]

Más adelante, en el mes de **mayo de 2014**, la propia Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal determinó en la jurisprudencia **2a./J. 43/2014**, que la Comisión Federal de Electricidad **no es autoridad para efectos del juicio de amparo, ni realiza actos equiparables a los de autoridad**, por lo que tratándose de la determinación y el cobro del servicio de suministro de energía eléctrica contenido en el aviso recibo emitido por la Comisión Federal de Electricidad, **inclusive cuando contenga una advertencia de corte del servicio, no constituye ni es equivalente a un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.**

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO CONSTITUYE NI ES EQUIPARABLE A UN ACTO DE AUTORIDAD

PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2006544. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60. Mayo de 2014. Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 44/2014 (10a.). Página: 890]

En el mismo mes de **Mayo de 2014**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia **2a./J. 44/2014**, misma que derivó de la misma Contradicción de tesis **4/2014**, que dio origen a la diversa jurisprudencia **2a./J. 43/2014** (previamente reproducida y reseñada), resolviendo en la primera de las mencionadas que **el corte o la suspensión del fluido de energía eléctrica contratado por falta de pago oportuno, no puede ser considerado por esa sola circunstancia, un acto de autoridad ni uno equiparable a uno de tal naturaleza** para efectos del juicio de amparo, lo cual se debe a que, por regla general, **los contratos se rigen por la voluntad de las partes**, así como por la bilateralidad, lo que genera que el incumplimiento de alguna de ellas actualice el derecho de la otra a no cumplir con la obligación a su cargo mientras subsista la falta de cumplimiento del acuerdo de voluntades, por tanto, se arribó a la conclusión en dicho criterio jurisprudencial que **el corte del suministro de la energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad no genera que la relación contractual entre el usuario y dicho organismo se transforme en acto de autoridad o equiparable a este.**

De esta manera, conforme a los criterios jurisprudenciales que sobre los actos que emite la Comisión Federal de Electricidad ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que los mismos fueron publicados en el Semanario Judicial de la Federación en los meses de **enero y mayo de 2012** -en el caso de las jurisprudencias **2a./J. 167/2011 y 2a./J. 168/2011**-, así como en el mes de **mayo de 2014**, por lo que hace a las identificadas con los números **2a./J. 43/2014 y 2a./J. 44/2014**, respecto de las cuales prevalecía el criterio de considerar que la determinación, el cobro, corte o prestación del servicio de suministro de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad, generaba una relación contractual entre el usuario y dicho organismo, y que ello no se transformara en un acto de autoridad o equiparable a este, por lo que contra los actos en mención era improcedente el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o el juicio contencioso administrativo federal, toda vez que en esos casos no implica que la relación de coordinación **derivada de un contrato de suministro de energía eléctrica se transformara en una de supra a subordinación**, lo que en su momento llevó a ese Alto Tribunal a sostener que tales actos eran inimpugnables a través de dichos medios de defensa.

Sin embargo, en fecha **17 de octubre de 2014**, fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación la tesis aislada identificada con el número **2a. CVI/2014 (10a.)**, mediante la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **interrumpió** el criterio sostenido en las diversas jurisprudencias **2a./J. 167/2011 (9a.)**, **2a./J. 168/2011 (9a.)**,

2a./J. 43/2014 (10a.) y 2a./J. 44/2014 (10a.), para resolver fundamentalmente que todos los actos efectuados por la Comisión Federal de Electricidad relacionados con su obligación constitucional de prestar el servicio público de energía eléctrica son de orden público y se entienden desplegados por el Estado, por lo que contra tales actos **procedía el recurso de revisión**, en términos de los artículos 1 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al haberlos emitido un organismo descentralizado, o el **juicio de nulidad** ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme al numeral 14, fracción XI, de su Ley Orgánica, que prevé su procedencia contra actos o resoluciones que emitan autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior se desprende del criterio contenido en la tesis **2a. CVI/2014 (10a.)**, la cual se encuentra íntegramente reproducida en las páginas **27 a 30** de la presente resolución, motivo por el cual se estima ocioso reproducir de nueva cuenta, en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, de la que se advierte que la misma fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación en el mes de **octubre de 2014**, en la que de igual manera se observa que para la fijación del criterio contenido en la citada tesis, se tomaron en consideración los antecedentes que dieron lugar a su emisión, los que constituyen el antecedente, y son precisamente tres juicios, a saber, los identificados con los números de amparo directo en revisión 491/2014 y 904/2014, y el amparo directo **34/2014**, siendo este último el que fue citado por el Magistrado Instructor del juicio 6152/15-17-10-3, al dictar el acuerdo de

admisión de fecha **14 de mayo de 2015** (visible a folio 10 de los autos del juicio principal).

En efecto, tal como ha quedado precisado en el presente considerando, el Magistrado Instructor de la Décima Sala Regional Metropolitana al resolver admitir a trámite la demanda de nulidad interpuesta por la ahora demandante, se apoyó en el criterio plasmado en la ejecutoria dictada en el amparo directo número **34/2014**, para determinar que la resolución combatida se trataba de un acto emitido por la Comisión Federal de Electricidad, la cual, tenía una naturaleza de autoridad al emitir los actos relacionados con su obligación constitucional de prestar el servicio público de energía eléctrica, por lo que dichos actos eran actos administrativos, pues derivan de una potestad constitucional, por lo que en contra de dichos actos procedía el recurso de revisión o el juicio de nulidad ante este Tribunal.

Pues bien, de lo hasta aquí narrado, esta Juzgadora advierte que al haber sido emitido el acuerdo que resolvió admitir a trámite la demanda de nulidad en fecha 14 de mayo de 2015, contenida en el escrito presentado por la C. ***** en fecha 05 de marzo de 2015, ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, la Instrucción del juicio atendió al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se encontraba vigente en la fecha de emisión del mencionado acuerdo de admisión, es decir, el contenido en la tesis 2a. CVI/2014, que como ya se dijo, la misma fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 17 de octubre de 2014 (como se puntualizó en el último párrafo de la tesis

antes invocada), desprendiendo de ello que los actos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica sí se trataban de verdaderos actos de autoridad, por lo que en su contra procedía el recurso de revisión o el juicio de nulidad.

No obstante lo anterior, con fecha posterior el criterio contenido en la tesis 2a. CVI/2014 (10a.), **fue igualmente interrumpido** por uno nuevo adoptado por la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que de una nueva reflexión sobre el tema se estimó procedente interrumpir el criterio anterior, el cual se encontraba orientado a considerar que los contratos de suministro de energía eléctrica y las controversias derivadas de los derechos y obligaciones generadas en el marco del mencionado contrato no tienen una naturaleza administrativa, sino mercantil, puesto que se trata de una cuestión de naturaleza comercial, por lo que las controversias suscitadas entre las partes, derivadas de este tipo de actos, deben decidirse en la vía ordinaria mercantil.

El mencionado criterio que interrumpió lo señalado en la tesis 2a. CVI/2014 (10a.), fue el que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió al resolver el juicio de amparo directo en revisión **4729/2014**, de donde surgió la tesis identificada con el número **2a. XLII/2015**, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación en el mes de **junio de 2015**, misma que fue corregida en su redacción en sesión privada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha **19 de agosto de 2015**, por lo que se estima pertinente conocer los datos de

identificación, rubro y contenido, tanto de la emitida en junio de 2015, como de la corregida en agosto de ese mismo año, que son del siguiente contenido literal:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERADOS EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2009410. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19. Junio de 2015. Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 2a. XLII/2015 (10a.). Página: 1071]

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2009790. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21. Agosto de 2015. Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 2a. XLII/2015 (10a.). Página: 1183]

En este nuevo criterio, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal determina que en la tesis interrumpida se había arribado a la conclusión de que los contratos de suministro de energía eléctrica eran de naturaleza administrativa, sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema, condujo a ese Alto Tribunal a interrumpir el criterio contenido en la tesis **2a. CVII/2014**, para determinar que de la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, se advierte que **la negativa a devolver cantidades pagadas con motivo de dicho servicio es una cuestión de naturaleza comercial**, por lo que **las controversias suscitadas entre las partes derivadas de este tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil**.

También se establece en la tesis **2a. XLII/2015** que conforme al numeral 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de todas las controversias **del orden civil o mercantil** sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales. Igualmente se determina en la tesis que se analiza que **cuando solo se afecten intereses particulares**, a elección del actor, **podrán conocer de dichas controversias los jueces y tribunales del orden común**.

Conforme a lo anteriormente expresado, esta Juzgado-
ra estima que se encuentra en posibilidad legal de resolver
sobre la procedencia del juicio intentado por la C. *****
respecto de los actos que pretende controvertir en la presente
instancia contenciosa administrativa, mismos que la Comisión
Federal de Electricidad traída a juicio argumenta que este

Órgano de impartición de justicia fiscal y administrativa no tiene competencia material para conocer y resolver sobre la legalidad de la resolución impugnada, misma que se hace consistir en la contenida en el oficio número ZERM-COM-ATNC-079/2015, de fecha 23 de febrero de 2015, emitida por el Jefe del Departamento de Atención a Clientes de la Zona de Distribución Ermita de la Comisión Federal de Electricidad, mediante la cual dio respuesta al escrito de aclaración presentado en fecha 20 de febrero de 2015, respecto del monto consignado en el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica, donde se le informa que el importe de pago pendiente a esa fecha de emisión, es de tres facturaciones bimestrales con importe acumulado de \$6,913.00, por lo que se le invitó a acudir al Centro de Atención a Clientes más cercano a solicitar un convenio de pago y regularizar su servicio.

Ahora bien, las distintas interpretaciones que sobre los actos derivados del contrato de suministro de energía eléctrica, se han emitido por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos llevaron a hacer una relatoría de la evolución que sobre el tema ha tenido el criterio sostenido por ese Alto Tribunal, los cuales se han visto interrumpidos por la implementación de nuevos criterios adoptados por esa Autoridad Federal al resolver los juicios de amparo directo en revisión que han sido sometidos a su jurisdicción, lo que ha llevado a abandonar criterios emitidos con anterioridad, en términos de lo que al efecto disponen los artículos 228 y 229 de la Ley de Amparo, mismos que enseguida se reproducen a fin de dejar asentados los efectos de

la interrupción de un criterio sostenido en una jurisprudencia, preceptos que son del orden siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo anterior, la interrupción de una jurisprudencia implica que se pronunció una sentencia en sentido contrario al sustentado en la jurisprudencia que interrumpe, con lo cual, la misma **deja de tener el carácter de obligatorio en cuanto a su observancia**, ya sea por parte del mismo órgano emisor, que en este caso es la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Asimismo, el criterio plasmado en una sentencia que **interrumpe** la observancia de una jurisprudencia, a su vez es susceptible de conformar una nueva jurisprudencia, caso en el cual, se deben observar las mismas reglas establecidas en la propia **Ley de Amparo** para su integración, es decir, las previstas en sus artículos **215** a **227**, según se trate de jurisprudencia que se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis o por sustitución.

En las relatadas condiciones, este Órgano Colegiado estima procedente atender al criterio sustentado en la tesis **2a. XLII/2015**, publicada en el Semanario Judicial de la Fe-

deración en agosto de 2015, y emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a que el mismo es el que resulta aplicable al caso que nos ocupa, en tanto que **interrumpe** la aplicación de los criterios anteriores, que en este caso es el contenido en la diversa tesis **2a. CVII/2014**, dictada por esa misma Segunda Sala, pues se trata de una nueva reflexión en la que se analiza la naturaleza jurídica de los actos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad, derivadas del contrato de prestación del servicio de energía eléctrica, y en atención a lo dispuesto por los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV del Código de Comercio, así como de lo previsto en el diverso artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de las controversias del orden civil o mercantil sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales.

En este sentido, se estima que asiste la razón jurídica a lo aducido por la representación legal de la Comisión Federal de Electricidad, en el sentido de que conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 3, 7, 118, primer y tercer transitorios de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **11 de agosto de 2014**, se modificó la naturaleza jurídica de la mencionada Comisión Federal de Electricidad, la cual dejó de ser un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, para ser una empresa productiva del Estado, con lo cual, **las actividades de generación y comercialización de energía**

eléctrica pasaban a ser servicios que se presten en un régimen de libre competencia, actos que de acuerdo al nuevo marco jurídico se consideran de índole mercantil, y que por lo tanto se rigen por el Código de Comercio.

Al efecto, conviene reproducir los artículos mencionados de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, misma que como se dijo, fue publicada el 11 de agosto de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales recién reproducidos se corrobora el criterio sustentado en la Tesis **2a. XLII/2015**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (previamente analizada), en la que ese Alto Tribunal arribó a la conclusión de que las controversias suscitadas con motivo de la prestación del servicio público de energía eléctrica **son de naturaleza comercial**, por lo que deben decidirse en la **vía mercantil**, de conformidad con lo previsto en los artículos 75, fracciones V y XXV, y 1,049 del Código de Comercio, que son citados igualmente en el texto de la tesis de referencia, por lo que se impone conocer su contenido.

[N.E. Se omite transcripción]

De igual manera, en la multirreferida tesis se determinó que las controversias de naturaleza comercial debían deci-

dirse en la vía ordinaria mercantil, conforme al artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto legal que es del siguiente contenido literal:

[N.E. Se omite transcripción]

En las condiciones relatadas, resulta cierto, como lo señala la Comisión Federal de Electricidad traída a juicio, que dada la naturaleza comercial de los actos que emite dicha Comisión con motivo de la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica, las controversias que se susciten respecto de su prestación, determinación y cobro deben dirimirse en la vía ordinaria mercantil, puesto que por su naturaleza comercial no se actualiza ninguno de los supuestos contemplados en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tal como se desprende de la siguiente transcripción.

[N.E. Se omite transcripción]

De dichos numerales se concluye que este Órgano de impartición de justicia fiscal y administrativa **no cuenta con competencia material** para conocer y resolver juicios respecto de los cuales se controviertan actos cuya **naturaleza jurídica sea de índole comercial**, amén de que dicha competencia material tampoco está dada por la ley de la materia, es decir, la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, sino que por el contrario, de los preceptos legales antes reproducidos, relativos a la citada ley, se advierte que de manera expresa se señala que **todos los actos jurídicos que celebre la Comisión Federal de Electricidad para el cumplimiento**

de su objeto *-que es la prestación del servicio público de suministro de energía eléctrica-* se sujetarán a lo dispuesto en esa ley, su reglamento y las disposiciones que deriven de los mismos, resultando aplicable, de manera supletoria, las disposiciones del **derecho mercantil y civil**.

[...]

Conforme a lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 48, fracción I, inciso a), 49, 80, fracción II y 90, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 18, fracción XI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se resuelve:

I.- Ha resultado fundada la causal de improcedencia analizada, la cual fue planteada por la Comisión Federal de Electricidad al producir su contestación a la demanda, en consecuencia;

II.- Se **sobresee** el juicio interpuesto en contra de la resolución que ha quedado descrita en el resultando primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución a las partes, y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de trece de enero de dos mil dieciséis, por unanimidad de diez votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand

Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó con ajustes.

Se elaboró el engrose el día quince de enero de dos mil dieciséis y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, firma el Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Mtra. América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículo 3, fracción II, 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, fracción I, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-SS-346

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. MOTIVACIÓN DEL OFICIO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO REGULADO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

De acuerdo con lo establecido en el primer párrafo, del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, presumirá la inexistencia de operaciones amparadas en tales comprobantes; y de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo, del citado precepto legal, en ese supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación, con el objeto de que puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. En esos términos, para tener por debidamente cumplido el requisito constitucional de motivación, en el oficio a través del cual la autoridad fiscal notifica al contribuyente que se encuentra en tal situación, basta que precise las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que le permitieron detectar que el contribuyente estuvo emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraes-

estructura o capacidad material, directa o indirectamente; esto es, que pruebe los supuestos de la presunción relativa (*iuris tantum*), establecida en el primer párrafo del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación; como acontece, cuando señala los hechos que conoció derivado de la visita domiciliaria que practicó al contribuyente, así como de la consulta a las bases de datos con las que cuenta y a las cuales tiene acceso, precisando los números de comprobantes, su fecha, el concepto que amparan, su monto, a favor de qué personas fueron emitidos y el registro federal de contribuyentes de estas; sin que sea necesario que precise qué debe entenderse por activos, personal, infraestructura o capacidad material; ya que al momento de emitir dicho oficio, la autoridad no tiene certeza de que efectivamente el contribuyente no cuenta con esos elementos para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan los comprobantes cuestionados, sino que a partir de hechos conocidos lleva a cabo una deducción lógica que le permite presumir la inexistencia de operaciones amparadas con tales comprobantes; máxime que la presunción que efectúa tiene el carácter de verdad provisional, es decir, admite prueba en contrario, y por lo tanto, es susceptible de ser destruida con las pruebas que para tal efecto aporte el contribuyente, dentro del plazo de quince días que la autoridad fiscal le otorga en respeto a su derecho fundamental de audiencia previa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1936/14-02-01-4/1054/15-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en

sesión de 27 de enero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-SS-347

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA QUE EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA DEFINITIVAMENTE EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO NO REALIZA MANIFESTACIONES NI APORTA PRUEBAS.- De acuerdo con lo establecido en el primer párrafo, del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal está facultada para presumir la inexistencia de operaciones amparadas con comprobantes fiscales, cuando detecte que un contribuyente los ha estado emitiendo sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, cuando se encuentre como no localizado; caso en el que, en respeto al derecho fundamental de audiencia previa, deberá notificar al contribuyente que se encuentra en tal situación, a fin de que en un plazo de quince días pueda manifestar lo que a su derecho

convenga y aportar la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. De lo anterior se sigue que, si el contribuyente realiza manifestaciones y aporta pruebas a fin de acreditar que cuenta con los elementos mencionados, directa o indirectamente, entonces la autoridad fiscal se encuentra obligada a exponer las consideraciones que la llevan a determinar que las manifestaciones y las pruebas aportadas, no son suficientes para desvirtuar los hechos que en un principio presumió; es decir, debe razonar porqué el contribuyente no acreditó que cuenta con los activos, personal o infraestructura o capacidad material directa o indirectamente para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, pues solo así podrá considerarse que se encuentra debidamente motivada la resolución correspondiente; empero, si el contribuyente omite realizar manifestaciones y exhibir pruebas, resulta legal que la autoridad utilice las mismas consideraciones que expuso en el oficio a través del cual le notificó que se encontraba en el supuesto previsto en el primer párrafo, del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, para motivar la resolución a través de la cual determina que en razón de no haber desvirtuado la presunción formulada, se encuentra definitivamente en ese supuesto de inexistencia de operaciones amparadas con los comprobantes cuestionados; toda vez que, de conformidad con lo previsto en el artículo 218, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal federal, las presunciones legales que admiten prueba en contrario, tienen pleno valor probatorio, mientras no sean destruidas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1936/14-02-01-4/1054/15-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-SS-348

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LA NOTIFICACIÓN EN LA QUE SE INFORMA AL CONTRIBUYENTE QUE SE UBICÓ EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.- De conformidad con lo previsto en el primer párrafo, del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal está facultada para presumir la inexistencia de operaciones amparadas con comprobantes fiscales, cuando detecte que un contribuyente los ha estado emitiendo sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, cuando se encuentre no localizado; caso en el cual, debe notificar al contribuyente que se encuentra en tal supuesto, a fin de que en un plazo de quince

días pueda manifestar lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. De lo antes expuesto se desprende que, la notificación que se hace al contribuyente, informándole que se ha ubicado en el supuesto previsto en el primer párrafo de dicho numeral, es con el objeto de respetar su derecho fundamental de audiencia previa, a efecto de que pueda realizar manifestaciones y aportar las pruebas que considere pertinentes para destruir la presunción formulada por la autoridad fiscal, por lo tanto, dicha notificación no constituye un requerimiento de información y documentación, en el que la autoridad esté obligada a observar lo previsto en el artículo 33, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, esto es, señalar en forma precisa qué documentación e información es la que el contribuyente debe exhibir para desvirtuar la presunción, dado que este se encuentra en posibilidad de ofrecer cualquier tipo de prueba que estime pertinente para destruirla.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1936/14-02-01-4/1054/15-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2016)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Primeramente, debemos establecer que la *litis* derivada del concepto de impugnación en estudio, consiste en dilucidar los siguientes aspectos:

- 1) Si en los oficios **500-05-2014-20813** de **16 de junio de 2014** (a través del cual se informó a la parte actora que se ubicó en el supuesto previsto en el primer párrafo, del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación); **500-05-2014-20990** de 30 de junio de 2014 (y su Anexo), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2014 (a través del cual se notificó que los contribuyentes a que se refiere el Anexo 1 de dicho oficio (entre ellos la hoy actora) se habían ubicado en el supuesto previsto en el artículo 69-B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación); y en la resolución contenida en el diverso **500-05-2014-24091** de 14 de agosto de 2014 (por medio de la cual se resolvió que la ahora actora no desvirtuó la inexistencia de operaciones amparadas con los comprobantes emitidos a los contribuyentes señalados en el oficio individual 500-05-2014-20813, y en consecuencia, se encontraba definitivamente en el supuesto previsto en el primer párrafo, del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación); la autoridad fiscal fundó

y motivó debidamente su actuar para llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación.

- 2) Si el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, viola los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, garantía de audiencia, presunción de inocencia, irretroactividad de la ley y protección de datos personales.

Sentado lo anterior, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada por la enjuiciante, en el concepto de impugnación sujeto a estudio, este Órgano Jurisdiccional considera conveniente tener presente que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados, debe estar debidamente fundado y motivado; pues es de reconocido derecho que el cumplimiento de tal requisito legal, se satisface cuando la autoridad, al dictar el acto en cuestión, señala los preceptos legales aplicables al caso (fundamentación), así como los hechos, causas, razones particulares y/o circunstancias inmediatas, que se tomaron en consideración para su emisión (motivación), debiendo existir adecuación entre los hechos expresados y los dispositivos aplicados.

Cabe precisar que, el cumplimiento del requisito de legalidad en estudio, conlleva la necesidad de dar a conocer al gobernado, con detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron

la emisión del acto; ya que, solo de esta forma, el afectado se encontrará en aptitud de formular una adecuada defensa de sus derechos, al tener la posibilidad de cuestionar y controvertir la decisión de la autoridad, que le causa alguna molestia o privación a su entorno jurídico.

Asimismo, se considera conveniente hacer notar que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, reiteradamente, han reconocido que el cumplimiento del requisito de fundamentación y motivación, puede constar en un documento distinto al que contiene el acto de molestia, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1.- Se trate de actuaciones o resoluciones que dan origen al acto de autoridad y, por tanto, se origina en ellas.
- 2.- Se tenga la absoluta certeza de que, oportunamente, dicha o dichas actuaciones o resoluciones, fueron dadas a conocer al afectado.

Caso en el cual, a fin de cumplir con el requisito legal en estudio, basta con que en el acto de molestia, la autoridad se remita a las actuaciones o resoluciones que motivan su actuación, sin necesidad de reproducirlas literalmente; pues, al ser estas del conocimiento del afectado, se cumple con el propósito de respetar sus posibilidades de defensa, ya que está en aptitud de hacer valer lo que a su derecho corresponda, quedando así suficientemente tutelada, en su favor, la referida garantía de legalidad.

Por tanto, el incumplimiento a los mencionados requisitos, hace nugatoria la garantía de legalidad y audiencia consagrada en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, a favor del afectado; dado que, ante el desconocimiento de los elementos que la autoridad tomó en consideración para la emisión del acto que le causa molestia, se encuentra imposibilitado para formular una adecuada y auténtica defensa de sus derechos, dejándole así, en estado de indefensión.

Las conclusiones que anteceden, encuentran sustento en las jurisprudencias VI.2o. J/43, I.4o.A. J/43 y I.2o.A. J/39, emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, respectivamente, cuyos datos de localización y texto son los siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769]

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época. Registro: 175082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531]

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CUANDO PUEDE CONSTAR EN DOCUMENTO DISTINTO AL QUE CONTENGA EL ACTO RECLAMADO.” [N.E.

Se omite transcripción consultable en Octava Época. Registro: 213644. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Enero de 1994. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.2o.A. J/39. Página: 57. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomos III y VI, Segunda Parte, Materias Administrativa y Común, tesis 673 y 799, página 492 y 542.]

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia II-J-109, emitida por este Tribunal, cuyo texto es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PUEDE DARSE EN DOCUMENTOS ANEXOS, SIEMPRE Y CUANDO SE NOTIFIQUEN AL CAUSANTE.” [N.E. Se

omite transcripción consultable en R.T.F.F. Segunda Época. Año IV. No. 24. Diciembre 1981. p. 740]

En esas condiciones, a efecto de dilucidar la litis precisada con anterioridad en el numeral **1)**, es decir, si en los oficios **500-05-2014-20813** de **16 de junio de 2014** (a través del cual se informó a la parte actora que se ubicó en el supuesto previsto en el primer párrafo, del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación); **500-05-2014-20990** de **30**

de junio de 2014 (y su Anexo), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2014 (a través del cual se notificó que los contribuyentes a que se refiere el Anexo 1 de dicho oficio (entre ellos la hoy actora) se habían ubicado en el supuesto previsto en el artículo 69-B, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación); y en la resolución contenida en el diverso **500-05-2014-24091** de **14 de agosto de 2014** (por medio de la cual se resolvió que la ahora actora no desvirtuó la inexistencia de operaciones amparadas con los comprobantes emitidos a los contribuyentes señalados en el oficio individual 500-05-2014-20813, y en consecuencia, se encontraba definitivamente en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación); **la autoridad fiscal fundó y motivó debidamente su actuar** para llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación; este Órgano Jurisdiccional estima conveniente traer a la vista el primero de los oficios mencionados, mismo que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del oficio **500-05-2014-20813**, de 16 de junio de 2014, antes digitalizado, se advierte que a través del mismo, la Administración Central de Fiscalización Estratégica, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, informó a la empresa hoy actora, que se ubicó en el supuesto previsto en el artículo 69-B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, con base en los siguientes motivos y fundamentos:

- Que derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en términos de las disposiciones fiscales vigentes, esa Administración Central, del análisis realizado con fechas 20, 21 de mayo de 2014 y 04, 10 y 13 de junio de 2014, al expediente abierto a nombre de la hoy actora, así como a las bases de datos Cuenta Única Darío, Consulta Nacional de Nuevo Esquema de Pagos y Declaraciones, Consulta Nacional de Declaración Informativa de Operaciones por Terceros y Consulta Nacional de Declaración Informativa Múltiple, todas del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria a que tiene acceso esa autoridad fiscal y utiliza de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación, conoció que la contribuyente, y derivado del ejercicio de facultades ejercidas al amparo de la orden de Visita Domiciliaria No. VRM6700057/13, contenida en el oficio 500-69-2013-170 de fecha 06 de mayo de 2013, emitido por el entonces Administrador Local de Auditoría Fiscal de Zapopan, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, notificado el día 07 de mayo de 2013, al C. ***** en su carácter de tercero y contador, a través de la cual ordenó la práctica de una visita domiciliaria para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, a que está afectada como sujeto directo en materia de impuesto

al valor agregado, cuyas constancias derivadas de dicha actuación obran en el expediente abierto a su nombre y al cual dicha autoridad fiscal tiene acceso de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último del Código Tributario, del análisis a dichas constancias, detectó que por el ejercicio fiscal sujeto a revisión comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012 la contribuyente ahora actora, emitió comprobantes fiscales en cantidad de \$***** a diversos clientes, entre ellos a los citados en dicho oficio.

- Que de la información obtenida de la consulta a la base de datos Cuenta Única Darío - Consulta de Registro, Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, de fecha 13 de junio de 2014 y a la cual tiene acceso esa autoridad fiscal y que utiliza de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación, conoció que la actividad preponderante manifestada por la contribuyente, ante el Registro Federal de Contribuyentes, es la consistente en: “**Servicios Remunerados de Investigación y desarrollo científico**”.
- Que derivado de las facultades ejercidas al amparo de la orden VRM6700057/13 contenida en el oficio 500-69-2013-170, de fecha 06 de mayo de 2013, emitido por el entonces Administrador Local de Auditoría Fiscal de Zapopan con sede en Jalisco, de la

Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria; cuyas constancias derivadas de dicha actuación obran en el expediente abierto a nombre de la actora y al cual tiene acceso y utiliza de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación, conoció que en el domicilio manifestado por dicha contribuyente al Registro Federal de Contribuyentes, el cual ostenta los siguientes datos: *Domicilio que corresponde a una oficina con puerta de acceso de madera, la cual corresponde al interior ******, del inmueble marcado con el número ***** de la Avenida ***** Guadalajara, Jalisco; así como del recorrido físico realizado en el inicio de la visita domiciliaria se observó lo siguiente: “*corresponde a una oficina de aproximadamente 8 metros cuadrados que corresponde al interior ***** y que se encuentra al ingresar al costado derecho del inmueble ubicado en Avenida ***** en Guadalajara Jalisco, mismo que se encuentra entre las calles ***** según se observó en las placas colocadas por el H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, contando dicha oficina con puerta de acceso de al interior de madera, así mismo se logra ver en el interior un escritorio y cuatro sillas, así como un aparato telefónico*”.

- Asimismo, en el oficio que ocupa nuestra atención, la autoridad fiscal, precisó que en la visita domiciliaria antes relacionada, con el objeto de verificar si la contribuyente arrenda el inmueble descrito,

en el inicio de la visita cuestionó al compareciente lo siguiente: *“En éstos momentos, los visitadores actuantes requieren al compareciente para que manifieste si es de su conocimiento si el domicilio fiscal ubicado en Avenida ***** Interior ***** C.P. ***** Guadalajara, Jalisco, es propiedad de la contribuyente ***** o arrendado, a lo que el compareciente manifestó: ‘ El domicilio fiscal ubicado en Avenida ***** C.P. ***** Guadalajara, Jalisco, es arrendado y en éste momento exhibo el contrato correspondiente’.”*

- Que en la cláusula primera del “*CONTRATO DE SERVICIO CONTESTACIÓN DE LLAMADAS*”, se define los servicios que en su caso ***** (denominado el prestador de servicios) a ***** (denominado Cliente), que el prestador de servicios se obliga a presentar al cliente durante el plazo señalado en dicho contrato los servicios que se mencionan a continuación: *“RECEPCIONISTA, TELEFONISTA, SALA O PRIVADO (UNA HORA A LA SEMANA, NO ACUMULABLE), SERVICIO DE CORRESPONDENCIA, SERVICIO DE FAX (COSTO ADICIONAL), SERVICIO DE FOTOCOPIADO (SERVICIO DE FOTOCOPIADO), SERVICIO DE CAFÉ (COSTO ADICIONAL), SERVICIO DE MENSAJERÍA (COSTO ADICIONAL)”*; y además que en dicho contrato se establece lo siguiente: *“Queda entendido y aceptado por ambas partes que el presente instrumento no es un contrato de*

arrendamiento es un contrato de prestación de servicios de contestación de llamadas”.

- Que derivado de lo anterior, la Administración Central de Fiscalización Estratégica, consideró que la contribuyente, no cuenta con el personal, ni infraestructura y activos para prestar servicios.
- Que aunado a lo anterior, de la información obtenida de la consulta de fecha 04 de junio de 2014, a la base de datos Consulta Nacional de Nuevo Esquema de Pagos y Declaraciones del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyentes, con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria y a la cual tiene acceso esa autoridad fiscal (Administración Central de Fiscalización Estratégica), y que utiliza de conformidad con el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, conoció que la contribuyente, **presentó declaraciones correspondientes a entero de retenciones de impuesto sobre la renta por la prestación de un servicio personal subordinado por los meses de noviembre y diciembre de 2012 en ceros y por los meses de enero-octubre de 2012 no presentó declaraciones por lo que de igual manera se considera que la actora no cuenta con el personal ni la infraestructura para poder realizar sus actividades económicas, situación que actualiza el supuesto establecido en el artículo 69-B, primer párrafo del Código Tributario.**

- Que de la consulta de fecha 21 de mayo de 2014, a la base de datos Consulta Nacional de Nuevo Esquema de Pagos y Declaraciones del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyentes con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria y a la cual tiene acceso esa autoridad fiscal (Administración Central de Fiscalización Estratégica); conoció que la contribuyente presentó para efectos del impuesto sobre la renta, declaración anual normal por el ejercicio 2012, el día 12 de junio de 2013 con número de operación ***** en el Estado de Posición Financiera (Balance) no manifestó Inventarios, Terrenos, Construcciones, Maquinaria y equipo, ni Equipo de Transporte, y en la suma de activos manifestó en importe la cantidad de \$0 cero, razón por la cual se considera que no cuenta con ellos para poder realizar sus actividades económicas.
- Que en virtud de lo antes expuesto, **detectó** que la contribuyente emitió comprobantes fiscales sin contar con los activos, ni la infraestructura ni el personal para prestar los servicios que amparan dichos comprobantes y con su actividad preponderante correspondiente a “***Servicios Remunerados de Investigación y desarrollo científico***”, **aunado a que se encuentra como no localizado.**
- Que por lo anterior, esa autoridad fiscal (Administración Central de Fiscalización Estratégica) le notificó a la contribuyente hoy actora, que se encuentra en

el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por lo que en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo de dicho precepto legal, le informó que contaba con un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la última de las notificaciones a que se refiere el segundo párrafo del citado artículo, para que presente ante las oficinas de la autoridad, escrito libre en original y dos copias, a través del cual **manifestara lo que a su derecho conviniera, anexando a dicho escrito la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos señalados en el oficio.**

- Que la documentación e información que presente a través del citado escrito deberá de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 18, 18-A y 19 del Código Fiscal de la Federación.
- Finalmente, se advierte que en el oficio que se reseña, la Administración Central de Fiscalización Estratégica, apercibió a la hoy actora, que si transcurrido el plazo concedido no aporta la documentación e información o la que exhiba, una vez valorada, no desvirtúa los hechos señalados en dicho oficio; se procedería en los términos que prevé el tercer párrafo del artículo 69-B del Código Tributario, caso en el cual se le notificaría la resolución y se publicaría su nombre, denominación o razón social en el listado de los contribuyentes que no hayan

desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del código en comento, listado que para tal efecto se difunda en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, y se publique en el Diario Oficial de la Federación; lo anterior, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes y que la sociedad conozca quiénes son aquellos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

Reseñado que ha sido el oficio **500-05-2014-20813** de **16 de junio de 2014**; a efecto de determinar si la Administración Central de Fiscalización Estratégica, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, **fundó y motivó** debidamente su actuar en dicho oficio para llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación; es menester imponernos del contenido del citado precepto legal, mismo que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes reproducido, se desprenden, entre otros aspectos, los siguientes:

- Que cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para

prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, **o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.**

- Que al actualizarse el supuesto anterior, se procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, **con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos;** y que para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.
- Que transcurrido dicho plazo, la autoridad, en un plazo que no excederá de cinco días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer; notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario y publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por

tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo y que en ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

- Finalmente se advierte que, los efectos de la publicación de ese listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

Como se observa de lo antes expuesto, el propio Código Fiscal de la Federación faculta a la autoridad fiscal a efecto de que una vez que ha detectado que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, cuando el contribuyente se encuentre no localizado, **pueda presumir la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.**

Bajo ese orden de ideas, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, también estima conveniente, hacer referencia al Dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, respecto de la “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Pro-

ducción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación”,² a través de la cual se adicionó el artículo 69-B al citado Código Federal, publicado en la Gaceta Parlamentaria de 15 de octubre de 2013, mismo que en su parte conducente establece lo que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del Dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, respecto de la “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación”, antes digitalizado en su parte conducente, se advierte que la citada Comisión, señaló, con relación al **uso indebido de comprobantes fiscales**, lo siguiente:

- Que coincidía con el Ejecutivo Federal respecto al establecimiento de un procedimiento dirigido a sancionar y neutralizar el tráfico de comprobantes fiscales.
- Que con dicha propuesta se ataca la problemática de fraudes tributarios, sancionándose a quienes los adquieren, venden o colocan y de alguna manera se benefician de ese tipo de actividad ilegal; lo anterior, habida cuenta de que tal y como lo señala

² Consultable en <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2013/oct/20131015-III.pdf>

la propuesta, una de las causas más perjudiciales y que más ha contribuido a agravar la recaudación fiscal, son los esquemas agresivos de evasión fiscal, por lo que es necesario eliminar o corregir los motivos que los originan, por medio de mecanismos eficaces que permitan combatir frontalmente dicha circunstancia.

- Que en ese contexto, esa Dictaminadora estima adecuado que la autoridad fiscal notifique a los contribuyentes que realicen ese tipo de prácticas a través del buzón tributario, así como en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, **ofreciendo la garantía de audiencia a esas personas, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.**
- Que esa Dictaminadora considera necesario establecer un texto que respete sin duda alguna las garantías constitucionales de los contribuyentes, y en ese sentido, **proponía establecer una presunción que pueda ser desvirtuada por los ciudadanos mediante el ejercicio de la garantía de audiencia.**
- Que igualmente, antes de la determinación legal de que los comprobantes no deben producir efecto fiscal alguno, es necesario respetar el plazo de treinta días para que, en su caso, los afectados puedan interponer el medio de defensa a su alcance, y por el lado de quienes utilizaron esos comprobantes, la

propuesta también deberá prever un plazo que les permita acreditar la efectiva prestación del servicio o de la adquisición de los bienes de que se trate, o si lo consideran pertinente autocorregirse.

- Que ese procedimiento permite no sancionar a aquellas personas que disponen de las facturas que amparan servicios prestados o adquisición de bienes reales, pero que lo realizaron de buena fe, al tener expeditos sus derechos para comparecer y demostrar la existencia de las operaciones realizadas y así evitar los efectos de la declaratoria de nulidad respecto de las mismas; además de que la autoridad en aquellos casos de ejercicio de facultades, deberá garantizar, previo a cualquier determinación, los derechos de los contribuyentes para acreditar que las operaciones que se realizaron al amparo de esas facturas son reales, dejando únicamente la vía penal cuando hay un acto real de simulación, pues lo contrario sería tanto como someter a un proceso penal a terceros de buena fe que confiaron en los proveedores con quienes realizaron las operaciones.

Precisado lo anterior, es importante poner de relieve que la presunción jurídica consiste en un mecanismo del razonamiento, por el cual se llega al conocimiento de hechos desconocidos, partiendo de otros que sí se conocen; en otras palabras, las presunciones son reglas de deducción lógica que determina la ley (a las cuales se les denomina legales) - como en el caso que nos ocupa, la prevista en el primer

párrafo del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación-, o que se desprenden del razonamiento humano (humanas), para el conocimiento de los hechos no acreditados fehacientemente, pero que son consecuencia lógica de los sí demostrados.

Asimismo, debe precisarse que las presunciones pueden ser de pleno derecho o absolutas (*iuris et de iure*), o relativas (*iuris tantum*), siendo estas últimas las únicas que admiten prueba en contrario.

Cabe mencionar que en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal federal, las presunciones están reguladas en los artículos 190 a 196 del citado ordenamiento; preceptos que para mayor ilustración se proceden a transcribir:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales antes reproducidos, es posible advertir, entre otros aspectos, los siguientes:

- Que las presunciones son las que expresamente establece la ley y las que se deducen de hechos comprobados.
- Que las presunciones, sean legales o humanas, **admiten prueba en contrario**, salvo para cuando las legales exista prohibición expresa en la ley.

- **Que la parte que alegue una presunción solo debe probar los supuestos de la misma, sin que le incumba la prueba de su contenido.**
- Que la parte que niegue una presunción debe rendir la contraprueba de los supuestos de aquella.
- **Que la parte que impugne una presunción debe probar contra su contenido.**
- **Que la prueba producida contra el contenido de una presunción, obliga, al que la alegó, a rendir la prueba de que estaba relevado en virtud de la presunción.**

De esta manera, partiendo de las anteriores premisas normativas, debe señalarse que en materia tributaria la finalidad de establecer presunciones por parte del legislador, radica, precisamente en el hecho de que en aquellas situaciones en las que, por la dificultad de la autoridad de probarlas, y a fin de controlar prácticas de evasión y elusión de impuestos, deben recogerse experiencias derivadas de prácticas que se dan con un cierto margen de generalidad o reiteración, lo que se conoce como “máximas de experiencia” que, dada su idoneidad, el legislador las positiviza, recogiénolas en el texto legal con ese carácter.

En efecto, la presunción jurídica constituye un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera

como cierto o probable un hecho, con apoyo en las máximas generales de experiencia, que le indican cuál es el modo normal como suceden los acontecimientos.

Así, la figura de la presunción se integra, en todo caso, por tres elementos esenciales, a saber: **una afirmación base, otra presumida y el enlace o nexo.**

El primero de los elementos antes mencionados constituye la piedra angular sobre la que se erige la presunción, por lo que debe acreditarse fehacientemente, el segundo es el producto novedoso con significado probatorio, establecido a partir del hecho base, una vez verificado, y el tercero, consiste en máximas de experiencia que fijan la relación precisa entre las afirmaciones base y presumida.

Lo expuesto en los tres párrafos que anteceden, tiene sustento en la tesis **I.4o.A.57 A (10a.)**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 2027, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

“PRESUNCIÓN JURÍDICA. SU NOCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Tomando como base los elementos anteriores, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, llega a la conclusión de

que el oficio **500-05-2014-20813** de **16 de junio de 2014**, a través del cual se informó a la parte actora que se ubicó en el supuesto previsto en el primer párrafo, del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, **sí se encuentra debidamente fundado y motivado**; como a continuación se procede a explicar.

En primer término es menester señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia **VI. 2o. J/248**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64, Abril de 1993, página 43; la cual es del contenido siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.” [N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, la Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria; al emitir el oficio **500-05-2014-20813** de **16 de junio de 2014**, a través del cual le informó a la empresa hoy actora que se había ubicado en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, debió señalar con precisión el precepto legal aplicable; así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para determinar que la parte actora se ubicó en dicho supuesto; requisitos que a juicio de este Pleno Jurisdiccional, se encuentran debidamente cumplidos en el oficio de referencia.

Lo anterior es así, pues no debemos perder de vista que el primer párrafo del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, faculta a las autoridades fiscales para **presumir** la inexistencia de operaciones amparadas con determinados comprobantes fiscales, cuando detecten que el contribuyente los emitió sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, cuando dicho contribuyente se encuentre no localizado.

De ahí que, al tratarse de una presunción relativa (*iuris tantum*), es decir, que admite prueba en contrario; la autoridad fiscal, debe precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que le permitieron detectar que la hoy actora había estado emitiendo comprobantes

fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, partiendo de hechos que sí conoce, pues como se ha mencionado en líneas precedentes, la presunción se erige sobre una afirmación base, la cual tiene el carácter de verdad provisional, esto es, que es susceptible de ser desvirtuada con las pruebas que ofrezca el actor; sin embargo, en caso de que no lo haga, esa verdad provisional, se convertirá en definitiva, bastando los argumentos inicialmente expuestos por la autoridad para emitir la resolución en la que determine que son inexistentes (de manera definitiva), las operaciones amparadas con los comprobantes fiscales cuestionados, ante la omisión de la contribuyente de probar en contra del contenido de la presunción, esto es, de acreditar que cuenta con los elementos para prestar los servicios que la autoridad presumió inexistentes; tal y como aconteció en el asunto que nos ocupa.

Así, del oficio **500-05-2014-20813** de **16 de junio de 2014**, se advierte que la Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, partiendo de hechos conocidos, estableció un enlace o nexo, para concluir que la empresa hoy actora se había ubicado en el supuesto previsto en el artículo 69-B, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, es decir, presumió la inexistencia de las operaciones amparadas con los comprobantes fiscales relacionados en dicho oficio, al estimar que la actora no contaba con los activos, ni la infraestructura, ni el personal para prestar los servicios que amparan los comprobantes señalados en el oficio de mérito.

Por lo que, contrario a lo argumentado por la empresa actora, del contenido del oficio **500-05-2014-20813** de **16 de junio de 2014**, se desprende que la Administración Central de Fiscalización Estratégica, sí motivó cómo fue que detectó que la contribuyente emitió comprobantes fiscales sin contar con los activos, ni la infraestructura, ni el personal para prestar los servicios que amparan los mismos; señalando entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) Que de la visita domiciliaria que ejerció respecto de la contribuyente al amparo de la orden VRM6700057/13, contenida en el oficio 500-69-2013-170, de fecha 06 de mayo de 2013, por el ejercicio fiscal del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012 (respecto de la contribución federal impuesto al valor agregado); así como del expediente abierto a nombre de dicha contribuyente y de las bases de datos Cuenta Única Darío, Consulta Nacional de Nuevo Esquema de Pagos y Declaraciones, Consulta Nacional de Declaración Informativa de Operaciones por Terceros y Consulta Nacional de Declaración Informativa Múltiple, todas del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria; **detectó** que en el ejercicio sujeto a revisión (2012), emitió comprobantes fiscales en cantidad de \$***** **precisando el número de factura, su fecha, el concepto que amparan, el monto y respecto de qué contribuyentes fueron emitidos, así como el Registro Federal de Contribuyentes de estos.**

- b) Asimismo, en el oficio en comento, la autoridad fiscal señaló que de la información obtenida de la consulta a la base de datos Cuenta Única Darío - Consulta de Registro, Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, conoció que la actividad preponderante de la hoy actora consiste en “Servicios Remunerados de Investigación y desarrollo científico”.
- c) También, señaló que al inicio de la visita domiciliaria practicada a la contribuyente al amparo de la orden VRM6700057/13, contenida en el oficio 500-69-2013-170, de fecha 06 de mayo de 2013, en el domicilio manifestado por esta al Registro Federal de Contribuyentes, conoció las características de dicho domicilio, percatándose, entre otros aspectos, de que es una oficina de aproximadamente ocho metros cuadrados, y que en su interior hay un escritorio y cuatro sillas, así como un aparato telefónico; precisando de igual manera que la persona con la que atendió la visita le informó que dicho domicilio era arrendado por la empresa actora, y que dicho compareciente exhibió un “Contrato de servicio de contestación de llamadas”, celebrado entre la hoy actora y ***** por el que esta última se obligó a proporcionarle los servicios de *“RECEPCIONISTA, TELEFONISTA, SALA O PRIVADO (UNA HORA A LA SEMANA, NO ACUMULABLE), SERVICIO DE CORRESPONDENCIA, SERVICIO DE FAX (COSTO ADICIONAL), SERVICIO DE FOTOCOPIADO*

(SERVICIO DE FOTOCOPIADO), SERVICIO DE CAFÉ (COSTO ADICIONAL), SERVICIO DE MENSAJERÍA (COSTO ADICIONAL)”.

- d) Que de la información obtenida de la consulta de fecha 04 de junio de 2014, a la base de datos Consulta Nacional de Nuevo Esquema de Pagos y Declaraciones del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyentes, con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria; conoció que la contribuyente hoy actora, **presentó declaraciones correspondientes a entero de retenciones de impuesto sobre la renta por la prestación de un servicio personal subordinado por los meses de noviembre y diciembre de 2012 en ceros y por los meses de enero-octubre de 2012 no presentó declaraciones por lo que de igual manera consideró la autoridad fiscal que la actora no cuenta con el personal ni la infraestructura para poder realizar sus actividades económicas, situación que actualiza el supuesto establecido en el artículo 69-B, primer párrafo del Código Tributario.**
- e) Que de la consulta de fecha 21 de mayo de 2014, que realizó a la base de datos Consulta Nacional de Nuevo Esquema de Pagos y Declaraciones del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyentes con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria y a la cual tiene acceso esa autoridad fiscal (Administración Central de Fiscalización Estratégica); conoció que la contribuyente

presentó para efectos del impuesto sobre la renta, declaración anual normal por el ejercicio 2012, el día 12 de junio de 2013 con número de operación ***** en el Estado de Posición Financiera (Balance) **no manifestó Inventarios, Terrenos, Construcciones, Maquinaria y equipo, ni Equipo de Transporte, y en la suma de activos manifestó en importe la cantidad de \$0 cero, razón por la cual se considera que no cuenta con ellos para poder realizar sus actividades económicas; aunado a que la contribuyente hoy actora se encontraba como no localizada.**

- f) De ahí que, en el citado oficio **500-05-2014-20813** de **16 de junio de 2014**, se concedió a la parte actora un término de 15 días, a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera y aportara la documentación e información que desvirtuara los hechos señalados en dicho oficio, bajo el apercibimiento de que en caso que no hacerlo, o de que la documentación e información que aportara no desvirtuara los hechos, se procedería en términos del tercer párrafo del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, esto es, a emitir la resolución correspondiente en la que determinaría que la contribuyente, se encontraba definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de ese artículo.

Los aspectos anteriores ponen de manifiesto que en el oficio **500-05-2014-20813** de **16 de junio de 2014**, la Admi-

nistración Central de Fiscalización Estratégica, sí probó los supuestos de la presunción establecida en el primer párrafo, del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, es decir, sí motivó cómo fue que detectó que la contribuyente había estado emitiendo comprobantes fiscales, sin contar con los activos, ni la infraestructura, ni el personal para prestar los servicios que amparan los mismos; toda vez que relacionó que obtuvo diversa información derivado de la visita domiciliaria que practicó a la contribuyente por el ejercicio fiscal 2012 y respecto de la contribución de impuesto al valor agregado, así como de la información obtenida de la consulta a diversas bases de datos a que tiene acceso y utiliza en términos de lo previsto en el artículo 63, párrafos primero y último, del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que para mayor ilustración conviene transcribir, en la parte que es mencionada por la autoridad fiscal como fundamento de su actuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte del primer párrafo, del artículo 63, del Código Fiscal de la Federación, los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en dicho Código o en las leyes fiscales **(como en la especie lo es la visita domiciliaria practicada a la hoy actora respecto del ejercicio fiscal 2012, en materia de impuesto al valor agregado)**, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales **(como en el asunto que nos ocupa, lo son la Cuenta Única Darío, Consulta Nacional de Nuevo Esquema de Pagos y Declaraciones, Consulta Nacional de Declaración Informativa**

de Operaciones por Terceros y Consulta Nacional de Declaración Informativa Múltiple), así como aquellos proporcionados por otras autoridades, pueden servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y **de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales**; como lo es la Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, del último párrafo del artículo 63, del Código Fiscal de la Federación, antes transcrito, se desprende que las autoridades fiscales, están facultadas para presumir como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

De lo anterior se sigue, que la Administración Central de Fiscalización Estratégica, a efecto de motivar el oficio **500-05-2014-20813 de 16 de junio de 2014**, a través del cual informó a la parte actora que se había ubicado en el supuesto previsto en el primer párrafo, del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, válidamente pudo citar los hechos que conoció derivado de la visita domiciliaria que practicó a la contribuyente, al amparo de la orden VRM6700057/13, contenida en el oficio 500-69-2013-170, de fecha 06 de mayo de 2013, respecto del ejercicio fiscal 2012, en materia de impuesto al valor agregado, así como la información con la que cuenta derivado de las bases de datos a las que tiene acceso, tales como la Cuenta Única Darío, Consulta Nacional de Nuevo Esquema de Pagos y Declaraciones, Consulta Nacional

de Declaración Informativa de Operaciones por Terceros y Consulta Nacional de Declaración Informativa Múltiple, de las cuales conoció, entre otras cosas, lo siguiente:

- Que la hoy actora, **presentó declaraciones correspondientes a entero de retenciones de impuesto sobre la renta por la prestación de un servicio personal subordinado por los meses de noviembre y diciembre de 2012 en ceros y por los meses de enero-octubre de 2012 no presentó declaraciones.**
- Que la contribuyente presentó para efectos del impuesto sobre la renta, declaración anual normal por el ejercicio 2012, el día 12 de junio de 2013 con número de operación *****; y en el Estado de Posición Financiera (Balance) **no manifestó Inventarios, Terrenos, Construcciones, Maquinaria y equipo, ni Equipo de Transporte, y en la suma de activos manifestó en importe la cantidad de \$0 cero, razón por la cual se considera que no cuenta con ellos para poder realizar sus actividades económicas; aunado a que la contribuyente hoy actora se encontraba como no localizada.**

Por lo que, contrario a lo argumentado por la empresa actora, la Administración Central de Fiscalización Estratégica, sí fundó y motivó debidamente el oficio **500-05-2014-20813** de **16 de junio de 2014**, pues se reitera que dicha autoridad fiscal **sí probó los supuestos de la presunción establecida en el primer párrafo del artículo 69-B, del Código Fiscal**

de la Federación, señalando los hechos que conoció tanto derivado de la visita domiciliar que le practicó a la actora, como de las bases de datos con las que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, y a las cuales tiene acceso, aspectos, que a juicio de este Pleno Jurisdiccional resultan suficientes para tener por debidamente fundado y motivado el oficio en comento.

Se dice lo anterior, puesto que, para que la Administración Central de Fiscalización Estratégica, presumiera la inexistencia de las operaciones amparadas con los comprobantes fiscales que especificó en el oficio **500-05-2014-20813** de **16 de junio de 2014**, no era necesario que precisara qué debe considerarse como activos, personal e infraestructura o capacidad material, como lo pretende la hoy actora; dado que conforme a lo dispuesto en el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal, una vez que ha detectado que el contribuyente ha estado emitiendo comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, **o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados**, está facultada para realizar la presunción establecida en el primer párrafo del citado precepto legal; presunción que tiene el carácter de verdad provisional, al ser susceptible de ser destruida con las pruebas que para tal efecto el contribuyente. (Sic)

En efecto, conforme al segundo párrafo del citado artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, la contribuyente hoy actora tenía la carga de la prueba para desvirtuar la pre-

sunción formulada por la autoridad, es decir, estaba obligada a acreditar que contaba con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, ya sea directa o indirectamente, para prestar los servicios que amparan los comprobantes fiscales especificados por la autoridad en el oficio **500-05-2014-20813 de 16 de junio de 2014**; lo anterior es así, puesto que al momento de emitir dicho oficio, la autoridad no tenía certeza de que efectivamente la actora no contaba con esos elementos para prestar los servicios amparados con los comprobantes fiscales relacionados, sino que, a partir de hechos conocidos tanto de la visita domiciliaria practicada a la hoy actora, como de las bases de datos a las que tiene acceso, y que utilizó para motivar el multicitado oficio en términos de lo previsto en el artículo 63, párrafos primero y último, del Código Fiscal de la Federación, llevó a cabo una deducción lógica que le permitió presumir que la empresa actora no contaba con los elementos antes señalados para prestar los servicios amparados en los comprobantes fiscales objeto de análisis por parte de esa autoridad fiscal; lo cual resulta apegado a lo previsto en el primer párrafo del artículo 69-B, del Código Tributario Federal; el cual permite a las autoridades fiscales efectuar la presunción de mérito.

Bajo ese contexto, debe señalarse que la presunción establecida en el primer párrafo del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, es relativa (*iuris tantum*), es decir, admite prueba en contrario, desprendiéndose del segundo párrafo del citado precepto legal que la carga de la prueba la tiene el contribuyente, respecto del cual la autoridad fiscal ha presumido la inexistencia de las operaciones amparadas con determinados comprobantes fiscales, al estimar que no

cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, ya sea directa o indirectamente, para prestar esos servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

De ahí que, si bien como lo aduce la actora, los contribuyentes pueden contar directa o indirectamente con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, y que no obstante que tengan una actividad preponderante, pueden realizar otras actividades que les permitan cumplir con tal fin; a ella le correspondía aportar las pruebas para acreditar que contaba con esos elementos (ya sea directa o indirectamente), a fin de desvirtuar lo presumido por la autoridad; situación que en la especie no aconteció, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que no realizó manifestación alguna, ni tampoco aportó pruebas para desvirtuar los hechos en los que la autoridad fiscal basó la presunción de inexistencia de las operaciones amparadas con los comprobantes fiscales emitidos por la actora, mismos que quedaron detallados en el oficio **500-05-2014-20813** de **16 de junio de 2014**.

Con base en las relatadas consideraciones, los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, concluyen que el oficio **500-05-2014-20813** de **16 de junio de 2014**, sí se encuentra debidamente fundado y motivado, puesto que lo señalado por la Administración Central de Fiscalización Estratégica en dicho oficio, permitió a la parte actora tener a su alcance datos suficientes para defenderse en contra de la presunción formulada, al conocer el periodo durante el cual fueron emitidos los comprobantes fiscales objeto de análisis y respecto de qué contribuyentes

fueron emitidos; aunado a que la actora está obligada a llevar y conservar su propia contabilidad y toda la documentación relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; y asimismo, la autoridad fiscal válidamente puede acudir a sus bases de datos, sin que ello implique que la actora desconozca los elementos que tomó en cuenta la autoridad, puesto que esas bases de datos están configuradas por la información proporcionada por la propia contribuyente.

En consecuencia, también resulta infundado el argumento de la parte actora en el sentido de que la autoridad fiscal al emitir el oficio **500-05-2014-20813 de 16 de junio de 2014**, se basó en hechos que resultan ser falsos, ambiguos e insuficientes; pues como ha quedado expuesto en líneas precedentes, la Administración Central de Fiscalización Estratégica, consignó en el citado oficio los hechos que le permitieron presumir la inexistencia de las operaciones que amparan los comprobantes fiscales que analizó, y asimismo, señaló que la contribuyente se encontraba **como no localizada**, supuesto este último que en términos del primer párrafo del artículo 69-B, es suficiente para que la autoridad fiscal esté en posibilidad de presumir la inexistencia de operaciones amparadas con los comprobantes fiscales analizados; **máxime que la empresa actora fue omisa en acreditar con medio probatorio alguno, las manifestaciones que realiza, es decir, que la autoridad se basó en hechos falsos, ambiguos e insuficientes, y tampoco logra desvirtuar que se encontró como no localizado, tal y como fue asentado por la citada autoridad fiscal en el oficio**

500-05-2014-20813 de **16 de junio de 2014**, y en tal orden de ideas subsiste la presunción de legalidad de dicho oficio, de conformidad con lo previsto en el artículo 68, del Código Fiscal de la Federación que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Con lo hasta aquí expuesto, queda de manifiesto que la Administración Central de Fiscalización Estratégica, sí fundó y motivó debidamente el oficio **500-05-2014-20813** de **16 de junio de 2014**; al haber tomado como base hechos que conoció derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación con la empresa actora (visita domiciliaria), así como derivado de las consultas que realizó a las bases de datos a las que tiene acceso, estableciendo con ello el enlace o nexo entre los hechos conocidos y la presunción de inexistencia de operaciones amparadas con los comprobantes fiscales especificados en el oficio mencionado.

Ahora bien, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, por cuestión de método procede a analizar si el requisito de fundamentación y motivación se encuentra debidamente cumplido en la resolución contenida en el oficio **500-05-2014-24091** de **14 de agosto de 2014**, por medio de la cual se resolvió que la ahora actora no desvirtuó la inexistencia de operaciones amparadas con los comprobantes emitidos a los contribuyentes señalados en el oficio individual 500-05-2014-20813, y en consecuencia, se encontraba definitivamente en el supuesto previsto en el primer párrafo, del artículo 69-B del

Código Fiscal de la Federación; en tal virtud, a continuación se procede a digitalizar la resolución de referencia, misma que es del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la resolución contenida en el oficio **500-05-2014-24091**, de **14 de agosto de 2014**, antes digitalizada, se desprende que la Administración Central de Fiscalización Estratégica, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, expuso, entre otros, los siguientes motivos y fundamentos para emitir dicha resolución:

- Que derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en términos de las disposiciones fiscales vigentes, esa Administración Central, del análisis realizado con fecha 20, 21 de mayo de 2014 y 04, 10 y 13 de junio de 2014 al expediente abierto a nombre de la contribuyente, hoy actora; así como a las bases de datos Cuenta única Darío, Consulta Nacional de Nuevo Esquema de Pagos y Declaraciones, Consulta Nacional de Declaración Informativa de Operaciones por Terceros y Consulta Nacional de Declaración Informativa Múltiple, todas del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria a que tiene acceso esa Administración y utiliza de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación, **se detectó** que durante el ejercicio fiscal compren-

dido del 01 de enero de 2012, al 31 de diciembre de 2012 y derivado del ejercicio de facultades ejercidas al amparo de la orden de Visita Domiciliaria No. VRM6700057/13, contenida en el oficio 500-69-2013-170 de fecha 06 de mayo de 2013, emitido por el entonces Administrador Local de Auditoría Fiscal de Zapopan, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, notificado el día 07 de mayo de 2013, al C. ***** en su carácter de tercero y contador, a través de la cual ordenó la práctica de una visita domiciliaria para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, a que está afecta como sujeto directo en materia de impuesto al valor agregado, cuyas constancias derivadas de dicha actuación obran en el expediente abierto a su nombre y al cual dicha autoridad fiscal tiene acceso y utiliza de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación, del análisis a dichas constancias, **se detectó** que por el ejercicio fiscal sujeto a revisión comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012 la contribuyente ahora actora, emitió comprobantes fiscales en cantidad de \$***** a diversos clientes, entre ellos, a los citados en dicho oficio.

- Que de la información obtenida de la consulta a la base de datos Cuenta Única Darío - Consulta de Registro, Reporte General de Consulta de Informa-

ción de Contribuyente con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, de fecha 10 de junio de 2014 y a la cual tiene acceso esa autoridad fiscal y que utiliza de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación, conoció que la actividad preponderante manifestada por la contribuyente, ante el Registro Federal de Contribuyentes, es la consistente en: “**Servicios Remunerados de Investigación y desarrollo científico**”.

- Que derivado de las facultades ejercidas al amparo de la orden VRM6700057/13 contenida en el oficio 500-69-2013-170, de fecha 06 de mayo de 2013, emitido por el entonces Administrador Local de Auditoría Fiscal de Zapopan con sede en Jalisco, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria; cuyas constancias derivadas de dicha actuación obran en el expediente abierto a nombre de la actora y al cual tiene acceso y utiliza de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación, conoció que en el domicilio manifestado por dicha contribuyente al Registro Federal de Contribuyentes, el cual ostenta los siguientes datos: *Domicilio que corresponde a una oficina con puerta de acceso de madera, la cual corresponde al interior ***** del inmueble marcado con el número ***** de la Avenida ***** Guadalajara, Jalisco*; así como del recorrido físico realizado en el inicio de la visita domiciliaria se observó lo siguiente:

*“corresponde a una oficina de aproximadamente 8 metros cuadrados que corresponde al interior ***** y que se encuentra al ingresar al costado derecho del inmueble ubicado en ***** en Guadalajara Jalisco, mismo que se encuentra entre las calles ***** según se observó en las placas colocadas por el H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, contando dicha oficina con puerta de acceso al interior de madera, así mismo se logra ver en el interior un escritorio y cuatro sillas, así como un aparato telefónico”.*

- Que en la visita domiciliaria antes relacionada, con el objeto de verificar si la contribuyente arrenda el inmueble descrito, en el inicio de la visita cuestionó al compareciente lo siguiente: *“En éstos momentos, los visitadores actuantes requieren al compareciente para que manifieste si es de su conocimiento si el domicilio fiscal ubicado en Avenida ***** número ***** Interior ***** C.P. ***** Guadalajara, Jalisco, es propiedad de la contribuyente ***** o arrendado, a lo que el compareciente manifestó: “El domicilio fiscal ubicado en Avenida ***** número ***** interior ***** C.P. ***** Guadalajara, Jalisco, es arrendado y en éste momento exhibo el contrato correspondiente.”*
- Que en la cláusula primera del *“CONTRATO DE SERVICIO CONTESTACIÓN DE LLAMADAS”*, se define los servicios que en su caso ***** (denominado el prestador de servicios) a *****

(denominado Cliente), que el prestador de servicios se obliga a presentar al cliente durante el plazo señalado en dicho contrato los servicios que se mencionan a continuación: *“RECEPCIONISTA, TELEFONISTA, SALA O PRIVADO (UNA HORA A LA SEMANA, NO ACUMULABLE), SERVICIO DE CORRESPONDENCIA, SERVICIO DE FAX (COSTO ADICIONAL), SERVICIO DE FOTOCOPIADO (SERVICIO DE FOTOCOPIADO), SERVICIO DE CAFÉ (COSTO ADICIONAL), SERVICIO DE MENSAJERÍA (COSTO ADICIONAL)”*; y además que en dicho contrato se establece lo siguiente: *“Queda entendido y aceptado por ambas partes que el presente instrumento no es un contrato de arrendamiento es un contrato de prestación de servicios de contestación de llamadas”*.

- Que derivado de lo anterior, la Administración Central de Fiscalización Estratégica, consideró que la contribuyente, no cuenta con el personal, ni infraestructura y activos para prestar servicios.
- Que aunado a lo anterior, de la información obtenida de la consulta de fecha 04 de junio de 2014, a la base de datos Consulta Nacional de Nuevo Esquema de Pagos y Declaraciones del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyentes, con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria y a la cual tiene acceso esa autoridad fiscal (Administración Central de Fiscalización Estratégica), y que utiliza de conformidad con el artículo 63, primer

párrafo del Código Fiscal de la Federación, **conoció que la contribuyente, presentó declaraciones correspondientes a entero de retenciones de impuesto sobre la renta por la prestación de un servicio personal subordinado por los meses de noviembre y diciembre de 2012 en ceros y por los meses de enero-octubre de 2012 no presentó declaraciones por lo que de igual manera se considera que la actora no cuenta con el personal ni la infraestructura para poder realizar sus actividades económicas, situación que actualiza el supuesto establecido en el artículo 69-B, primer párrafo del Código Tributario.**

- Que de la consulta de fecha 21 de mayo de 2014, a la base de datos Consulta Nacional de Nuevo Esquema de Pagos y Declaraciones del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyentes con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria y a la cual tiene acceso esa autoridad fiscal (Administración Central de Fiscalización Estratégica); conoció que la contribuyente presentó para efectos del impuesto sobre la renta, declaración anual normal por el ejercicio 2012, el día 12 de junio de 2013 con número de operación ***** en el Estado de Posición Financiera (Balance) no manifestó Inventarios, Terrenos, Construcciones, Maquinaria y equipo, ni Equipo de Transporte, por lo que se considera que no cuenta con ellos para poder realizar sus actividades económicas.

- Que dichas circunstancias le fueron notificadas a través de los siguientes medios: mediante oficio individual número 500-05-2014-20813 de fecha 16 de junio de 2014, notificado de forma personal el día 20 de junio de 2014, por conducto de la C. ***** en su calidad de tercero y carácter de colaborador, previo citatorio de fecha 19 de junio de 2014, que surtió efectos el 23 de junio de 2014; mediante el oficio número 500-05-2014-20990 de fecha 30 de junio de 2014, mismo que se publicó a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, con fecha 01 de julio de 2014; y mediante el oficio número 500-05-2014-20990 de fecha 30 de junio de 2014, mismo que se notificó a través del Diario Oficial de la Federación con fecha 17 de julio de 2014 y que surtió sus efectos el 18 del mismo mes y año.
- Que, en términos del segundo párrafo del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, esa Autoridad (Administración Central de Fiscalización Estratégica), le otorgó a la hoy actora un plazo de quince días hábiles para que realizara las manifestaciones y aportara las pruebas que considerara pertinentes para desvirtuar los hechos dados a conocer en el oficio señalado anteriormente, plazo que comenzó a correr a partir del día 19 de julio de 2014 y concluyó el 08 de agosto de 2014.
- **Que en virtud de que la contribuyente, una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo an-**

terior, siendo esto el día 8 de agosto de 2014, se observa que no ejerció a su favor el derecho concedido en el artículo 69-B, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no presentó escrito en el que manifestara lo que a su derecho conviene, ni aportó la documentación e información pertinente para desvirtuar los hechos dados a conocer en el oficio 500-05-2014-20813 de fecha 16 de junio de 2014, con el cual se notificó que se encontraba en el supuesto previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, primer párrafo y 69-B, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, esa Administración Central de Fiscalización Estratégica, **resolvió:**

Que la contribuyente, no desvirtuó la inexistencia de operaciones amparadas con los comprobantes, emitidos a los contribuyentes que se señalaron en el oficio individual número 500-05-2014-20813 de fecha 16 de junio de 2014.

Asimismo, cabe destacar que se ordenó notificar dicha resolución en los términos dispuestos en el tercer párrafo, del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, precisando que una vez que hubiesen transcurrido treinta días hábiles posteriores a dicha notificación, se procedería a agregar el nombre, denominación o razón social de la empresa hoy actora, en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron en los términos del artículo 69-B, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el

cual se publicaría en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de considerar con efectos generales que los comprobantes fiscales no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, tal y como lo declara el cuarto párrafo del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, lo anterior, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes, así como que la sociedad conozca quiénes son aquellos contribuyentes que llevan a cabo ese tipo de operaciones.

Reseñado lo anterior, a efecto de llevar a cabo el análisis de mérito (es decir, si la resolución contenida en el oficio **500-05-2014-24091**, de 14 de agosto de 2014, se encuentra debidamente fundada y motivada), es conveniente recordar que tal y como quedó explicado líneas arriba, el primer párrafo de artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, establece una presunción relativa (*iuris tantum*), que admite prueba en contrario, esto es, constituye una verdad provisional, en contra de la cual el contribuyente tiene la posibilidad de aportar pruebas para desvirtuar los hechos que la autoridad fiscal toma en consideración para presumir la inexistencia de operaciones amparadas con determinados comprobantes fiscales, al detectar que ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, **o bien**, que dicho contribuyente se encuentre no localizado, como aconteció con la parte actora en el asunto que nos ocupa.

Corroborado lo afirmado en el párrafo anterior, el hecho de que en el segundo párrafo del citado artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, se prevea que cuando la autoridad lleve a cabo la presunción de inexistencia de operaciones amparadas con determinados comprobantes fiscales, **procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos;** contando para tal efecto con un plazo de quince días a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

De esta manera, es necesario hacer referencia nuevamente a lo dispuesto en los artículos 194 y 195 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal federal, los cuales estatuyen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales antes reproducidos, se advierte que la parte que niegue una presunción está obligada a rendir la contraprueba de los supuestos de la misma; y también, que la parte que impugne una presunción debe probar en contra de su contenido.

Asimismo, concretamente del artículo 195 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se advierte que la **prueba producida contra el contenido de una presunción, obliga, al que la alegó, a rendir la prueba de que estaba relevado en virtud de la presunción.**

Tomando como punto de partida las anteriores premisas normativas, resulta inconcuso que la parte actora se encontraba obligada a aportar pruebas para desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones amparadas con los comprobantes fiscales que fueron relacionados en el oficio **500-05-2014-20813** de **16 de junio de 2014**, a través del cual la Administración Central de Fiscalización Estratégica, le informó que se ubicó en el supuesto previsto en el artículo 69-B, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y asimismo le notificó que contaba con un plazo de 15 días para manifestar lo que a su derecho conviniera, y aportar la información y documentación que considerara pertinente para desvirtuar los hechos señalados en dicho oficio.

De tal suerte que, si la parte actora fue omisa en realizar manifestaciones y aportar las pruebas para desvirtuar los hechos consignados en el oficio **500-05-2014-20813** de **16 de junio de 2014**, es evidente que la Administración Central de Fiscalización Estratégica, pudo válidamente utilizar los mismos razonamientos expuestos en dicho oficio, para motivar la resolución contenida en el diverso **500-05-2014-24091** de **14 de agosto de 2014**, por medio de la cual se resolvió que no desvirtuó la inexistencia de operaciones amparadas con los comprobantes emitidos a los contribuyentes señalados en el

oficio individual 500-05-2014-20813; pues dicha presunción tenía el carácter de verdad provisional, que al no haber sido destruida, adquiere carácter definitivo.

En efecto, como se ha explicado con antelación, la carga de la prueba correspondía a la empresa actora, quien estaba obligada a aportar la documentación e información con la que desvirtuara los hechos que tomó como base la autoridad fiscal para presumir la inexistencia de las operaciones amparadas con los comprobantes señalados en el oficio **500-05-2014-20813** de **16 de junio de 2014**; de ahí que, si fue omisa en cumplir con tal extremo, esto es, aportar pruebas en contra del contenido de la presunción, la autoridad fiscal estuvo en posibilidad de motivar la resolución contenida en el diverso **500-05-2014-24091** de **14 de agosto de 2014**, con las mismas consideraciones que expuso en el primer oficio mencionado.

Dicho de otra manera, en virtud de la presunción establecida en el primer párrafo, del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad se encuentra relevada de probar el contenido de la misma, lo que en el caso que nos ocupa se traduce en el hecho de que no está obligada a probar que la parte actora no cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan los comprobantes analizados; pues a partir de determinados hechos de los que sí tiene conocimiento, está facultada para presumir la inexistencia de las operaciones amparadas con tales comprobantes; y en esa

medida, se revierte la carga de la prueba al contribuyente, a efecto de que aporte información y documentación idónea para desvirtuar esa presunción.

De lo anterior se sigue que, si la contribuyente exhibe la documentación e información para desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones, es decir, si aporta pruebas para acreditar que cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan los comprobantes analizados por la autoridad fiscal; entonces, en ese caso dicha autoridad se encuentra obligada a exponer las consideraciones que toma en cuenta para determinar que esas pruebas no son suficientes para desvirtuar los hechos que en un principio presumió, esto es, en la resolución correspondiente debe precisar las razones por las que considera que lo manifestado y probado por la contribuyente no le permite prestar los servicios que amparan los comprobantes fiscales en cuestión, es decir, que no cuenta con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para tal efecto.

Consecuentemente, si la hoy actora fue omisa en realizar manifestaciones y en aportar prueba alguna en contra de la presunción contenida en el oficio **500-05-2014-20813** de **16 de junio de 2014**, es evidente que la resolución contenida en el diverso **500-05-2014-24091** de **14 de agosto de 2014**, se encuentra debidamente fundada y motivada; puesto que si bien como lo aduce la actora, los motivos expuestos en dicha resolución son esencialmente coincidentes con los señalados en el primero de los oficios (que en obvio de

mayores repeticiones innecesarias, se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen), también lo es, que la autoridad fiscal no se encontraba obligada a expresar una motivación distinta, dado que se insiste, la actora fue omisa en exhibir prueba alguna para desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones; adquiriendo esta el carácter de verdad definitiva.

Lo anterior, es una consecuencia necesaria prevista en el tercer párrafo del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, en el cual se establece que **la autoridad, en un plazo que no excederá de cinco días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer; notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario y publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo.**

De modo que, la presunción de inexistencia de operaciones amparadas con determinados comprobantes fiscales, llevada a cabo por la Administración Central de Fiscalización Estratégica, a través del oficio **500-05-2014-20813** de **16 de junio de 2014**, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, constituye una verdad provisional, que es susceptible de ser desvirtuada con las pruebas que ofrezca el contribuyente en contra de la misma; por lo tanto, si en el asunto que nos ocupa la empresa actora no realizó manifestaciones ni

aportó prueba alguna para acreditar que sí contaba, directa o indirectamente, con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, para prestar los servicios que amparan los comprobantes fiscales analizados por la autoridad; entonces, lo inicialmente presumido por la autoridad se convierte en una verdad definitiva, esto es en una prueba plena, con base en la cual la autoridad fiscal válidamente puede emitir la resolución correspondiente, en la que determine de manera definitiva la inexistencia de las operaciones amparadas con los comprobantes fiscales especificados, al no haberse desvirtuado los hechos imputados; tal y como está previsto en el tercer párrafo, del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, si la presunción relativa (*iuris tantum*), formulada por la autoridad fiscal en términos del primer párrafo del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, no fue desvirtuada por la contribuyente hoy actora, ello trae como consecuencia que la autoridad fiscal pueda emplear las mismas consideraciones para motivar la resolución en la que determine que dicha contribuyente se encuentra definitivamente en el supuesto presumido, es decir, que son inexistentes las operaciones amparadas con los comprobantes fiscales que analizó.

A efecto de corroborar lo anterior, resulta oportuno tener presente lo dispuesto por el artículo 218, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal federal, el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal apenas transcrito, se desprende que las presunciones legales que sí admiten prueba en contrario (como lo es la prevista en el primer párrafo de artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación), **mientras no sean destruidas, tienen valor probatorio pleno**.

De ahí que, contrario a lo argumentado por la actora, resulta legal que la Administración Fiscal de Fiscalización Estratégica, haya utilizado las mismas consideraciones que expuso en el oficio **500-05-2014-20813** de **16 de junio de 2014** (en el que presumió la inexistencia de operaciones amparadas con determinados comprobantes fiscales emitidos por la empresa actora), para motivar la resolución contenida en el diverso **500-05-2014-24091** de **14 de agosto de 2014**, a través de la cual determinó que no desvirtuó la presunción y por lo tanto se encontraba definitivamente en el supuesto previsto en la misma, toda vez que al no haber sido desvirtuada la presunción de mérito, los hechos en los que se sustentó el primero de los oficios mencionados, hacen prueba plena en contra de la contribuyente; razón por la cual resultan suficientes para motivar la resolución en la que se determine que la parte actora se encuentra definitivamente en el supuesto previsto en el primer párrafo, del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con las relatadas consideraciones, los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional, concluyen que la resolución contenida en el oficio **500-05-2014-24091** de **14 de agosto de 2014**, sí se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por otra parte, este Órgano Jurisdiccional procede a analizar si el oficio **500-05-2014-20990** de **30 de junio de 2014** (y su Anexo), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2014, a través del cual se notificó que los contribuyentes a que se refiere el Anexo 1 de dicho oficio (entre ellos la hoy actora) se han ubicado en el supuesto previsto en el artículo 69-B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación; se encuentra debidamente fundado y motivado; para lo cual, se procede a digitalizar dicha documental, misma que es del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del oficio **500-05-2014-20990** de **30 de junio de 2014** y su Anexo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2014, a través del cual se notificó que los contribuyentes a que se refiere el Anexo 1 de dicho oficio -entre ellos la hoy actora-, se habían ubicado en el supuesto previsto en el artículo 69-B, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la Administradora Central de Fiscalización Estratégica, expuso lo siguiente:

- Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto Publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio

de 2003; 2 primer párrafo, apartado B, fracción III, inciso e); 10 primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 9, primer párrafo, fracción XXXVII, y penúltimo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, y reformado mediante Decretos publicados el 29 de abril de 2010, 13 de julio de 2012 y 30 de diciembre de 2013, en el mismo órgano oficial; Artículo Tercero, fracción III, del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de enero de 2014, así como en los artículos 33, último párrafo, 63 y 69-B, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, **notifica lo siguiente:**

- Que derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en las disposiciones fiscales vigentes, esa Administración Central de Fiscalización Estratégica, dentro de los expedientes que obran en la misma, así como en las bases de datos del Servicio de Administración Tributaria a los que tiene acceso y utiliza de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último, del Código Fiscal de la Federación, ha detectado que los contribuyentes que se nombran en el Anexo 1 que es parte integrante del presente oficio, emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura

o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

- Que en razón de lo anterior, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con el Artículo Tercero, fracción III, del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de enero de 2014, se ordenó notificar a los contribuyentes que se mencionan en el citado Anexo 1 del presente oficio, a través de:
 - I. Un oficio individual que se notificará de acuerdo a lo establecido en el artículo 134 del citado ordenamiento legal de acuerdo con la fracción VII, segundo párrafo, del Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013;
 - II. En la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; y
 - III. Mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación,

Lo anterior de conformidad con la prelación que establece el artículo 69, primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, con el objeto de que puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos.

- **Que no omitía señalar que los hechos particulares por los cuales esa autoridad fiscal determinó que los contribuyentes mencionados en el citado Anexo 1 de dicho oficio, se ubicaron en el supuesto a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, se pormenorizan en el oficio individual que debe ser notificado de acuerdo a lo establecido en el artículo 134 del citado ordenamiento legal, de acuerdo con la fracción VII, segundo párrafo del Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013.**
- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69-B, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cada uno de los contribuyentes que se mencionan en el citado Anexo 1 del oficio en comento, tendrá un plazo de 15 días hábiles, con-

tados a partir de que surta efectos la última de las notificaciones que se le realice conforme al citado precepto legal (la realizada en términos del artículo 134 del citado Código, en la página de Internet del SAT, y en el Diario Oficial de la Federación, según la prelación establecida en el artículo 69, primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación); a fin de que presenten ante las oficinas de esa Administración Central de Fiscalización Estratégica, escrito libre en original y dos copias, firmado por el contribuyente o su representante legal en los términos del artículo 19 del referido Código, a través del cual manifiesten lo que a su derecho convenga, anexando a dicho escrito la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos pormenorizados en el oficio individual ya mencionado; la cual debería cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 18, 18-A y 19 del Código Fiscal de la Federación.

- Que se les apercibía que si transcurrido el plazo concedido no aportan las pruebas, la documentación e información respectiva; o bien, en caso de aportarlas, una vez admitidas y valoradas, no se desvirtúan los hechos señalados en el oficio individual mencionado en el tercer párrafo del presente oficio, se procedería en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, caso en el cual se notificará la resolución y se publicará el nombre, denominación o razón social en el listado de los contribuyentes

que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B, listado que para tal efecto se difunda en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, y se publique en el Diario Oficial de la Federación; lo anterior, toda vez que es de interés de público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes, y que la sociedad conozca quiénes son aquellos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

Es de precisar que en el Anexo 1, del oficio **500-05-2014-20990**, antes reseñado, se enlistaron los contribuyentes que se encontraban en el supuesto previsto en el primer párrafo, del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, entre ellos, la empresa hoy actora *****.

En ese orden de ideas, a fin de realizar el análisis que nos ocupa, primeramente es necesario mencionar que a través del oficio **500-05-2014-20990** de 30 de junio de 2014 (antes digitalizado), la Administración Central de Fiscalización Estratégica, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, únicamente notificó mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, a los contribuyentes señalados en el Anexo 1 de dicho oficio (entre ellos la hoy actora), que se habían ubicado en el supuesto previsto en el artículo 69-B, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación; razón por la cual, a juicio de este Pleno Jurisdiccional, **el oficio mencionado**

no está sujeto al cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación.

En efecto, la notificación de los actos administrativos (entre ellos los de las autoridades fiscales federales), es un medio a través del cual se transmite a los particulares el contenido de un acto que la antecede, es decir, no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de esta, que complementa la decisión de la autoridad administrativa, en la medida en que hace del conocimiento del particular aquello que a la autoridad le interesa que conozca, de tal forma que quede vinculado con el mismo en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse.

En apoyo a lo expuesto en el párrafo anterior, es aplicable la tesis **III.2o.A.15 A (10a.)**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1248, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. AL NO SER UN ACTO DE MOLESTIA, NO ESTÁ SUJETA A LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Del criterio contenido en la tesis antes transcrita se advierte que la notificación de los actos de las autoridades fiscales, en sí misma, no constituye un acto de molestia, al no

ser propiamente un acto o resolución administrativa, sino una comunicación de la autoridad, que solo tiene la finalidad de transmitir un acto que le precede, es decir, enterar a alguien de aquello que a la autoridad le interesa que conozca.

De ahí que, si el propio artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, en su párrafo segundo, establece que una vez que la autoridad presuma la inexistencia de operaciones amparadas con determinados comprobantes fiscales en términos de lo previsto en el párrafo primero de dicho numeral, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentran en dicha situación, a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, **así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación**; es evidente que el oficio **500-05-2014-20990** de 30 de junio de 2014 (y su Anexo), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2014, únicamente constituye la notificación que efectuó la Administración Central de Fiscalización Estratégica, respecto de que los contribuyentes señalados en el Anexo de dicho oficio, se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero, por lo que tal oficio no está sujeto al cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación.

A mayor abundamiento, cabe precisar que en el oficio **500-05-2014-20990** de 30 de junio de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2014 (previamente digitalizado y reseñado); la Administración Central de Fiscalización Estratégica, precisó entre otros aspectos, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo antes transcrito corrobora que el oficio **500-05-2014-20990** de 30 de junio de 2014, únicamente constituye la notificación realizada por la autoridad fiscal, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, respecto de que los contribuyentes precisados en el Anexo 1 del mismo, se han ubicado en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, el cual no está sujeto a los requisitos de fundamentación y motivación, dado que como ha quedado explicado, los fundamentos y motivos por los que la autoridad fiscal determinó que la empresa actora se ubicó en el supuesto previsto en el primer párrafo del mencionado precepto legal, quedaron especificados en el oficio individual **500-05-2014-20813** de **16 de junio de 2014**, mismo que fue notificado personalmente a la parte actora, según se desprende de las constancias que obran en autos.

En consecuencia, resulta infundado lo argumentado por la parte actora, en el sentido de que el oficio **500-05-2014-20990** de 30 de junio de 2014 (y su Anexo), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2014, no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues como ha quedado explicado, el citado oficio no se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación.

[...]

Primeramente, se precisa que la ***Litis*** derivada del concepto de impugnación que nos ocupa, se constriñe en determinar si en los oficios **500-05-2014-20813** de 16 de

junio de 2014 y **500-05-2014-20990** de 30 de junio de 2014, la autoridad debió precisar qué documentación e información eran los que la contribuyente debía exhibir para desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones amparadas con los comprobantes relacionados en el primero de los citados oficios; así como si debió acreditar la indispensabilidad de esa documentación e información.

Precisado lo anterior, en primer término se estima conveniente mencionar, que contrario a lo manifestado por la empresa actora, el procedimiento previsto en el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, no es de carácter sancionador.

Lo anterior es así, debido a que si bien el citado precepto legal faculta a las autoridades fiscales para presumir **como inexistentes las operaciones respaldadas con determinados comprobantes fiscales**, cuando detecten que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparen esos comprobantes, o bien, tal causante se encuentre como no localizado; de dicho procedimiento no deriva una sanción.

En efecto, esa presunción no deriva en una sanción, sino que consiste en un procedimiento mediante el cual, se verifica si los comprobantes fiscales del contribuyente carecen de sustento para ser utilizados para efectos fiscales por no haber demostrado haber realizado las operaciones o las actividades.

Así, lo previsto en el artículo 69-B del Código Tributario Federal se trata de una presunción relativa (*iuris tantum*) que de no demostrarse lo contrario, puede derivar en que los comprobantes fiscales emitidos por el contribuyente no produzcan efectos fiscales, cuestión que si bien implica una consecuencia “negativa”, conduce a que sea cierta la presunción que se efectuó en el sentido de que no se llevaron a cabo las operaciones que pretenden acreditar con los documentos, porque el hecho de que cumplan con los requisitos formales que caracterizan a los comprobantes fiscales y que se encuentran contenidos en los artículos 29 y 29-A del mismo ordenamiento, no significa que en realidad sean comprobantes fiscales, pues para tener tal naturaleza deben amparar operaciones que realmente se realizaron.

En esos términos, no tiene el carácter de sanción o de privación de derechos la presunción contenida en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, sino que es un procedimiento mediante el cual se otorga la verdadera naturaleza a determinados comprobantes fiscales, que al no amparar operaciones reales, no producirán efecto fiscal alguno.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en principio solo se presume la inexistencia de las operaciones amparadas con esos comprobantes fiscales cuando el que los emite no demuestre que cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados; pero si el contribu-

yente desvirtúa esa presunción, sus documentos continuarán produciendo los efectos fiscales correspondientes, como comprobantes fiscales.

Bajo ese tenor de ideas, a juicio de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional, a través de los oficios **500-05-2014-20813** de 16 de junio de 2014 y **500-05-2014-20990** de 30 de junio de 2014, este último publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2014, la Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, **no** formuló un requerimiento de información y documentación a la parte actora, y en consecuencia, dicha autoridad fiscal no tenía la obligación de observar lo previsto en el artículo 33, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, es decir, precisar qué documentación e información era la que tenía que exhibir la demandante a efecto de desvirtuar la presunción realizada.

De esta manera, es importante enfatizar que el legislador, a través del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, autorizó a las autoridades fiscales federales para efectuar una presunción de inexistencia de operaciones amparadas con determinados comprobantes fiscales, cuando hubiesen detectado que los contribuyentes los emitieron sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes, o bien, cuando el contribuyente se encuentre como no localizado.

La presunción antes referida es de carácter relativo (*iuris tantum*), puesto que admite prueba en contrario; tan es así que el segundo párrafo del multicitado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando la autoridad determine que un contribuyente se ha ubicado en el supuesto previsto en su primer párrafo (es decir, cuando se presume la inexistencia de operaciones amparadas con determinados comprobantes fiscales), está obligada a hacerlo del conocimiento de este notificándole a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación; esto **con el objeto de que el contribuyente pueda manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos**, para lo cual contará con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se le haya efectuado.

Para mayor claridad y pronta referencia, se estima conveniente transcribir los párrafos primero y segundo, del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, mismos que son del siguiente tenor literal:

[N.E. Se omite transcripción]

Como es posible advertir del precepto legal antes transcrito, la notificación que se hace al contribuyente, informándole que se ha ubicado en el supuesto previsto en el primer párrafo de dicho numeral, **es con el objeto de respetar su**

derecho fundamental de audiencia previa, a efecto de que pueda realizar manifestaciones y aportar las pruebas **que considere pertinentes**, para destruir la presunción de inexistencia de operaciones amparadas con determinados comprobantes fiscales, realizada por la autoridad fiscal.

Por lo tanto, es el propio artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, el que prevé ese derecho de audiencia previa en favor de la parte actora, con el fin de que antes de que la autoridad fiscal considere que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales en cuestión, no producen ni produjeron efecto fiscal alguno; tenga la oportunidad de manifestarse al respecto y **ofrecer las pruebas que estime pertinentes**.

De ahí que, a juicio de los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, la notificación que realiza la autoridad fiscal para hacer del conocimiento del contribuyente, que se ubicó en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, no constituye un requerimiento de documentación e información, en el que esté obligada a observar lo previsto en el artículo 33, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación; dado que tal notificación se hace en acatamiento a lo previsto en el primer numeral citado, con el fin de respetar el derecho fundamental de audiencia previa del contribuyente, quien, como lo señala dicho dispositivo legal, podrá aportar la documentación e información **que considere pertinente** para desvirtuar la presunción realizada por la autoridad fiscal, y en consecuencia, esta última no está obligada a precisar

la información y documentación que debe exhibir el contribuyente, pues como ha quedado explicado, no se trata de un requerimiento.

A lo antes expuesto, es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 133/2015 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1738, misma que establece lo siguiente:

“PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, para mayor claridad, se considera oportuno tener presente el contenido del artículo 33, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, mismo que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal apenas reproducido, se desprende que las autoridades fiscales, para el mejor cumplimiento de sus facultades, deben proporcionar asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procuraran, señalar en forma precisa en los requerimientos mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos

y demás documentos a que estén obligados, cuál es el documento cuya presentación se exige.

De esta manera, del análisis realizado al artículo 69-B, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se colige que cuando la autoridad fiscal notifica al contribuyente que se ha ubicado en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 69-B, no le está exigiendo que presente determinada documentación e información, sino que únicamente, en respeto a su derecho de audiencia previa, le hace de su conocimiento que se ha ubicado en tal supuesto, para que realice las manifestaciones que a su derecho convengan y **aporte la documentación e información que estime pertinente**, a fin de desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad fiscal a presumir la inexistencia de operaciones amparadas con determinados comprobantes fiscales; por lo tanto, la autoridad fiscal no se encuentra obligada a especificar la información y documentación que debe exhibir el contribuyente, dado que este se encuentra en posibilidad de ofrecer cualquier tipo de prueba que estime pertinente para destruir la presunción formulada por la autoridad.

Máxime que no debe perderse de vista, que la autoridad fiscal en un principio solamente presume la inexistencia de operaciones, derivado de hechos de los cuales sí tiene conocimiento, como sucedió en el asunto que nos ocupa, en el que con base en hechos conocidos a partir del ejercicio de sus facultades de comprobación (visita domiciliaria), y de la consulta a las bases de datos con las que cuenta, presumió la inexistencia de operaciones amparadas con determinados

comprobantes expedidos por la parte actora; de ahí que la autoridad no está en posibilidad de precisar la información y documentación que debe exhibir el contribuyente, para desvirtuar la presunción formulada.

[...]

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 52, fracciones I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se resuelve:

I.- La parte actora no probó los extremos de su pretensión;

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, misma que ha quedado detallada en el Resultando 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame, y Manuel Luciano Hallivis Pelayo

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día once de febrero de dos mil dieciséis y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, firma el Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Mtra. América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 18 fracción II y 18 fracción I en relación con el artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, fracciones I y II, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-SS-349

RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. CONSTITUYE UN RÉGIMEN OPTATIVO PARA LOS CONTRIBUYENTES, INCLUSO PARA AQUELLOS QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS BAJO EL RÉGIMEN GENERAL, SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Derivado de la Reforma Fiscal aprobada en 2013, el legislador introdujo un nuevo régimen tributario, a saber el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), el cual constituye un nuevo esquema de tributación opcional para las personas físicas que realicen actividades empresariales, enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, siempre que los ingresos propios de su actividad obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de dos millones de pesos o en su caso, tratándose de contribuyentes que inicien actividades, la proyección de los mismos para el ejercicio de que se trate, tampoco exceda de dos millones de pesos. En ese sentido, el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que recoge la intención del legislador de implementar un nuevo régimen tributario optativo para los contribuyentes, establece como únicas limitantes para acogerse al mismo, el que el contribuyente; 1) sea una persona física; 2) realice actividades empresariales, enajene bienes o preste servicios por los que no se requiera para su realización título profesional; 3) que los ingresos propios de su actividad no excedan de dos millones de pesos; y 4) que no actualice ninguna de las cau-

sas de excepción previstas en el cuarto párrafo del numeral en comento. De tal manera, que si un contribuyente persona física ya sea que inicie actividades o en su caso, se encuentre tributando bajo un régimen diverso, decide optar por tributar bajo el Régimen de Incorporación Fiscal, únicamente se encuentra condicionado a colmar los requisitos antes precisados, sin que resulte legal negar a un contribuyente el cambio de régimen fiscal solicitado, por ya encontrarse tributando en un régimen previo, ya que dicha consideración además de no encontrarse prevista en el artículo 111 aludido, coarta el derecho de los contribuyentes de cambiar de régimen de tributación al que en su caso, vinieran aplicando, como lo prevén los artículos 29 fracción VII y 30 fracción V inciso c), ambos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 573/15-20-01-7/1989/15-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2016)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-SS-350

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 498/15-20-01-6/69/16-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de abril de 2016, por unanimidad de 9 votos a

favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.-
Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2016)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-SS-351

RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, ESTABLECE TRES SUPUESTOS PARA TRIBUTAR BAJO DICHO RÉGIMEN.- Del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, se desprende que existen diversos supuestos bajo los cuales, los contribuyentes personas físicas se encuentran en aptitud de tributar en los términos del Régimen de Incorporación Fiscal, a saber: a) tratándose de contribuyentes que realicen únicamente actividades empresariales, enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, siempre que los ingresos propios de su actividad obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos (primer párrafo); b) tratándose de contribuyentes que inicien alguna de las actividades señaladas en el inciso anterior, y estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite de dos millones de pesos (segundo párrafo); y c) tratándose de contribuyentes que realicen actividades empresariales mediante copropiedad, siempre que la suma de los ingresos

de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad de dos millones de pesos, y que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del multicitado monto (tercer párrafo). En tal virtud, la opción del contribuyente persona física para adherirse a los derechos y obligaciones que rigen el Régimen de Incorporación Fiscal, queda supeditada a que acredite encontrarse en alguno de los supuestos referidos en líneas pretéritas, y no actualice alguna causa de excepción de las contempladas en el cuarto párrafo del artículo 111 aludido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 573/15-20-01-7/1989/15-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2016)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-SS-352

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 498/15-20-01-6/69/16-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en

sesión de 6 de abril de 2016, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2016)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-SS-353

RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. LOS CONTRIBUYENTES QUE ADEMÁS DE PERCIBIR INGRESOS POR LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DE 2014, OBTENGAN INGRESOS POR SUELDOS O SALARIOS, ASIMILADOS A SALARIOS O INTERESES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN POSIBILITADOS PARA TRIBUTAR BAJO DICHO RÉGIMEN.- De la interpretación sistemática y armónica de las Reglas 2.5.7 y 3.13.1, ambas de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2015, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, se desprende que el Servicio de Administración Tributaria, reconoció el derecho a favor de los contribuyentes personas físicas que en el ejercicio fiscal 2015, además de percibir ingresos por la realización de actividades empresariales, la enajenación de bienes o la prestación de servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, obtuvieran ingresos por sueldos o salarios, asimilados a salarios, o intereses, la opción de tributar bajo el Régimen de Incorporación Fiscal; lo anterior, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal inmediato

anterior; esto es, 2014, en su conjunto no hubieran excedido de dos millones de pesos, así como que no se actualizara algún supuesto de excepción de los señalados en el cuarto párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013. Prerrogativa que incluso hizo extensiva a aquellos contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior (2014), hubieran iniciado actividades empresariales de conformidad con la Sección I del Capítulo II del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o en su caso, aquellos que hubieran reanudado actividades durante dicho ejercicio. Así, el Servicio de Administración Tributaria a través de la emisión de las disposiciones de carácter general en comento, otorgó en beneficio de los contribuyentes personas físicas cuyos ingresos no derivaran exclusivamente de las actividades previstas en el artículo 111 antes referido, el derecho para tributar bajo el Régimen de Incorporación Fiscal, bajo las únicas limitantes de que sus ingresos en conjunto durante el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido la cantidad de dos millones de pesos, que no se actualizara alguna de las causales de excepción previstas en el ordinal 111 aludido, así como que los otros ingresos que obtuvieran se trataran de aquellos derivados por sueldos o salarios, asimilados a salarios o intereses. De ahí, que la posibilidad de tributar bajo el nuevo Régimen de Incorporación Fiscal no resulte exclusivo de aquellos contribuyentes que obtengan sus ingresos únicamente por la realización de actividades empresariales, enajenación de bienes o la prestación de servicios por los que no se requiera para su realización título profesional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 573/15-20-01-7/1989/15-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2016)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-SS-354

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 498/15-20-01-6/69/16-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de abril de 2016, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

En principio, para facilitar el estudio que será desarrollado en el presente Considerando, esta Juzgadora estima pertinente fijar la siguiente **litis**:

1. Determinar si el contribuyente hoy actor, se encontraba posibilitado para cumplir sus obligaciones fiscales bajo el nuevo Régimen de Incorporación Fiscal previsto en el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerando que este ya se encontraba tributando en el régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

Ahora bien, establecido lo anterior, a fin de resolver la litis planteada en el presente Considerando, esta Juzgadora estima necesario partir de la premisa de que derivado de la Reforma Fiscal aprobada en 2013, el legislador introdujo un nuevo régimen tributario para personas físicas, a saber, el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), el cual constituye un nuevo esquema de tributación **opcional** para las personas físicas que realizan actividades empresariales con ingresos menores a dos millones de pesos.

Este nuevo régimen pasó a sustituir al Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECOS) y al Régimen de Intermedios, lo que hizo que a partir del 1° de enero de 2014, los REPECOS de manera automática migraran al Régimen de Incorporación Fiscal.

En efecto, dentro de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta (derivada de la Reforma Fiscal 2013) se destaca la materialización de la propuesta del Ejecutivo Federal sobre la eliminación del Régimen Intermedio y del Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECOS), y por ende, el

establecimiento de un régimen denominado Incorporación Fiscal contemplado en el Título IV, Capítulo II, Sección II, de la citada ley.

Al respecto, cabe hacer mención que para sustentar dicha propuesta en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma se precisaron entre otros, los siguientes razonamientos:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se aprecia que el establecimiento del nuevo Régimen de Incorporación Fiscal obedeció a fines extra fiscales; esto es, el legislador, con el objeto de simplificar el sistema tributario y aumentar la capacidad económica del Estado, así como evitar la elusión y el enanismo fiscal, propuso crear un Régimen de Incorporación Fiscal que vino a sustituir como se dijo, a los anteriores regímenes denominados intermedio y de pequeños contribuyentes (REPECOS), dirigidos a personas físicas con actividades empresariales de hasta dos millones de pesos de ingresos anuales.

Así, con la instauración del Régimen de Incorporación Fiscal se pretende que las personas físicas con actividades empresariales y que prestan servicios que no requieren título profesional inicien el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en un esquema que les permita cumplirlas fácilmente, además de que tendrán acceso a servicios de seguridad social.

De esta forma, el legislador buscó la creación de un punto de entrada a la formalidad para los negocios, así como a la seguridad social; es decir, su incorporación al sistema tributario.

En ese entendido, este nuevo sistema tiene la característica de que es aplicable a personas físicas que realicen actividades empresariales, que enajenen bienes o que presten servicios por los que no se requiera título profesional para su realización, **siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato no excedan de dos millones de pesos.**

Bajo esa tesitura, con la implementación de este nuevo régimen el legislador además de buscar fomentar la formalidad de empresas de nueva creación, así como invitar a los contribuyentes informales a regularizar su situación fiscal, **también buscó coadyuvar a los contribuyentes a cumplir fácilmente con sus obligaciones tributarias, fomentando una mayor competitividad en el mercado, puesto que busca que más personas físicas con actividades empresariales se incorporen, LO QUE IMPLICA OTORGAR DIVERSAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS A DESIGUALES SUPUESTOS DE HECHO, ATENDIENDO A CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS, COMO LO SON LOS INGRESOS OBTENIDOS EN CADA EJERCICIO FISCAL.**

Al respecto, debe precisarse que de la exposición de motivos antes transcrita, no se aprecia que el legislador hubiera impuesto o incluso expresado algún elemento que

implicara que con la implementación del nuevo Régimen de Incorporación Fiscal, se llegara a una determinación de carácter ruinoso, arbitrario o caprichoso para los contribuyentes, **puesto que los requisitos para acceder a este nuevo régimen son los mismos para todos los causantes.**

Efectivamente, el régimen fiscal implementado en el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece para las personas que realizan actividades empresariales, que enajenan bienes, que prestan servicios y que no requieran para realizar estas actividades de título profesional **la posibilidad de que tributen en este régimen de manera optativa, o bien, que se vayan al régimen general, únicamente supe-**
ditado dicha procedencia a que la cantidad obtenida en el ejercicio fiscal anterior no hubiera excedido de dos millones de pesos. Tal y como se aprecia de la siguiente transcripción (artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en la época de los hechos):

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, se observa que el Régimen de Incorporación Fiscal es transitorio para el contribuyente que lo elige, puesto que su duración no puede ser mayor a diez años y tampoco prospera si el causante generó ingresos por más de dos millones de pesos en el ejercicio; de tal manera, que en el primero de los casos, transcurrido el plazo aludido el contribuyente deberá transitar al régimen general, y en el segundo de ellos, cuando se actualicen ingresos mayores a dos millones de pesos también deberá entrar al régimen general.

De esta forma, con base en todo lo anterior, se puede colegir que el legislador con la implementación del Régimen de Incorporación Fiscal incorporó a la esfera de derechos de los contribuyentes UNA OPCIÓN PARA TRIBUTAR; ello, bajo la premisa, de que el legislador puede válidamente modificar los regímenes fiscales, LO CUAL IMPLICA A SU VEZ, QUE LOS CONTRIBUYENTES NO NECESARIAMENTE DEBAN DE TRIBUTAR SIEMPRE EN UNA FORMA DETERMINADA.

Así, reiterando la optatividad de los contribuyentes para tributar bajo el nuevo Régimen de Incorporación Fiscal, el Servicio de Administración Tributaria mediante la emisión de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014 (disposición aplicable en la época de los hechos), en específico en la Regla 3.13.1 del Capítulo 3.13 “Del RIF”, **reconoció expresamente el derecho de aquellos contribuyentes personas físicas que** realizaran actividades empresariales, que enajenaran bienes o **prestaran servicios por los que no se requería para su realización título profesional y que además obtuvieran ingresos por sueldos o salarios, asimilados a salarios o ingresos por intereses (Régimen General), a tributar bajo el nuevo esquema de Incorporación Fiscal, siempre y cuando los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por los conceptos mencionados, en su conjunto no hubieran excedido de la cantidad de \$2,000.000.00.** Tal y como se aprecia de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

De esta manera, queda evidenciado que no solo aquellos contribuyentes inscritos bajo los extintos Regímenes de Pequeños Contribuyente o Intermedio, pueden optar por tributar bajo el nuevo Régimen de Incorporación Fiscal sino incluso aquellos que además de realizar actividades empresariales, enajenación de bienes o prestación de servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, obtuvieran ingresos por sueldos o salarios, asimilados a salarios o ingresos por intereses, **puesto que la única limitante es que los ingresos de aquellos causantes no hubiera excedido de dos millones de pesos en el ejercicio fiscal anterior.**

Tal prerrogativa incluso se ve corroborada con la Regla 2.5.7 de la citada Resolución Miscelánea Fiscal 2015, que establece que las personas físicas que durante el ejercicio fiscal 2014 iniciaron actividades empresariales de conformidad con la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como aquellas que durante el citado ejercicio reanudaron actividades empresariales conforme a la referida Sección, aun cuando en ambos casos hubieran obtenido además ingresos por sueldos o salarios, asimilados a salarios o ingresos por intereses, **pueden optar por tributar en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el citado ejercicio, no hubiera excedido la cantidad de dos millones de pesos y no se actualizara alguno de los supuestos del artículo 111 fracciones I a V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.** Como se aprecia de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, como se aprecia, nuevamente aparecen como únicas limitantes para contribuir en el Régimen de Incorporación Fiscal, el que los contribuyentes incluso aquellos que además de realizar actividades empresariales, hubieran obtenido ingresos por sueldos o salarios, asimilados a salarios o ingresos por intereses, **el que su ingresos del ejercicio anterior no hubieran excedido la cantidad de dos millones, así como que no se ubicaran en alguna hipótesis de excepción establecida en el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

En ese entendido, es evidente que tanto el legislador como el propio Servicio de Administración Tributaria mediante la emisión de la Resolución Miscelánea Fiscal 2015, reconocieron la opción que tiene el causante incluso aquellos inscritos bajo el Régimen General (Régimen Empresarial y Empresarial), de tributar bajo el nuevo Régimen de Incorporación Fiscal, **siempre que sus ingresos no hubieran excedido de dos millones de pesos en el ejercicio, así como que no actualizaran alguna de las excepciones que prevé el propio ordinal 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta analizado.**

Bajo esa tónica, resulta procedente analizar la pretensión del accionante en el presente asunto, pues el estudio que se haga de sus argumentos debe partir del enfoque de que **los contribuyentes no incorporan a su esfera de derechos la obligación de tributar siempre de una forma determinada sino que las mismas atienden al ejercicio de la facultad del legislador de modificar los regímenes fiscales, y así ese nuevo régimen resulta aplicable o no**

a sus actividades e incluso, como en el caso acontece, a los ingresos obtenidos.

Corroborar lo anterior, el contenido de los artículos 29 fracción VII y 30 fracción V inciso c), ambos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, de los cuales se advierte:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se aprecia, de los preceptos legales antes transcritos, los mismos establecen que las personas físicas -como lo es la hoy parte actora- y las morales presentarán, en caso necesario, la actualización de actividades económicas y obligaciones, mismo que se presentará cuando el contribuyente elija una opción de tributación diferente a la que venía aplicando, respecto de la **misma actividad económica y que dé lugar a un CAMBIO DE OBLIGACIONES FISCALES, QUE IMPLIQUE UN RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN DIFERENTE**; es decir, la propia legislación fiscal aplicable, permite a los contribuyentes cambiar de régimen de tributación, en atención al desarrollo de sus actividades y de sus ingresos.

Ahora bien, para estar en posibilidades de resolver la **litis** planteada conforme a derecho, esta Juzgadora considera necesario retomar el contenido del escrito que el hoy actor presentó en las oficinas de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Cancún del Servicio de Administración Tributaria, el día 11 de marzo de 2015, según el sello fechador que consta al rubro de dicho escrito.

[N.E. Se omite imagen]

Como se observa de la digitalización efectuada a fojas **33** de esta sentencia, en el escrito presentado por el hoy actor a manera de “Aviso de Actualización de Actividades”, cuya finalidad se hizo consistir en que pudiera tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal a partir del ejercicio 2015, señaló que se encontraba inscrito bajo el Régimen de Sueldos y Salarios y el Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, y por las cuales, no realizó actividad alguna por la cual obtuviera ingresos; asimismo, manifestó que cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al ser una persona física que realiza la actividad de transporte de pasajeros en taxi de ruleteo; por lo que, no se actualizaban los supuestos previstos en el cuarto párrafo del referido precepto legal.

Ahora bien, en la resolución impugnada a fojas 5 a 8 -digitalizada a fojas **30** a **31** del presente fallo- la autoridad enjuiciada resolvió negar el registro del referido aviso, señalando que de la interpretación efectuada al numeral 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **CON BASE EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** de la iniciativa de reforma de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consultable en la Gaceta Parlamentaria 3857-F de la Cámara de Diputados de 8 de septiembre de 2013 (sic) obtuvo que el espíritu de la norma en mención, implicaba que no era dable que aquellos contribuyentes que se encontraban en la formalidad y que tributaban conforme al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, optaran por tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, ya que dicha situación podía entenderse como un ánimo de obtener los beneficios

de la reducción en el pago del impuesto sobre la renta, lo que fomentaría la realización de planeaciones fiscales, o bien, el enanismo fiscal, al ser aprovechado por unidades económicas con mayor capacidad contributiva, cuestión que la iniciativa de reforma trató de erradicar.

Además, precisó que como el contribuyente hoy actor en todo caso, ya tributaba en el régimen que le correspondería al término del Régimen de Incorporación Fiscal, consideró que no era posible atender su petición en el sentido de actualizar sus obligaciones fiscales conforme a dicho régimen; aunado, a que la Regla 2.5.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, solo permitía la posibilidad a los contribuyentes que iniciaron o reanudaron actividades empresariales en el ejercicio 2014, incorporarse al Régimen de Incorporación Fiscal, como un beneficio adicional por no haberse acogido a la facilidad temporal establecida por la autoridad fiscal en la diversa Regla 1.2.5.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal de 2014, para tributar en el citado régimen.

Ahora bien, debe resaltarse que de la resolución impugnada contenida en el oficio número 700-68-00-00-00-2015-000898 de 30 de marzo de 2015, no se desprende que la ahora autoridad demandada, hubiera puesto en duda que el aquí actor cumplía con todos los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; sino, que únicamente basó su negativa en el hecho de que el accionante ya se encontraba tributando en el Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, lo que le impedía tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, al considerar que este último constituía

un régimen simplificado, del cual solo podían disfrutar aquellos contribuyentes que iniciaran o reanudaran actividades empresariales.

En ese entendido, para resolver con estricto apego a derecho, esta Juzgadora estima necesario imponerse nuevamente del contenido del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio fiscal de 2015, mismo que es del orden siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto antes transcrito, se advierte en primer término, que los contribuyentes que sean personas físicas y que realicen actividades empresariales para las cuales no se requiera título profesional, **podrán optar por pagar el Impuesto sobre la Renta en términos de esa Sección, siempre y cuando los ingresos propios de su actividad no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos.**

Asimismo, del segundo párrafo de dicho precepto legal, **se advierte un segundo supuesto, consistente en aquellos contribuyentes que INICIAN actividades,** también podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta conforme a lo establecido en dicho artículo, siempre y cuando estimen que sus ingresos no excederán del límite de dos millones de pesos.

A su vez, en su tercer párrafo, el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en análisis, prevé un tercer

grupo de contribuyentes; a saber, aquellas personas físicas que realicen actividades empresariales mediante copropiedad, siempre y cuando la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales realizadas mediante la referida copropiedad -sin deducción alguna- no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad comentada de dos millones de pesos.

Por otra parte, dicho precepto legal enlista de manera limitativa a aquellas personas que **NO PODRÁN PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN TÉRMINOS DE ESA SECCIÓN**; es decir, bajo el Régimen de Incorporación Fiscal, a saber:

- I. Los socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esa ley, o cuando exista vinculación en términos del citado artículo con personas que hubieran tributado en los términos de esa Sección.
- II. Los contribuyentes que realicen actividades relacionadas con bienes raíces, capitales inmobiliarios, negocios inmobiliarios o actividades financieras.
- III. Las personas físicas que obtengan ingresos a que se refiere ese Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución.

- IV. Las personas físicas que obtengan ingresos a que se refiere ese Capítulo por concepto de espectáculos públicos y franquiciatarios.
- V. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos o asociación en participación.

Bajo esa premisa, el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en comento, dispone que los contribuyentes que tributen bajo el Régimen de Incorporación Fiscal, enterarán el impuesto en forma bimestral a más tardar el día 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente, mediante la declaración correspondiente, pago que tendrá el carácter de definitivo.

Finalmente, en los párrafos subsecuentes, el precepto legal motivo del presente análisis, dispone los mecanismos que los contribuyentes que tributen bajo ese régimen, deberán seguir, a fin de calcular correctamente el impuesto sobre la renta que en su caso, les corresponda autodeterminarse.

De conformidad con lo expuesto, esta Juzgadora adquiere plena convicción de que contrario a lo sostenido por la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Cancún del Servicio de Administración Tributaria, el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no recogió el supuesto espíritu legislativo que señala la demandada en cuanto a que el Régimen de Incorporación Fiscal se encontraba dirigido de manera exclusiva a aquellos contribuyentes que se desenvolvían en la informalidad; pues de haber sido así, el

legislador habría incluido dicha limitante de manera expresa en el cuerpo del precepto legal analizado.

Sin embargo, es precisamente el primer párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **el que establece la posibilidad de que LOS CONTRIBUYENTES (sin distinción alguna) que fueran personas físicas y que realizaran actividades empresariales, podrían optar por pagar el Impuesto sobre la Renta en los términos establecidos por el propio precepto legal en comento**, estableciendo como UNICA LIMITANTE, el que los ingresos propios de la actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior (es decir, prevé la posibilidad de tributar bajo dicho Régimen de Incorporación Fiscal a aquellos contribuyentes **QUE YA TRIBUTABAN CON ANTERIORIDAD)** **no hubieran excedido la cantidad de dos millones de pesos.**

Por lo cual, es evidente que contrario a lo sostenido por la autoridad demandada en la resolución controvertida, **EL LEGISLADOR NO ESTABLECIÓ COMO REQUISITO SINE QUA NON PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES PUDIERAN TRIBUTAR BAJO EL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL, EL QUE SE ENCONTRARAN EN LA INFORMALIDAD Y QUE POR ELLO RECIÉN INICIARAN ACTIVIDADES,** como incorrectamente lo interpretó la autoridad fiscal en el oficio controvertido número 700-68-00-00-00-2015-000898 de 30 de marzo de 2015.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta,

dispone de manera específica que los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo; es decir, aquellos que realizaran actividades empresariales, que enajenaran bienes o prestaran servicios para los que no se requiriera título profesional, **PERO QUE INICIARAN ACTIVIDADES**, podrían optar por tributar bajo el Régimen de Incorporación Fiscal, siempre y **CUANDO ESTIMARAN QUE SUS INGRESOS DEL EJERCICIO NO EXCEDERÍAN LOS DOS MILLONES DE PESOS PREVISTOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO ANALIZADO.**

De lo que se sigue, que contrario a lo entendido por la autoridad fiscal -Administración Local de Servicios al Contribuyente de Cancún del Servicio de Administración Tributaria- el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **NO CONDICIONA A LOS CONTRIBUYENTES A RECIÉN INICIAR ACTIVIDADES PARA PODER TRIBUTAR BAJO EL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL; SINO QUE, PREVÉ UNA HIPÓTESIS ADICIONAL A LA DE SU PRIMER PÁRRAFO; ESTO ES, LOS CONTRIBUYENTES QUE INICIEN ACTIVIDADES DE LAS ENLISTADAS EN EL PRIMER PÁRRAFO** también podrán optar por tributar bajo el nuevo régimen de incorporación fiscal.

Efectivamente, el numeral en estudio no prevé como limitante para tributar bajo el Régimen de Incorporación Fiscal el que solo sean aquellos contribuyentes que recién inicien actividades de carácter profesional y que estimen que sus ingresos no excederán de dos millones de pesos en el ejercicio, sino que hace una distinción en cada uno de sus párrafos; tan es así, que como se aprecia del propio precepto legal en

su primer párrafo, el mismo alude a que solo podrán tributar bajo el nuevo esquema de integración fiscal aquellos contribuyentes cuyos ingresos obtenidos por su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de dos millones de pesos, lo cual lógicamente implica que también podrán optar por tributar bajo el Régimen de Incorporación Fiscal aquellos contribuyentes ya inscritos ante el Registro Federal de Contribuyentes, pues son estos los que al estar registrados de manera previa conocen y pueden acreditar en su caso, el requisito de numerario establecido en el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En otras palabras, el referido numeral 111 en comento, **PREVÉ LA POSIBILIDAD PARA AQUELLOS CONTRIBUYENTES QUE YA SE ENCONTRARAN TRIBUTANDO CON ANTERIORIDAD, LÓGICAMENTE BAJO UN RÉGIMEN DISTINTO AL DE INCORPORACIÓN FISCAL, DE ACCEDER A ÉSTE SIN ESTABLECER POR DICHO MOTIVO LIMITANTE ALGUNA**, como incorrectamente lo interpretó la autoridad fiscal.

Por lo anterior, **puede concluirse que el Régimen de Incorporación Fiscal previsto en el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, NO ES ÚNICAMENTE para aquellos contribuyentes que inician sus actividades empresariales, como lo sostuvo la autoridad demandada en el acto impugnado; pues, es claro que en su primer párrafo, dicho precepto legal ubica a todos aquellos contribuyentes que bajo el cumplimiento de ciertos requisitos formales, pueden optar por contribuir bajo dicho régimen y, en su segundo párrafo, introduce a aquellos contri-**

buyentes que inician actividades, como UN SUPUESTO DISTINTO AL ESTABLECIDO EN SU PRIMER PÁRRAFO.

Lo sostenido por esta Juzgadora se hace más evidente con el tercer párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, donde el legislador **INCLUYÓ A UN TERCER TIPO DE CONTRIBUYENTES**, como lo son aquellas personas físicas que desempeñan actividades empresariales mediante copropiedad, quienes también debían cumplir con los requisitos previstos en el primer párrafo de dicho numeral.

En ese orden de ideas, se corrobora el criterio sostenido por el Pleno de esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el sentido de que el referido Régimen de Incorporación Fiscal **NO ES EXCLUSIVO PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE INICIAN ACTIVIDADES EMPRESARIALES; SINO, PARA CUALQUIER CONTRIBUYENTE QUE CUMPLA CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A SABER:**

1. SER PERSONA FÍSICA
2. REALIZAR ACTIVIDADES EMPRESARIALES (QUE ENAJENEN BIENES O SERVICIOS PARA CUYA REALIZACIÓN NO REQUIERAN TÍTULO PROFESIONAL)
3. CUYOS INGRESOS DERIVADOS DE SU ACTIVIDAD EMPRESARIAL NO EXCEDAN DE DOS MILLONES DE PESOS.

En ese entendido, esta Juzgadora adquiere plena convicción de que el hoy actor C. *****, es una persona física que tributa bajo el régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, tal y como lo reconoció la autoridad demandada a foja 7 del oficio impugnado, mismo que es valorado en términos del transcrito -foja 63 del presente fallo- artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Por lo que, no existe controversia en ese sentido; además, debe reiterarse que el ÚNICO motivo por el cual la hoy demandada, se negó a registrar el cambio de régimen tributario de conformidad con lo solicitado por el aquí accionante, SEGÚN SE DESPRENDE DEL PROPIO ACTO CONTROVERTIDO CONTENIDO EN EL OFICIO NÚMERO 700-68-00-00-00-2015-000898 DE 30 DE MARZO DE 2015, fue porque consideró que el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encontraba diseñado para aquellos contribuyentes que debido al INICIO DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES, requerían de una mayor simplicidad para el cálculo y entero de sus impuestos, situación en la que no se encontraba el hoy enjuiciante, porque ya cumplía sus obligaciones fiscales conforme al régimen de las personas físicas que obtienen ingresos por actividad empresarial, como se advierte de la resolución impugnada:

[N.E. Se omite imagen]

Por lo expuesto, esta Juzgadora concluye válidamente que le asiste la razón al hoy actor, en el sentido de que no existe impedimento legal alguno para que el mismo tributara bajo el Régimen de Incorporación Fiscal previsto en el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **EN ATENCIÓN A QUE ENCUADRA EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DE DICHO PRECEPTO LEGAL**; aunado, a que en ningún momento la autoridad enjuiciada controvertió que no reuniera los requisitos previstos en dicho artículo; por el contrario, **RECONOCIÓ QUE EL HOY ACTOR ERA UNA PERSONA FÍSICA QUE SE ENCONTRABA TRIBUTANDO BAJO EL RÉGIMEN DE PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES, SIN QUE SE PUSIERA EN DUDA QUE SU ACTIVIDAD HUBIERA REBASADO LOS DOS MILLONES DE PESOS PREVISTOS COMO ÚNICA LIMITANTE EN EL ARTÍCULO ANALIZADO A LO LARGO DEL PRESENTE CONSIDERANDO.**

Luego, si la hoy parte accionante encuadra en lo previsto por el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y reúne los requisitos establecidos en su primer párrafo; entonces, **es carente de sentido que se le exija como requisito adicional, el que la misma se encontrara en la informalidad y recién iniciara actividades tributarias de manera formal**, como lo sostuvo la enjuiciada a lo largo del acto combatido, pues, como ha quedado acreditado, **DICHO PRECEPTO NO PREVÉ COMO REQUISITO INDISPENSABLE DICHO SUPUESTO PARA LA PROCEDENCIA DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL**; por lo que, independientemente de lo que se hubiera sostenido en la *iniciativa* de reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta,

consultable en la Gaceta Parlamentaria número 3857-F de la Cámara de Diputados -transcrita a fojas **104** del presente fallo- misma que utilizó la demandada para negar el cambio de régimen; lo cierto es, que **DICHAS CUESTIONES NO FUERON ACOGIDAS POR EL LEGISLADOR AL MOMENTO DE REDACTAR EL ARTÍCULO 111 SUPRA CITADO, DONDE LA ÚNICA LIMITANTE REALMENTE PREVISTA, LO ES QUE LOS CONTRIBUYENTES QUE ENCUADREN EN LAS HIPÓTESIS DE TRIBUTACIÓN QUE PREVÉ EL PROPIO ARTÍCULO EN COMENTO, NO EXCEDAN INGRESOS POR LA CANTIDAD DE DOS MILLONES DE PESOS.**

Motivo por el cual, esta Juzgadora considera procedente declarar la **nulidad lisa y llana de la resolución impugnada**, contenida en el oficio número 700-68-00-00-00-2015-000898 de 30 de marzo de 2015, en términos de lo previsto por el artículo 52 fracción V inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese entendido, debe reconocerse el derecho subjetivo con el que cuenta el hoy actor de conformidad con lo establecido, para realizar su cambio de régimen al de Incorporación Fiscal, según lo previsto por los transcritos artículos 29 fracción VII y 30 fracción V inciso c), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; por lo cual, debe ser registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes su “Aviso de Actualización de Actividades” contenido en el escrito de fecha 03 de febrero de 2015, presentado en las oficinas de la autoridad demandada el día 11 de marzo siguiente, y se tengan por actualizadas sus obligaciones para tributar bajo el Régimen de Incorporación Fiscal a partir del 01 de enero

de 2015, **condenándose a la autoridad demandada** para que cumpla con el registro respectivo en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción II, de la referida Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, plazo que se considera suficiente, pues la autoridad ya no debe analizar la procedencia del aviso, en atención a lo expuesto en el presente fallo; sino, que debe proceder directamente a registrar el trámite relativo.

Por lo expuesto, devienen de **infundados** los argumentos de la autoridad demandada, en el sentido de que resultaba necesario que determinara el sentido y alcance de las normas; es decir, el espíritu del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, para lo cual era necesario tomar en cuenta lo establecido en el proceso legislativo; ya que, tal y como se expuso con anterioridad, la supuesta limitante establecida en el proceso legislativo que señala la autoridad no ve reflejada en la redacción del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que el propio legislador propuso y aprobó; por tanto, resultó por demás ilegal, el que la autoridad fiscal atendiera parcialmente a dicho proceso para coartar el derecho de la aquí parte actora; ello, en el entendido, de que como quedó evidenciado al analizarse la exposición de motivos que dio origen al nuevo Régimen de Incorporación Fiscal, el legislador si bien indicó que la implementación del régimen aludido tenía por objetivo eliminar la informalidad en el desempeño de actividades económicas; lo cierto es, que al desaparecer a los regímenes de pequeños contribuyentes e intermedio también abrió la posibilidad de que otros contribuyentes ya inscritos en el Registro Federal

de Contribuyentes (que lógicamente no desempeñaban su actividad en la informalidad) que reunieran los requisitos establecidos en el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de igual manera pudieran tributar bajo dicho régimen de incorporación, optatividad que como también se observó en líneas precedentes fue reconocida expresamente por el Servicio de Administración Tributaria con la emisión de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

De tal manera, que se hace patente es el propio artículo 111 en comento, el que dispone de manera expresa los motivos por los cuales los contribuyentes no podrán tributar bajo dicho régimen, **sin que la autoridad fiscal acreditara que el actor se encontraba ubicado en alguna excepción que le impidiera tributar bajo dicho régimen, tan es así, que se vio orillada a acudir a cuestiones ajenas a lo establecido en el artículo analizado**; de ahí, lo ilegal de la resolución controvertida.

Asimismo, devienen de **infundados** los argumentos de la autoridad demandada, en el que señala que el accionante no era un ente económico creado recientemente, ni mucho menos generaba ingresos en la informalidad, no encuadrando en las hipótesis por las cuales el Legislador creó la figura del Régimen de Incorporación Fiscal; pues, como ya se expuso, el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **NO PRECISA QUE DICHO RÉGIMEN SEA EXCLUSIVO PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ENCUENTRAN EN LA INFORMALIDAD, y POR TANTO, LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBIÓ TOMAR SU DECISIÓN CON BASE**

EN EL ARTÍCULO 111 ANTES SEÑALADO, PUES ES EN ESTE EN DONDE EXPRESAMENTE SE SEÑALAN LAS LIMITANTES Y REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA TRIBUTAR BAJO EL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL; RAZÓN POR LA CUAL, ES CLARO QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA NO DEBÍA ACUDIR A FUENTES AJENAS AL ARTÍCULO EN COMENTO, SO PRETEXTO DE INTERPRETARLO.

No resulta óbice a lo resuelto por esta Juzgadora, el argumento de la demandada, en el sentido de que permitiendo el cambio de régimen se fomenta una reducción contributiva, que a su vez ocasionaba un enanismo fiscal, al permitir que las entidades económicas con mayor capacidad contributiva se adhirieran a los beneficios que el legislador comprendió para entidades con poca capacidad económica; argumento que deviene del todo **infundado** y carente de sentido; toda vez, que fue el propio Legislador quien previó un tope a los ingresos de los contribuyentes que tributaran bajo dicho Régimen de Incorporación Fiscal, consistente en dos millones de pesos, acorde con el primer párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; por tanto, mientras los contribuyentes no excedan dicha cantidad limitante, podrán seguir tributando bajo el Régimen de Incorporación Fiscal, sin que por ello se fomente el enanismo fiscal señalado por la autoridad demandada; lo cual, sería distinto si se permitiera tributar bajo dicho régimen a quienes obtienen ingresos que exceden la referida cantidad limitante, hipótesis que la demandada no demostró se actualizara en el caso concreto.

Asimismo, resulta **infundado** el argumento de la enjuiciada, en el sentido de que el Régimen de Incorporación Fiscal, únicamente se encontraba encaminado a los contribuyentes informales, de tal manera que aprendieran a cumplir sus obligaciones fiscales de manera ilegal; pues, como ya se expuso, el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no limita la aplicación del Régimen de Incorporación Fiscal, a dichos contribuyentes, pues en su primer párrafo contempla a todos los contribuyentes, siempre y cuando reúnan las características previstas por él mismo.

Consecuentemente, deviene de **infundado** lo esgrimido por la demandada, en el sentido de que como el actor ya tributaba desde 1992 bajo el Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, no podía ser sujeto de incorporación al Régimen de Incorporación Fiscal, pues el mismo se encontraba dirigido a quienes fueran a iniciar su actividad empresarial o a reanudar sus actividades comerciales, según el artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues como se ha venido demostrando, el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no establece la limitante que presume la demandada.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 8 fracciones I y II -a *contrariu sensu*-, y 9 fracción II, 51 fracción IV y 52 fracción V inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultaron **INFUNDADAS** las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada respecto del acto impugnado contenido en el oficio número 700-68-00-00-00-2015-000898 de 30 de marzo de 2015, en consecuencia;

II.- NO es de sobreseerse ni se sobresee en el presente juicio respecto de dicho acto.

III.- La parte actora **probó su acción**, por consiguiente;

IV.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, contenida en el oficio número 700-68-00-00-00-2015-000898 de 30 de marzo de 2015, descrita en el Resultando Primero de este fallo.

V.- Se reconoce el derecho subjetivo del actor para que sea registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes su “Aviso de Actualización de Actividades” contenido en el escrito de fecha 03 de febrero de 2015, presentado en las oficinas de la autoridad demandada el día 11 de marzo siguiente, y se tengan por actualizadas sus obligaciones para tributar bajo el Régimen de Incorporación Fiscal a partir del 01 de enero de 2015, y se **condena a la autoridad demandada** para que cumpla con el registro respectivo en el plazo de un mes.

VI.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **03 de febrero de 2016**, por **unanimidad de 10 votos a favor** de

los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **05 de febrero de 2016**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Mtra. América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de esta versión pública el nombre de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-SS-355

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA Y EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN, SON CUESTIONES DIFERENTES.- El artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, establece como requisito de procedencia de una denuncia de contradicción de sentencias, que sea formulada por cualquier Magistrado del Tribunal o por alguna de las partes en los juicios en que dichas sentencias se dictaron; por lo que en el caso de contradicciones de sentencias, el orden de análisis a seguir obliga, en primer término el estudio de la procedencia de la denuncia formulada, que involucra entre otras cuestiones el examen de la legitimación de quien la formula, la forma escrita de presentación y, la identificación puntual del caso, acompañada de los actos y documentos idóneos, al tratarse de un requisito procesal previo al estudio de fondo de la cuestión planteada. Por otra parte, dicho estudio de fondo se conforma, a su vez, de dos elementos, siendo el primero determinar la existencia o no de la contradicción, y el segundo, dependiendo de la existencia de ésta, que consiste en determinar el criterio que debe prevalecer. Por tanto, el examen relativo a la existencia o no de la contradicción de sentencias, no puede considerarse como un requisito de procedencia de la denuncia, pues de resolverse sobre su inexistencia, el fondo se decide con el examen que dilucide las razones por las cuales lo resuelto por dos o más sentencias del Tribunal no es contradictorio; en tanto que si se resuelve sobre la existencia de la contradicción, tal deter-

minación es el fundamento jurídico para pasar a resolverla, dilucidando cuál es el criterio que debe prevalecer.

PRECEDENTES:

V-P-SS-854

Contradicción de Sentencias No. 8285/04-05-01-7/Y OTRO/230/05-PL-09-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2006, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo I. No. 73. Enero 2007. p. 448

VII-P-SS-273

Contradicción de Sentencias Núm. 2885/14-17-07-5/Y OTRO/1798/14-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de agosto de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 122

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-355

Contradicción de Sentencias Núm. 4163/06-17-04-3/1471/09-S2-10-04/YOTROS2/1007/15-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-356

PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN UNIÓN DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.- Los artículos 2° segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establecen que el juicio contencioso administrativo federal procede contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general diversos de los reglamentos, sean estos autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación. Por ello, aun cuando el pedimento de importación, no encuadra en alguna de las hipótesis del referido artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; lo cierto es, que basta con que el referido pedimento sea el primer acto de aplicación de la Norma de carácter general, para que el juicio resulte procedente, y el pedimento sea susceptible de ser anulado si se declara la nulidad de la Norma general impugnada en la que se fundó. En ese sentido, si el primer acto de aplicación lo constituye un pedimento de importación o, algún otro documento, que no encuadre dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ello no actualiza *ipso facto* la improcedencia del juicio contencioso administrativo federal, pues su proce-

dencia atiende al decreto o acuerdo de carácter general que se impugna, no así al primer acto de aplicación en sí mismo.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-136

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25426/11-17-09-9/835/13-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2013, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 190

VII-P-SS-240

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7942/12-07-01-6/538/14-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2015, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata
(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 133

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-356

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11480/15-17-08-2/31/16-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en

sesión de 9 de marzo de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-357

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO PARA EJERCERLO.-

A partir de la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de octubre de dos mil once, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, se dejaron sin efectos las jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99, en las cuales se señalaba que los Órganos Jurisdiccionales y Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debían declarar inoperantes los argumentos en los que se planteaba la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o normas jurídicas de carácter general; bajo la consideración, de que solo los Tribunales del Poder Judicial Federal eran competentes para analizar y resolver ese tipo de planteamientos. Por tales motivos, en el nuevo orden constitucional que impera en el sistema jurídico mexicano, a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligados a examinar el fondo de los conceptos de impugnación en los cuales se plantee que el acto impugnado está fundado en un norma jurídica que vulnera un derecho humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en algún Tratado Internacional celebrado por México, sin que ello implique una determinación de inconstitucionalidad y/o

inconveniencia por parte del propio Tribunal, puesto que solo se estaría ordenando desaplicar el precepto respectivo.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-110

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6945/12-17-01-1/276/13-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 95

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-357

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26944/13-17-08-11/1602/14-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2016)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VII-P-SS-358

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- PARA DETERMINAR SI UNA INFRACCIÓN ES CONTINUA, DEBE ESTARSE A LA CONSUMACIÓN DE LA MISMA Y NO A LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS QUE PUDIERA GENERAR.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se aplicarán supletoriamente a tal Ley las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, y este Ordenamiento, en su artículo 7º, prevé que un delito es instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos, y es continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, de tal modo que para determinar si una conducta infractora es continua, para efectos de lo dispuesto en el artículo 78 del primer Ordenamiento en cita, debe estarse a la forma en que se consumó, atendiendo a la definición dada por el ordenamiento aplicable supletoriamente, esto es, si la realización de la conducta se prolongó en el tiempo o se realizó en un solo momento, y no a los efectos o consecuencias que tal conducta pudiera provocar, pues las consecuencias no necesariamente coinciden con la realización de la conducta que les da lugar, que bien pueden verificarse con posterioridad.

PRECEDENTE:

V-P-SS-108

Juicio No. 3796/99-06-02-5/792/00-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de marzo de 2001, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón. (Tesis aprobada en sesión privada de 18 de junio de 2001) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 50

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-358

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26944/13-17-08-11/1602/14-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2016)

TRATADOS INTERNACIONALES

VII-P-SS-359

BENEFICIOS EMPRESARIALES.- SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.- El Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos e Irlanda para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre las ganancias de capital, celebrados de conformidad con el Modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, no definen lo que debe entenderse por beneficio empresarial. No obstante ello, los Convenios en cita, en el artículo 3º, párrafo 2, señalan que para su aplicación por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida, tendrá el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado, relativa a los impuestos que son objeto de los Convenios, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente. De este modo, para determinar qué debe entenderse por beneficio empresarial, debe acudirse a la definición de actividades empresariales que prevé el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación y a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Comercio, por remisión expresa de aquél a las leyes federales para definir lo que es una actividad comercial; normas de las cuales parecería que para el sistema impositivo mexicano, la actividad empresarial abarcara toda

la actividad lícita de la que se puede obtener un ingreso. Sin embargo, jurídicamente, no puede concluirse que el ingreso proveniente de todas las actividades deba considerarse automáticamente beneficio empresarial, para efectos de tales Convenios, pues éstos, a lo largo de su articulado, regulan los diversos ingresos que se pueden obtener, señalando, en cada caso, el tratamiento que deben tener, siendo los beneficios empresariales solo uno de los múltiples conceptos. Esto es, no puede concluirse que todo ingreso derivado de la realización de una actividad empresarial lícita pueda considerarse beneficio empresarial para los efectos de dichos Tratados, pues el fruto de tales actividades, dependiendo de cuál se realice, dará lugar a distintos regímenes como: ventas inmobiliarias, dividendos, intereses, regalías, etcétera, que tienen un tratamiento especial en los distintos artículos de los Convenios en mención. En vista de lo anterior, y dado que los Convenios en cita definen con mayor o menor grado de claridad todos los conceptos de renta que regulan, salvo el de beneficios empresariales, se puede afirmar que los artículos 7° de los instrumentos jurídicos en mención, comprenden a las rentas que, derivadas de una actividad empresarial, no se encuentran incluidas en alguno de los otros artículos que se refieren a rentas especiales.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-211

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12211/07-17-05-8/1161/08-PL-05-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

en sesión de 27 de mayo de 2009, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 14

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-359

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2889/15-17-02-8/1923/15-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2016)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-SS-360

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5117/11-17-14-5/86/16-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-361

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE CONFORME A LA LEY VIGENTE EN LA FECHA EN QUE FUE PRESENTADA LA DEMANDA.- A partir del 1º de enero de 2006 entró en vigor la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual en su artículo Cuarto Transitorio regula que: “Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la presente Ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda”. Por tanto, se hace necesario que, en aquellos juicios contencioso administrativos cuya demanda haya sido presentada cuando aún se encontraba vigente el Código Fiscal de la Federación, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2005, pero su resolución deba ser dictada a partir del 1º de enero de 2006, se realice la anotación conducente del referido artículo Cuarto Transitorio de la ley en cita, a fin de fundar y motivar el por qué seguirá sustanciándose el juicio hasta su resolución conforme a los preceptos legales del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTES:

V-P-SS-852

Incidente de Incompetencia No. 9141/05-11-03-8/34311/05-17-06-5/729/05-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala

Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2006, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria que elaboró engrose: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión privada del 25 de octubre de 2006) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo I. No. 73. Enero 2007. p. 434

VII-P-SS-31

Recurso de Reclamación Núm. 5294/03-17-03-1/2244/09-PL-03-04-RR.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2012, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán. (Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 61

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-361

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7171/05-17-03-7/AC1/1418/13-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2016, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Delfina Moreno Flores. (Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-362

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. DEBE DECLARARSE INATENDIBLE CUANDO EXISTA COSA JUZGADA SOBRE EL TEMA AHÍ PLANTEADO.-

Si en el juicio contencioso administrativo la autoridad demandada invoca alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sobre la que existe un pronunciamiento del Poder Judicial de la Federación en el que se haya resuelto tal cuestión; resulta inconcuso, que dicha causal de improcedencia deberá declararse inatendible, pues existe cosa juzgada al respecto, que impide que lo decidido sea susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17 constitucional.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-109

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6945/12-17-01-1/276/13-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 95

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-362

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1698/13-EAR-01-2/302/15-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-363

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- ES INATENDIBLE CUANDO EL PLANTEAMIENTO FUE RESUELTO EN UN RECURSO DE RECLAMACIÓN, SIN QUE HUBIESEN VARIADO LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DE DERECHO EN EL JUICIO RESPECTIVO.- Conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las cuestiones relacionadas con la procedencia del juicio, pueden ser propuestas para su estudio en más de una ocasión a saber: contestación, contestación de ampliación y recurso de reclamación; por lo que no hay razón para que no puedan ser analizadas y juzgadas las mismas veces, atendiendo a las circunstancias que en ese momento priven en el juicio contencioso administrativo. En ese contexto y partiendo del

mismo principio, cuando se emita la sentencia definitiva debe atenderse a las circunstancias especiales del caso concreto, por lo que una causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad en su contestación a la demanda, será inatendible cuando se reiteren los mismos argumentos ya analizados en una sentencia interlocutoria que resolvió un recurso de reclamación, sin que hayan variado las circunstancias de hecho y de derecho, puesto que de considerarse atendible, implicaría la posibilidad de que este Tribunal revocara por sí y ante sí sus propias resoluciones, lo cual no es jurídicamente posible.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-264

Juicio de Atracción Núm. 436/12-EOR-01-9/535/13-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2015, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 31

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-363

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1698/13-EAR-01-2/302/15-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2016)

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1365

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA.- CONVALIDACIÓN DE LAS PARTES RESPECTO A LO ACTUADO POR LA SALA INCOMPETENTE.- Corresponde a la Sala Regional o Especializada que resulte competente, requerir a las partes para que, en el término de tres días hábiles, convengan en reconocer o no como válido todo lo actuado por la Sala declarada incompetente, de acuerdo con lo previsto por el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el diverso 297 fracción II del mismo ordenamiento legal.

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 115/15-13-01-9/192/15-ECE-01-3/2023/15-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Pedro Alberto de la Rosa Manzano.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1366

CONFLICTO DE COMPETENCIA MATERIAL, ES PROCEDENTE AUNQUE LA SALA ESPECIALIZADA HAYA DICTADO AUTO RADICANDO EL EXPEDIENTE Y ACEPTANDO CONOCER EL ASUNTO, CUANDO SE EMITA EN CUMPLIMIENTO A UN ACUERDO DICTADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, POR EL QUE SE ESTABLECE EL INICIO DE SUS FUNCIONES Y LAS REGLAS DE REDISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES.- Los artículos 29, fracción I, 30, párrafos cuarto y quinto, y 39, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen las reglas para la tramitación del conflicto de competencia en razón de materia, conforme a los cuales, dicha incidencia puede tramitarse hasta antes de que quede cerrada la instrucción. En ese contexto, en los casos en que una Sala Especializada haya dictado auto radicando y asumiendo el conocimiento de un asunto, en los términos de un Acuerdo emitido por la Junta de Gobierno y Administración en el que se establezca el inicio de sus funciones y las reglas de redistribución de expedientes, es procedente que la Sala Especializada, con posterioridad, dé trámite al conflicto competencial en razón de la materia, cuando los Magistrados que la integran, una vez analizados los autos, adviertan que no se actualizan los supuestos de competencia especial previstos en la legislación aplicable y al acuerdo respectivo.

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 115/15-13-01-9/192/15-ECE-01-3/2023/15-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Pedro Alberto de la Rosa Manzano.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1367

CONFLICTO DE COMPETENCIA MATERIAL, RESULTA PROCEDENTE NO OBSTANTE QUE DERIVE DE LA APLICACIÓN DE UN ACUERDO EMITIDO POR LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN POR EL QUE SE CREA UNA SALA ESPECIALIZADA.- Cuando una Sala Regional, en cumplimiento a un Acuerdo emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el que se establezcan el inicio de funciones y las reglas de redistribución de expedientes con motivo de la creación de una Sala Especializada, remita a esta los autos de un juicio contencioso administrativo, de acuerdo con el listado que emita la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, resulta inconcuso que el auto respectivo constituye una declinatoria de competencia por razón de materia para conocer del

asunto. Por lo tanto, el planteamiento que, en su caso, formule la Sala Especializada en cuestión, en el sentido de no aceptar la competencia y por tanto, someter el conflicto a la Sala Superior para que determine a qué Sala corresponde conocer del mismo, resulta procedente y debe ser resuelto atendiendo a la naturaleza de la resolución impugnada, a la litis planteada por las partes y a los supuestos de competencia señalados en las disposiciones aplicables y al acuerdo respectivo.

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 115/15-13-01-9/192/15-ECE-01-3/2023/15-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Pedro Alberto de la Rosa Manzano.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- A efecto de verificar la procedencia del conflicto de competencia por materia relativo, es necesario atender a lo dispuesto por los artículos 29 fracción I, 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que en su parte conducente disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, atendiendo al contenido de los numerales en comentario se desprende que:

- El conflicto de competencia por materia, es un incidente de previo y especial pronunciamiento en el juicio contencioso administrativo.
- Que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer.
- Que cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos respectivos, mientras que la Sala requerida decidirá de plano, si acepta o no, el conocimiento del asunto.
- Que en caso de que la Sala requerida acepte, comunicará su resolución a la requirente y a las partes; y en caso de no aceptarlo, se tramitará el incidente relativo debiendo remitirse los autos que lo integran al Presidente de este Tribunal, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno corresponda conocer.

- Finalmente, se establece que el incidente de incompetencia por materia, únicamente podrá promoverse **hasta antes de que quede cerrada la instrucción**, en los términos del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese tenor, con base en lo hasta aquí expuesto, es claro para esta Juzgadora que en la especie, el conflicto de competencia por materia, resulta procedente, en virtud del proveído de 10 de julio de 2015, por el que la Sala Regional del Golfo de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en el Acuerdo G/JGA/60/2015 de fecha de 30 de junio de 2015, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, remitió los autos del juicio 115/15-13-01-9 a la antes denominada Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior de este Tribunal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, ahora Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, a fin de que esta última continuara con su tramitación; de ahí que resulte inconcuso que el citado auto, constituya una declaración tácita de declinatoria de competencia por razón de materia para conocer del asunto que nos ocupa.

Por su parte, mediante auto de 29 de octubre de 2015, la entonces Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior de este Tribunal, declinó la competencia para conocer del asunto de mérito, y ordenó que se remitieran los autos que lo integran a la Sala Superior de este Tribunal a fin de que se determinara a qué Sala compete conocer del presente asunto.

No es óbice a lo anterior, que si bien, mediante proveído de 03 de agosto de 2015, la Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, en atención al auto por el que la diversa Sala Regional del Golfo, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/60/2015 le remitió los autos del juicio, derivado de la creación y su entrada en funciones, radicaron y admitieron de inmediato el expediente bajo el nuevo número de juicio 192/15-ECE-01-3; no menos cierto es que lo hicieron con fundamento y en acatamiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción IV, del artículo segundo del Acuerdo en cita, que indica que una vez que fueran asignados electrónicamente los expedientes, los Magistrados de dicha Sala Especializada dictarían de inmediato acuerdo de radicación.

En ese sentido, debe tomarse en consideración que, por lo general, la Sala instructora al admitir una demanda de nulidad cuenta con pocos elementos para tomar una decisión conforme a las reglas de competencia establecidas en la legislación aplicable, sin que ello sea impedimento para que posteriormente con más datos pueda declararse incompetente; siempre que sea antes del acuerdo por el que se declare cerrada la instrucción del juicio.

Sin que lo anterior implique que cuando la Sala instructora sostiene su competencia para conocer de un asunto, las partes queden en estado de indefensión, pues esa determinación no afecta el derecho para promover actuaciones respecto del juicio de nulidad; esto es, que ante el acontecimiento de que una Sala y no otra sea la que conozca del juicio conten-

cioso administrativo, no causa a las partes un daño o perjuicio de carácter jurídico irreparable.

En consecuencia, es claro para esta Juzgadora que en la especie es procedente el conflicto de competencia por materia, objeto del presente estudio.

TERCERO.- Una vez analizada la procedencia del conflicto de competencia por materia que nos ocupa, resulta indispensable atender lo manifestado tanto por la Sala Regional del Golfo como por la entonces Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior de este Tribunal, ambas con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz; en relación con la competencia material para conocer del presente juicio.

En este sentido, mediante acuerdo de 10 de julio de 2015, la Sala Regional del Golfo de este Tribunal remitió los autos del juicio en cita a la Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, al considerar aplicable el acuerdo G/JGA/60/2015 de 30 de junio de 2015, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal.

Al respecto, el proveído aludido dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Por su parte, la Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, mediante proveído de 29 de octubre de 2015, declinó la competencia para conocer del asunto de mérito; en virtud de que de las

resoluciones controvertidas se advertía que la controversia del juicio está directamente relacionada a dilucidar si la autoridad siguió o no el procedimiento establecido por el artículo 22, del Código Fiscal de la Federación para tenerla por desistida de sus solicitudes de devolución, por lo que no se actualizó algún supuesto de competencia de los señalados en el Considerando Quinto del Acuerdo G/JGA/60/2015 dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal el 30 de junio de 2015.

En consecuencia, dicha Sala Especializada, atendiendo a lo previsto por el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, remitió los autos del juicio en cita a la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, a fin de que se tramitara el conflicto de competencia por materia respectivo y se resolviera qué Sala Regional es la competente para conocer del juicio. Tal y como se destaca del acuerdo que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Precisado lo anterior, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se determina que el conflicto de competencia por materia planteado por la entonces Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior de este Tribunal con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz; resulta ser **FUNDADO**, atento a los siguientes razonamientos y fundamentos de derecho.

Previamente, conviene precisar que a través del Acuerdo SS/8/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación

el 19 de junio de 2015, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal adicionó la fracción IV al artículo 23, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se creó la Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; disposición que para mayor comprensión se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo anterior prevé que la Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, que sería también la Quinta Sala Auxiliar, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz, tendrá competencia territorial limitada a los Estados de Veracruz y Tamaulipas, y **competencia material** para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas y actos a que se refiere el artículo 14, fracciones I, II, III, IV, X, XI, XII, XIII, exclusivamente cuando el acto impugnado se funde en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor dicho tratado o acuerdo; XIV, penúltimo y último párrafos de la ley, dictados con fundamento en la Ley Aduanera, en la Ley de Comercio Exterior, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de comercio exterior; que respecto de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas y actos a que se refiere el artículo 14, fracción X, de la ley, la Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior conocerá de los mismos en términos del párrafo que antecede, cuando se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas com-

pensatorias, quedando a salvo la competencia especial de las Secciones de la Sala Superior, en términos del artículo 23, fracción I, de la ley.

Ahora bien, el artículo 14 fracciones I, II, III, IV, X, XI, XII, XIII, y XIV, último y penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el numeral transcrito, este Tribunal conocerá, entre otros juicios, los que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; **las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación**, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales; las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores; las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior; las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo; las que se funden en un tratado

o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos; y las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo.

También el Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

Finalmente, este Órgano Jurisdiccional también conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

Ahora bien, respecto de todos los actos antes relacionados, puede conocer la Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, siempre y cuando:

- Respecto de las fracciones I, II, III, IV, X, XI, XII, XIII del artículo 14 de la Ley Orgánica, **el acto impugnado se funde en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer**

como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor dicho tratado o acuerdo;

- En cuanto a la fracción XIV, penúltimo y último párrafos del citado numeral, se trate de actos dictados con fundamento en la Ley Aduanera, en la Ley de Comercio Exterior, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de comercio exterior;
- Y, respecto a la fracción X, la Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior conocerá de los mismos en términos del párrafo que antecede, cuando se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias, quedando a salvo la competencia especial de las Secciones de la Sala Superior, en términos del artículo 23, fracción I, de la ley.

Definida así la competencia material de la Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, esta Juzgadora aprecia que conforme el Artículo Cuarto Transitorio del Acuerdo SS/8/2015, correspondió a la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, determinar la redistribución de los expedientes.

Ahora bien, mediante el Acuerdo G/JGA/60/2015 dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión del 30 de junio de 2015 (acuerdo que ambas

Sala Regionales invocaron como fundamento para declinar la competencia para conocer del presente asunto), se establecieron las Reglas de Redistribución de los expedientes para la Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, donde esencialmente se dispuso lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del acuerdo transcrito, se desprende lo siguiente:

- Que la entonces Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, con sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, iniciaría sus funciones el 03 de agosto de 2015.
- Que se proporcionaría a los Presidentes de las Salas Regionales de origen los listados de los expedientes que, de acuerdo a los Sistemas de Control y Seguimiento de Juicios y/o de Justicia en Línea, **correspondan a la competencia material y territorial de la Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, de conformidad con la fracción IV del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que al 30 de junio de 2015 se encuentren en cualquier estado procesal hasta antes de dictar sentencia.**
- Que los Magistrados Instructores de las Salas Regionales de origen validarán los listados de expe-

dientes, **verificando que los mismos correspondan a la competencia material y territorial de la citada Sala Especializada.**

- El 3 de agosto de 2015 **se llevaría a cabo la entrega física** de los expedientes a la Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior;
- Que los Magistrados de la Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior dictarán de inmediato el acuerdo de radicación y lo notificarán por Boletín Electrónico a las partes.

El acuerdo antes reseñado, fue la base para que el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Golfo, enviara a la entonces Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, el expediente del juicio 115/15-13-01-9; sin embargo, esta Juzgadora advierte que dicho juicio de nulidad no debió formar parte de los expedientes remitidos a la entonces Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, dado que el asunto no correspondía **a la competencia material de esa Sala Especializada, de conformidad con la fracción IV del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

Es así, pues las resoluciones impugnadas en el juicio de nulidad 115/15-13-01-9 no constituyen resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 14, fracciones I, II, III, IV, X, XI, XII, XIII, que se **funden en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial, suscrito por México, tampoco**

en contra de las mismas el demandante hizo valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor dicho tratado o acuerdo; además tampoco constituyen negativas ficta, ni actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, que sean autoaplicativo; ni se trata de resoluciones administrativas favorables a un particular, dictados con fundamento en la Ley Aduanera, Ley de Comercio Exterior o demás ordenamientos que regulan la materia de comercio exterior.

En efecto, al consultar las resoluciones impugnadas por la actora, contenidas en los oficios 500-65-00-01-01-2014-10397 de 7 de octubre de 2014, 500-65-00-01-01-2014-10637 de 13 de octubre de 2014, 500-65-00-01-01-2014-10399 de 7 de octubre de 2014, 500-65-00-01-01-2014-10400 de 7 de octubre de 2014, 500-65-00-01-01-2014-10548 de 9 de octubre de 2014, 500-65-00-01-01-2014-10398 de 7 de octubre de 2014 y 500-65-00-01-01-2014-10604 de 10 de octubre de 2014, se aprecia que estas fueron emitidas por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Veracruz, del Servicio de Administración Tributaria, a través de las cuales, **se le tuvo por desistida de sus solicitudes de devolución del impuesto al valor agregado** correspondiente a los meses de enero de 2012 por la cantidad de \$*****, de diciembre de 2012 por \$*****, de febrero de 2013 por \$*****, de abril de 2013 por \$*****, de enero de 2014 por \$*****, de febrero de 2014 por la cantidad de \$***** y de marzo de 2014 por el monto de \$*****, respectivamente; sin embargo, si bien esas resoluciones encuadran en la fracción II, del artículo 14, de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues se tratan de resoluciones que niegan una devolución por haber tenido a

la actora por desistida de sus solicitudes de devoluciones, no menos cierto es que **ninguna de ellas se fundó en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial, suscrito por México, consecuentemente, no encuadran en la competencia materia de la Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior.**

Para esclarecer lo anterior, se estima necesario digitalizar la parte esencial de cada una de las resoluciones impugnadas, que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las resoluciones transcritas, resulta evidente que a través de ellas, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Veracruz, del Servicio de Administración Tributaria, tuvo a la actora por desistida de sus solicitudes de devolución del impuesto al valor agregado correspondiente a los meses de enero de 2012 por el monto de \$*****, de diciembre de 2012 por la cantidad de \$*****, de febrero de 2013 por \$*****, de abril de 2013 por \$*****, de enero de 2014 por \$*****, de febrero de 2014 por la cantidad de \$***** y de marzo de 2014 por el monto de \$*****, respectivamente; sin que dicha determinación se haya fundado **en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial, suscrito por México.**

Es así pues en todas y cada una de las resoluciones, la autoridad demandada resuelve que la información proporcionada por la actora a requerimiento de esa autoridad, no fue suficiente para constatar la procedencia de las devoluciones

solicitadas y tiene por desistida de las solicitudes a la actora en términos del artículo 22, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación al hacer efectivo el apercibimiento decretado en los requerimientos de información que precedieron a las resoluciones.

Aunado a lo anterior, del escrito inicial de demanda (folios 1 a 92 del expediente de origen) no se advierte que el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor dicho tratado o acuerdo; sino que la controversia del juicio que nos ocupa, está directamente relacionada a dilucidar si la autoridad siguió o no el procedimiento establecido por el artículo 22, del Código Fiscal de la Federación para tenerla por desistida de sus solicitudes de devolución, consecuentemente, tal controversia no encuadra en la competencia material de la Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior.

Bajo este orden de ideas, el juicio de nulidad no actualiza ninguno de los supuestos de competencia de la Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, toda vez que no se trata de actos que refieren las fracciones I, II, III, IV, X, XI, XII, XIII del artículo 14 de la Ley Orgánica, que se funden en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial, suscrito por México, tampoco el demandante hace valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor dicho tratado o acuerdo; ni se trata de resoluciones ni actos que encuadren en la fracción XIV, ni en el penúltimo ni último párrafos del citado numeral, que se hayan dictado con fundamento en la Ley Aduanera o en la Ley de Comercio Exterior.

En consecuencia, esta Juzgadora advierte que no se actualiza alguna de las hipótesis previstas por el artículo 23, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reformado mediante Acuerdo SS/8/2015, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2015, a través de la cual se creó la Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz; consecuentemente, esta Primera Sección concluye que es la **Sala Regional del Golfo de este Tribunal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz**, la competente por razón de materia para conocer del presente juicio, por las razones apuntadas en el presente fallo.

Finalmente, una vez determinado fundado el conflicto de competencia por materia interpuesto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior de este Tribunal, esta Juzgadora en aras de una justicia pronta y expedita, así como con el fin de preservar la seguridad jurídica de las partes en el juicio de nulidad en que se actúa, y de conformidad con el derecho fundamental de acceso al sistema de administración de justicia consagrado en el párrafo segundo, del artículo 17 de nuestra Constitución; **conmina a la Sala Regional del Golfo, quien resultó competente en razón de materia en el presente caso, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, dé vista a las partes, a fin de que en el término de tres días hábiles se apersonen en el juicio para que convaliden todas o algunas de las actuaciones efectuadas por la Sala declarada incompetente.**

Lo anterior con base en lo previsto por el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el cual establece en su parte conducente que será nulo de pleno derecho lo actuado por el Tribunal que fuere declarado incompetente, salvo disposición contraria a la ley, tal y como se advierte del citado dispositivo que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Y una vez hecha la notificación correspondiente y transcurrido el término, provea lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y del artículo 23, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reformado mediante acuerdo SS/8/2015, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2015;

SE RESUELVE:

I.- Es procedente y FUNDADO el conflicto de competencia por materia planteado por la entonces Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior de este Tribunal, con sede en el Xalapa-Enríquez, Veracruz, actualmente Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior de este Tribunal; por consiguiente,

II.- Es competente por razón de materia para conocer del presente juicio la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz, a quien deberán remitirse los autos que integran el expediente en que se actúa, con copia certificada del presente fallo.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente resolución a la ahora Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2016, por unanimidad de 04 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el día 14 de marzo de 2016 y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del

día siguiente de su publicación, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de esta versión publica el nombre de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1368

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. NO SE ACTUALIZA SU COMPETENCIA EN MATERIA AMBIENTAL RESPECTO DE MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIÓN A NORMAS ADMINISTRATIVAS DISTINTAS A LAS DE CARÁCTER FEDERAL.- Conforme al artículo 23 fracción III, inciso 2), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación cuenta con competencia material para conocer de los asuntos interpuestos en contra de resoluciones en las que se impongan multas por infracción a las normas administrativas federales y que se encuentren fundadas en ordenamientos que regulen la materia de protección al ambiente o que tengan alguna injerencia en ella. En tal virtud, si en el juicio contencioso administrativo federal se impugna una resolución dictada por una autoridad de carácter local, en la que se impone una multa por infracción a normas administrativas estatales relacionadas con la materia ambiental, resulta evidente que no se surten los supuestos necesarios para que se actualice la competencia en materia ambiental que posee la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, por lo que corresponderá a la Sala Regional respectiva el efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la demanda interpuesta ante el propio Tribunal.

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 30537/15-17-10-7/3908/15-EAR-01-1/2205/15-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Hugo Pérez Arriaga.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Sentado lo anterior, es de expresarse que a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deviene esencialmente **FUNDADO** el incidente de incompetencia planteado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, de conformidad con los razonamientos jurídicos que se exponen a continuación.

En principio, esta Juzgadora, a fin de resolver el conflicto de competencia por materia que nos ocupa, considera necesario conocer lo dispuesto por el artículo 2 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, este último precepto en donde se prevé lo relativo a la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación; dispositivos legales que son del contenido literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del primero de los preceptos legales transcritos se advierte que establece el que las Salas Especializadas conocerán de materias específicas, con la jurisdicción, competencia y sedes que se determinen en el Reglamento Interior del Tribunal.

Por otra parte, de una interpretación armónica del artículo 23, fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal, se advierte la existencia de una **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, con sede en el Distrito Federal, la cual tendrá competencia material en todo el territorio nacional para:

MATERIA DE REGULACIÓN

- ✓ Tramitar y resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictadas por los Órganos Reguladores, las Secretarías de Estado, Entidades de la Administración Pública Federal, así como por

las Entidades Federativas en los casos de coordinación y concurrencia, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.

MATERIA AMBIENTAL

- ✓ Tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la ley, dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

No obstante, cabe apuntar que, acorde con la *litis* que quedó apuntada en líneas precedentes, el estudio que se realizará en el presente fallo solo versará respecto de **la competencia en materia ambiental** que ostenta la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

En adición de lo anterior, también deviene necesario tener presente lo dispuesto por las fracciones III, XI, XII y XIV, así como por el penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, supuestos normativos a los que se alude tanto en el numeral 1) como en el numeral 2) de la propia fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este mismo Tribunal; precepto legal que, en su parte conducente, es del contenido literal que se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el numeral transcrito, este Tribunal conocerá, entre otros juicios, los que se promuevan en contra de las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; los que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en el mismo numeral; los que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta; y los que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de dicho numeral.

Asimismo, conforme al precepto citado, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conocerá de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos cuando sean autoaplicativos o cuando el intere-

sado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

Igualmente, se prevé que este Órgano Jurisdiccional conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en dicho numeral.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anteriormente asentado, es de concluirse que para que corresponda conocer del juicio a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en relación a la materia ambiental que posee esta, necesariamente deberán colmarse los siguientes requisitos:

1.- Que el juicio contencioso administrativo se promueva contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; que sean dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones señaladas de dicho artículo; y, que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en el mismo artículo; o, que se promueva contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los con-

trovierta con motivo de su primer acto de aplicación; o, que se promueva por las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular (juicio de lesividad), siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones del mismo artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, como de su competencia.

2.- Que además de lo anterior, los aludidos actos controvertidos sean dictados con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, pero siempre y cuando no resulte ser del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

En ese orden de ideas, a fin de resolver lo conducente en el presente asunto, corresponde determinar si en la especie se colman los requisitos antes señalados, a fin de poder establecer si se actualiza la competencia en materia ambiental que ostenta la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, y por tanto si corresponde a esta conocer del presente asunto, para lo cual en principio resulta necesario determinar con certeza cuál es la resolución impugnada en el juicio por la hoy demandante, deviniendo por ello impres-

cindible atender a lo expresamente señalado por esta en la demanda, misma que, en la parte que nos concierne, es del contenido literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de la transcripción anterior, la hoy actora señaló como acto impugnado el crédito fiscal SEFI-PLAN/331/DGI/DR/DCE/001717/IX/2015, con motivo de la multa derivada de la resolución administrativa PPA/DPAA/RES/006/2015 emitida por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo dentro del expediente administrativo PPA/DPAA/EAA/195/2014-I y cuyo importe asciende a la cantidad total de \$***** el cual manifestó desconocer, impugnando también la notificación de la resolución determinante de dicho crédito.

Sentado lo anterior, cabe precisar que si bien de lo señalado por la hoy actora el acto impugnado en el juicio de origen lo constituye la resolución determinante del crédito identificado con el número PPA/DPAA/RES/006/2015, en cantidad total de \$***** emitida por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, dentro del expediente administrativo ambiental PPA/DPANEEA/195/2014-1, lo cierto es que dicho acto no obra en autos del juicio principal, habida cuenta que la actora manifestó desconocer el mismo, sin embargo, de las constancias que fueron exhibidas en la demanda, se advierte que a folio 6 del expediente principal obra el acta citatorio de 9 de noviembre de 2015, la cual fue

emitida por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, siendo esta por la cual se enteró del crédito aludido y cuyo contenido es el que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización anterior se desprende que se trata de un acta citatorio practicada el 9 de noviembre de 2015, la cual es tendiente a hacer efectivo el número de crédito SEFIPLAN/331/DGI/DR/DCE/001717/IX/2015, con motivo de la multa derivada de la resolución administrativa PPA/DPAA/RES/006/2015 emitida por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo dentro del expediente administrativo PPA/DPAA/EAA/195/2014-I, a cargo de la hoy actora y cuyo importe asciende a la cantidad total de \$***** señalándose como concepto del crédito: “MULTA DERIVADA DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA PPA/DPAA/RES/006/2015 EMITIDA POR LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO DENTRO DEL EXP. ADVO. AMBIENTAL PPA/DPAA/EAA/195/2014-I”.

En tales circunstancias, si bien es cierto que se precisa que el crédito fiscal que se pretende hacer efectivo deriva de una multa proveniente de la resolución administrativa PPA/DPAA/RES/006/2015 emitida por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo dentro del expediente administrativo PPA/DPAA/EAA/195/2014-I, lo cierto es que tal circunstancia no permite estar en aptitud de conocer cuáles fueron los fundamentos y motivos expresados

por dicha Procuraduría para la emisión de la citada resolución determinante, para con ello poder definir con certeza si esta constituye una resolución que actualice la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

No obstante lo anterior, para esta Juzgadora resulta válido inferir, con motivo de lo señalado por la enjuiciante en la demanda y del contenido del acta citatorio antes precisada, que el crédito fiscal controvertido fue emitido por la **Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo**.

En concatenación con lo anterior, para esta Juzgadora no pasa inadvertido lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley que crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el 22 de marzo de 2011, en concatenación con la fracción V del artículo 3 del mismo ordenamiento, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende de los preceptos legales que han quedado transcritos, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo tiene por objeto realizar las investigaciones sobre las denuncias de hechos, actos u omisiones que causen daño al ambiente o representen riesgos graves para el mismo, así como **vigilar, inspeccionar y sancionar** todas aquellas violaciones a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo, a la Ley para la Prevención y la Gestión Integral de

Residuos, a la Ley de Protección y Bienestar Animal, **todas del Estado de Quintana Roo.**

Con base en lo anterior, es dable colegir que, en el caso, el acto que se pretende controvertir por la hoy demandante no cumple con las condiciones establecidas en el numeral 2) de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las cuales quedaron establecidas en páginas anteriores, para que el asunto sea de la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, según se expone a continuación.

Lo anterior se considera así, en virtud de que, en principio, si bien mediante el acto impugnado en el juicio se impusieron multas, lo cierto es que no se considera que ello se deba por infracción a normas administrativas federales, siendo que como quedó establecido con antelación, en el caso se tiene que la multa impugnada que se pretende exigir de pago fue emitida por la **Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo**, la cual tiene por objeto, entre otros, **vigilar, inspeccionar y sancionar** todas aquellas violaciones a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo, a la Ley para la Prevención y la Gestión Integral de Residuos, a la Ley de Protección y Bienestar Animal, **todas del Estado de Quintana Roo.**

Es decir, que la multa impuesta por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo no puede considerarse que obedeció a una violación a una ley

federal sino local, dado que dicha Procuraduría fue creada para aplicar las disposiciones en materia ambiental pero únicamente del Estado de Quintana Roo, esto es, la aplicación de las normas ambientales a nivel local, máxime que no existen elementos dentro del expediente para considerar lo contrario.

Por otra parte, la referida resolución tampoco se dictó por alguna autoridad administrativa en la que se pusiera fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o se resolviera un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; ni se decidió un recurso administrativo promovido en contra de alguna de las resoluciones antes indicadas y no se configuró una negativa ficta en las materias antes señaladas.

Asimismo, en el caso tampoco es de estimarse que se trate de una resolución administrativa favorable a un particular, que sea de las materias antes señaladas, la cual pretenda ser anulada por alguna autoridad administrativa (juicio de lesividad).

Finalmente, en el caso no se controvierten actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

A más de lo antes concluido, cabe apuntar que para esta sentenciadora no es dable colegir que el acto que se pretende impugnar propiamente se haya dictado con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protec-

ción al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, ello en el ámbito federal.

En consecuencia, esta Primera Sección de la Sala Superior considera **FUNDADO** el presente incidente de incompetencia por razón de materia, dado que en el presente asunto no se colman las condiciones requeridas para que se actualice el supuesto normativo relativo a la competencia en materia ambiental que posee la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, es decir, no se colman los requisitos previstos en el numeral 2 de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y en esas consideraciones **la Sala competente para conocer y pronunciarse sobre la demanda interpuesta por la hoy actora resulta ser la Décima Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.**

Derivado de lo anterior, y al no actualizarse los supuestos de competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, esta Primera Sección de la Sala Superior concluye que es la Décima Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, quien debe avocarse

al conocimiento del presente asunto, así como, atendiendo a lo aquí expuesto, determinar la procedencia o improcedencia del juicio contencioso administrativo federal y emitir el acuerdo que conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 23, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 29, fracción I, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el conflicto de competencia por materia planteado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal; en consecuencia,

II.- No es competente por razón de materia para conocer del presente juicio la referida Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México, por lo que mediante atento oficio que al efecto se gire, remítanse los autos que integran el expediente en que se actúa, con copia certificada del presente fallo, a la **Décima Sala Regional Metropolitana**, con sede en la Ciudad de México, para que con libertad de jurisdicción proceda a resolver lo que en derecho corresponda.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación,

remítasele copia certificada de la presente resolución para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el cinco de abril de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los C.C. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la Dra. NORA ELIZABETH URBY GENEL, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose, el seis de abril de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación, y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de esta versión pública la denominación de la parte actora, e información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1369

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR TERRITORIO. DEBE RESOLVERSE INFUNDADO SI LA AUTORIDAD PRETENDE ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, EXHIBIENDO EL AVISO DE CAMBIO DE SITUACIÓN FISCAL PRESENTADO POR ESTE, CUANDO EL MOVIMIENTO REGISTRADO CORRESPONDE A LA APERTURA DE UN ESTABLECIMIENTO O SUCURSAL.- Por regla general, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, fracción II y 27 del Código Fiscal de la Federación; así como los diversos 22, fracción I, 29 fracción IV y 30, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los documentos idóneos para acreditar el lugar donde se encontraba el domicilio fiscal del contribuyente al momento de presentar su demanda, son los propios “Avisos” presentados ante el Registro Federal de Contribuyentes, al ser documentos que reflejan la información que el propio contribuyente proporcionó a la autoridad fiscal sobre la ubicación de su domicilio fiscal, que a su vez es verificado por la propia autoridad. Sin embargo, si del contenido del Aviso de Actualización o Modificación de situación Fiscal, se desprende en el concepto “Tipo de Movimiento”, o “Identificación del Aviso” la leyenda: “Apertura de Establecimiento o Sucursal”, dicho Aviso de Actualización o Modificación de Situación Fiscal constituye una excepción a la idoneidad de tales pruebas documentales para desvirtuar la presunción prevista en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, atento a que el domicilio que en él se contiene solo corresponde a la apertura de un establecimiento o sucursal de la actora, donde no necesariamente se ubica su domicilio fiscal, es decir, la administración principal del negocio, por lo que en modo alguno dicha documental es susceptible de acreditar el lugar donde se localiza el domicilio fiscal del contribuyente.

Incidente de Incompetencia Núm. 2988/15-17-13-6/2130/15-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

C) RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SECCIÓN.

Una vez analizadas las manifestaciones de las partes, así como las constancias que conforman el juicio en que se actúa, esta juzgadora considera que es **INFUNDADO** el incidente de incompetencia que nos ocupa, conforme a las siguientes consideraciones.

En primer término se estima necesario precisar que la *litis* del presente asunto, se circunscribe a dilucidar si la Décima Tercera Sala Regional Metropolitana con sede en la Ciudad de México, es territorialmente competente para seguir conociendo de la substanciación del juicio contencioso administrativo citado al rubro, o bien, si la Sala Regional del Noroeste III con sede en la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, es la legalmente competente para tal efecto.

Ahora bien, esta juzgadora estima necesario conocer el contenido del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo texto expresamente señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el numeral transcrito, para determinar la competencia por razón del territorio de una Sala Regional, debe atenderse al lugar en donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; regla general que acepta como excepciones aquellos casos en que:

- 1) Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero.
- 2) Que, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado.

- 3) Que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; y
- 4) Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a la misma.

Supuestos de referencia, en los que será competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución controvertida, y siendo varias las resoluciones, la Sala Regional en la que se encuentre la autoridad que pretenda ejecutarlas.

En ese contexto, primordialmente se tiene que en la especie no se actualiza alguno de los supuestos de excepción establecidos en el referido artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de las constancias de autos no se advierte que la actora se trate de una empresa que forme parte del sistema financiero mexicano, o bien que tenga el carácter de controladora o controlada y determine su resultado fiscal consolidado, ni que resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, así como tampoco la resolución controvertida fue emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ella; situaciones que igualmente no fueron alegadas por la autoridad incidentista y que esta Juzgadora tampoco advirtió después de analizar las constancias que integran el presente expediente.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima que **en el presente caso debe estarse** a la aludida regla general prevista en el citado artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, es decir, **al domicilio fiscal de la demandante, para efectos de determinar la Sala Regional competente** en razón del territorio.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **VI-J-1aS-6**, emitida por esta Primera Sección, publicada en la Revista que edita este Tribunal Federal correspondiente a la Sexta Época, Año II, No. 13, Enero 2009, página 142; misma que es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, REGLA GENERAL EXCEPCIONES Y PRESUNCIÓN, QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el multicitado artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su último párrafo establece una presunción *iuris tantum*, en el sentido de que el domicilio fiscal del demandante corresponde al que es señalado en el escrito de demanda, presunción que, dada su naturaleza, queda condicionada a que dentro del propio procedimiento no se demuestre lo contrario por parte de la autoridad demandada.

Ante tal circunstancia y para la resolución del incidente que nos ocupa, se considera importante reproducir el proemio del escrito inicial de demanda, específicamente en la parte relativa al señalamiento de los datos generales del actor (*folio 1 del expediente principal*), en la cual se señala lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización que antecede se advierte que la actora en su escrito inicial de demanda señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: *****, Código Postal ***** **en México, Distrito Federal.**

Es importante precisar que si bien la parte actora no señaló de manera expresa que el domicilio designado para oír y recibir notificaciones en el juicio también es su domicilio fiscal, lo cierto es que en términos del último párrafo del multicitado artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **existe la presunción legal de que el domicilio señalado en la demanda, es el domicilio fiscal del accionante.**

Resulta aplicable la jurisprudencia VI-J-1aS-5, sustentada por esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año II, número 13, enero 2009, página 139, cuyo texto se reproduce a continuación:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- DOMICILIO FISCAL, SE PRESUME QUE ES EL SEÑALADO EN LA DEMANDA, SALVO QUE SE DEMUESTRE LO CONTRARIO.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **debe presumirse que el domicilio de la parte actora señalado en la demanda es el fiscal**, esto es, el ubicado en: ***** **Código Postal** ***** **en México, Distrito Federal**, lo anterior, a efecto de determinar la Sala Regional competente para conocer del presente juicio en razón del territorio, salvo que la autoridad demandada desvirtué dicha presunción.

Ahora bien, en su incidente la autoridad argumenta que el domicilio fiscal de la actora se ubica en la ciudad de **Cu-liacán, Estado de Sinaloa**, aduciendo que tal circunstancia lo acredita con el Aviso de Actualización o Modificación de Situación Fiscal, con el cual prueba que el domicilio fiscal de la hoy actora se encuentra en la ciudad de Cuiliacán, Sinaloa.

Sin embargo, dicho argumento resulta **INFUNDADO**, pues la documental exhibida por la incidentista, consistente en el Aviso de Actualización o Modificación de Situación Fiscal que si bien señaló era de fecha 18 de diciembre de 2015 (sin embargo, mediante acuerdo de 2 de febrero de 2016, la Presidencia de esta Primera Sección de la Sala Superior, aclaró que era de fecha 19 de diciembre de 2012); la misma no resulta idónea para acreditar sus extremos, según se desprende de su análisis, para lo cual se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la imagen previamente digitalizada, correspondiente al “**AVISO DE ACTUALIZACIÓN O MODIFICACIÓN DE**

SITUACIÓN FISCAL”, se conoce que este se refiere a diversos datos que la actora registró ante el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, y del que se advierte que en lo particular tal aviso tiene como fecha de emisión el **19 de diciembre de 2012**, Aviso que la actora presentó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social al momento de inscribirse como patrón, según lo reconoce la incidentista en su oficio, aviso que no refleja el domicilio fiscal de la actora, pues expresamente en ese aviso, en el rubro de “Tipo de Movimiento”, “Identificación del Aviso” este se identifica como **“Apertura de Establecimiento o Sucursal”** y en “Datos de Ubicación” “Tipo de Domicilio”, expresamente indica **“ESTABLECIMIENTO”**, lo que refiere a que el domicilio que se contiene en dicho Aviso, solo corresponde a un establecimiento de la actora, y no así a su domicilio fiscal.

Por lo tanto, a través del **“AVISO DE ACTUALIZACIÓN O MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL”**, solo se conoce que la actora al día 19 de diciembre de 2012 contaba con un **establecimiento** ubicado en: **“***** entre la Colonia ***** Culiacán, Sinaloa”**; pero no prueba que ese fuera el domicilio fiscal de la actora, pues a través del mismo solo quedó acreditado que la actora informó al Instituto Mexicano del Seguro Social, **contar con un establecimiento en tal domicilio**; consecuentemente, no constituye prueba idónea para desvirtuar la presunción prevista en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en razón de que con dicha documental no acredita que el domicilio fiscal de la actora

también fuera el señalado en el referido aviso, **y menos aún que estuviera aún vigente en la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 29 de enero de 2015,** pues en el incidente de mérito, la promovente señaló que dicho *Aviso* lo presentó la actora “**ANTE ESTE INSTITUTO AL MOMENTO DE INSCRIBIRSE COMO PATRÓN**” [Énfasis añadido], siendo que de la propia prueba documental se observa que fue emitida el **19 de diciembre de 2012.**

Cabe precisar que, si bien por regla general, los documentos idóneos para acreditar el domicilio fiscal de los contribuyentes al momento de la presentación de la demanda, son los propios avisos presentados ante el Registro Federal de Contribuyentes o los Reportes obtenidos directamente de la base de datos de dicho Registro, que reflejan la información que el propio contribuyente proporcionó a la autoridad sobre la ubicación del domicilio fiscal; ello, de conformidad con lo establecido por los artículos 10, fracción II y 27 del Código Fiscal de la Federación, así como los diversos 22, fracción I, 29 fracción IV y 30 fracción III, del Reglamento del citado ordenamiento legal; **no menos cierto es que en el presente caso, el AVISO DE ACTUALIZACIÓN O MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL** ofrecido por la incidentista, **no constituye medio probatorio idóneo para acreditar los extremos de su pretensión, pues se insiste, el mismo solo refleja que la actora cuenta con un establecimiento donde no necesariamente se ubica su domicilio fiscal, pues en un establecimiento no necesariamente se encuentra la principal administración del negocio, ya que por establecimiento se entenderá cualquier**

lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las actividades empresariales; conforme lo prevé el artículo 16, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, conforme el artículo 27, primero y antepenúltimo párrafos del Código Fiscal de la Federación, la actora además de registrar su domicilio fiscal también está obligada a registrar sus establecimientos, numeral que a la letra dice:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende del artículo anterior, además de la obligación que tienen los contribuyentes de solicitar su inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes donde deberán proporcionar la información relacionada con su identidad y su domicilio fiscal (primer párrafo del citado numeral), también están obligados a registrar sus establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que se utilice para el desempeño de sus actividades (antepenúltimo párrafo del numeral transcrito); por lo tanto, el “**AVISO DE ACTUALIZACIÓN O MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL**”, solo acredita que la actora registró un establecimiento en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, pero no acredita que ese lugar también corresponda al domicilio fiscal registrado ante el Servicio de Administración Tributaria, por lo tanto tal documental no es prueba idónea para desvirtuar la presunción legal prevista por

el artículo 34, último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En ese tenor, es de destacarse lo dispuesto por el primer y último párrafos del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, respecto a que la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal será definida en atención al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal de la demandante, el cual se presumirá que es el señalado por la parte actora en su escrito inicial de demanda; de ahí que, en el caso concreto deba presumirse como el domicilio fiscal de la demandante, el ubicado en la Ciudad de México, tal y como lo asentó en su escrito de demanda.

Resulta aplicable a lo anteriormente señalado, la jurisprudencia **VII-J-1aS-20**, publicada en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año II, número 24, página 87, diciembre 2009, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. CUANDO ES PLANTEADO POR LA AUTORIDAD DEBE ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.” [N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la autoridad demandada no acreditó con prueba idónea que el domicilio fiscal de la actora se ubica en la competencia territorial de la Sala Regional Noroeste III de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa y, en consecuencia, no logra desvirtuar la presunción legal conte-

nida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que opera a favor de la parte actora.

[...]

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 21, fracción XVII, 22, fracción XVII, del Reglamento Interior de este Tribunal, se resuelve:

I.- Es **PROCEDENTE** pero **INFUNDADO** el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por el **Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social**, en representación de la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- Es competente por razón de territorio para conocer del presente juicio contencioso administrativo, la **Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México**, por tanto, con copia certificada de la presente resolución, remítansele los autos que integran el expediente principal, para que continúe con la tramitación del juicio y resuelva lo que en derecho corresponda.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el día veinte de abril de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación, y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de esta versión pública la denominación de la parte actora, e información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

SEGUNDA SECCIÓN

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-967

PEDIMENTO DE RECTIFICACIÓN. PROCEDE SU TRAMITACIÓN CUANDO SE SUSTITUYAN A NIVEL PARTIDA, LOS DATOS DEL IDENTIFICADOR “TL” RELATIVOS AL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL HECHOS VALER CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Aduanera, los datos de un pedimento de importación son definitivos; sin embargo, estos pueden modificarse hasta en dos ocasiones una vez activado el mecanismo de selección automatizada, entre otros supuestos, cuando se origine un saldo a favor o no exista saldo alguno y siempre que no se alteren los datos siguientes: a) las unidades de medida previstas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, el número de piezas, volumen y los demás datos que permitan la cuantificación de las mercancías, b) la descripción, naturaleza, estados y demás cualidades de las mercancías, que posibiliten su clasificación arancelaria, c) los datos que posibiliten la identificación de las mercancías, d) los datos que determinen el origen de las mercancías, e) el Registro Federal de Contribuyentes del importador o del exportador, f) el régimen aduanero al que estén destinadas las mercancías, excepto cuando la propia Ley Aduanera así lo permita expresamente y g) el número de candados oficiales cuando se utilicen en los medios de

transporte que contengan las mercancías. En ese sentido, cuando el contribuyente tramite un pedimento de rectificación en donde sustituya a nivel partida, los datos del identificador “TL” relativos a “Mercancía Originaria al Amparo de Tratados de Libre Comercio”, conforme al apéndice 8 del anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente en el momento, para aplicar la tasa general o una tasa preferente para el impuesto general de importación, es procedente su tramitación porque dichos datos no atañen a los que identifican el origen de la mercancía, los cuales están contenidos en el campo de P.O/D (País de origen o destino), cuya alteración sí torna improcedente la tramitación del pedimento de rectificación en comento, en términos de lo previsto en el numeral 89 de la Ley Aduanera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/413-24-01-01-07-OL/14/32-S2-07-60.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2015)

GENERAL

VII-P-2aS-968

**PROGRAMA DE PROMOCIÓN SECTORIAL (PROSEC).
LAS EMPRESAS AUTORIZADAS PARA APLICARLO TIENEN DERECHO A UTILIZAR UNA TASA PREFERENTE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO GENERAL**

DE IMPORTACIÓN.- A través de decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2002, se estableció el Programa de Promoción Sectorial (PROSEC), el cual es un instrumento dirigido a las personas morales productoras de determinadas mercancías en sectores de la industria eléctrica, electrónica, del mueble, del juguete, del calzado, minera y metalúrgica, fotográfica, química, siderúrgica, entre otras, que les permite importar con arancel *ad-valorem* preferencial los bienes que utilicen para la elaboración de sus productos, con independencia de que las mercancías terminadas sean destinadas a la exportación o al mercado nacional. Para hacer uso de ese beneficio las empresas productoras deben contar con la autorización de la Secretaría de Economía; además, deberán presentar un informe anual de las operaciones realizadas al amparo del programa correspondiente al ejercicio inmediato anterior el último día hábil del mes de abril, conforme al formato y requisitos que al efecto establezca dicha Secretaría. En ese sentido, si la empresa cumple con los requisitos antes precisados, tiene el derecho a utilizar una tasa preferente para la determinación del impuesto general de importación, según corresponda con la fracción arancelaria del bien que pretenda importar, en términos de lo establecido en el artículo 5 del Decreto citado con antelación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/413-24-01-01-07-OL/14/32-S2-07-60.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2015, por unanimi-

dad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEXTO.- [...]

En este punto, esta Juzgadora procede a analizar si resultan ajustados a derecho los motivos empleados por la autoridad fiscalizadora para negar la devolución del impuesto general de importación, precisando que de ser declarados ilegales, este órgano jurisdiccional estará en aptitud de constatar si a la actora le asiste el derecho subjetivo consistente en la restitución del monto enterado por la contribución en materia de comercio exterior ya precisada.

Tal como fue señalado en líneas anteriores, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tlaxcala negó la devolución de la cantidad de \$***** solicitada por la actora, al estimar que el segundo pedimento de rectificación ***** de 23 de octubre de 2012, era improcedente en términos del artículo 89, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley Aduanera, porque a través del primer pedimento de rectificación ***** tramitado por la accionante, se modificaron los datos que determinan el origen de las mercancías importadas,

manifestación que fue realizada por ella mediante el escrito de 31 de mayo de 2013.

En ese sentido, es importante traer a colación el contenido del artículo 89 de la Ley Aduanera, vigente en la época de la tramitación de los pedimentos, que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al precepto legal transcrito, **los datos de un pedimento son definitivos y solo pueden modificarse mediante una rectificación** que podrá tramitarse en los supuestos siguientes:

1. **Antes de activar el mecanismo de selección automatizado.** Se pueden rectificar los datos contenidos en un pedimento el número de veces que sea necesario.
2. **Activado el mecanismo de selección automatizado.** Se pueden rectificar los datos del pedimento bajo las siguientes reglas:
 - a) **Hasta en dos ocasiones, cuando de la rectificación se origine un saldo a favor o bien no exista saldo alguno.**
 - b) Cuando existan contribuciones a pagar, el número de veces que sea necesario.

En tratándose de las rectificaciones efectuadas una vez activado el mecanismo de selección automatizado, estas solo se podrán efectuar conforme a las citadas reglas **siempre que no se modifique alguno de los conceptos siguientes:**

- Las unidades de medida previstas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, el número de piezas, volumen y los demás datos que permitan la cuantificación de las mercancías.
- La descripción, naturaleza, estados y demás cualidades de las mercancías, que posibiliten su clasificación arancelaria.
- Los datos que posibiliten la identificación de las mercancías.
- **Los datos que determinen el origen de las mercancías.**
- El Registro Federal de Contribuyentes del importador o del exportador.
- El régimen aduanero al que estén destinadas las mercancías, excepto cuando la propia Ley Aduanera así lo permita expresamente.
- El número de candados oficiales cuando se utilicen en los medios de transporte que contengan las mercancías.

Asimismo, establece que se pueden rectificar los pedimentos hasta en dos ocasiones, cuanto se trate de los números de serie de maquinaria, dentro de los noventa días siguientes a que realice el despacho, y dentro de quince días en cualquier otra mercancía, excepto cuando se trate de vehículos.

Que se podrán rectificar los pedimentos cuando se trate de los datos para aumentar el número de piezas, volumen y otros datos referentes a la cuantificación de las mercancías, cuando se trate de mercancías importadas temporalmente por empresas maquiladoras al amparo de programas de exportación autorizados.

Y que en ningún caso procede la rectificación cuando resulte reconocimiento aduanero, o segundo reconocimiento aduanero, y hasta que estos se hubieran concluido ni tampoco procede la rectificación durante el ejercicio de las facultades de comprobación, además, de que la rectificación no limita las facultades de comprobación de la autoridad aduanera, y en ningún caso se entiende la rectificación como una resolución favorable al particular.

Así, del análisis a las constancias que obran en el expediente electrónico del juicio citado al rubro, se desprende que la enjuiciante mediante el pedimento de importación ***** de 8 de noviembre de 2005 presentó a despacho aduanero la mercancía identificada bajo la fracción arancelaria 82072001 consistente en “hileras para extrudir o trefilar metal”, **aplicando el trato arancelario preferencial al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del**

Norte y manifestando que la citada mercancía era originaria de Estados Unidos de América, lo que se puede corroborar con la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

Posteriormente, el 29 de junio de 2009, la actora mediante el pedimento de rectificación ***** aplicó la tasa general del 15% para el impuesto general de importación, señalando en el campo de observaciones que ese era el motivo de la presentación de dicho pedimento, sin modificar la información relativa al origen de la mercancía, tal como se aprecia de las siguientes imágenes:

[N.E. Se omite imagen]

En efecto, de lo anterior se advierte que la contribuyente presentó el pedimento de rectificación ***** a fin de corregir los datos asentados en el pedimento de importación original, que ampararon la introducción al país de mercancías bajo la fracción arancelaria 8207.20.01, por cuanto hace a la aplicación de la tasa general del 15% del impuesto general de importación.

Además se aprecia que en el campo de indicadores a nivel partida, **ya no señaló la clave TL** (como sí lo hizo en el pedimento de importación *****), que de acuerdo al apéndice 8 del anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009 “instructivo para el llenado del pedimento”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2009, corresponde a mercancía

originaria al amparo de tratados de libre comercio; es decir, dejó de aplicar el trato arancelario preferencial utilizado en el pedimento de importación original.

No obstante lo anterior, el 23 de octubre de 2012, la actora presentó un segundo pedimento de rectificación identificado con el número ***** a fin de modificar la tasa general del 15% del impuesto general de importación por la tasa preferencial del 5% con base en la autorización del programa de promoción sectorial número 2001-2555 (PROSEC), tal como se aprecia de lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De esa manera, la actora en el segundo pedimento de rectificación **solo modificó la tasa aplicable al impuesto general de importación**, con base en el beneficio que tiene en términos del programa de promoción sectorial número 2001-2555, sin cambiar los datos relativos al origen de las mercancías asentados en los previos pedimentos ***** y ***** conforme al instructivo para el llenado del pedimento contenido en el Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes en 2005, 2009 y 2012.

Por tanto, resultan **fundados** los argumentados planteados por la parte actora, toda vez que acreditó:

- I. Que en el campo correspondiente al país de origen de la partida 1 del **pedimento de importación *******, **se declaró la clave “USA”**, que de Acuer-

do al apéndice 4 contenido en el Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior (vigentes en 2005), corresponde a Estados Unidos de América.

- II. Que en el **pedimento de rectificación** ***** **únicamente se rectificó la tasa del impuesto general de importación aplicándose la de 15%.**

- III. Que en el **pedimento de rectificación** ***** **se declaró como país de origen de la mercancía, Estados Unidos de América con la clave "USA",** mismo origen que fue declarado en el pedimento de importación ***** .

Así, esta Segunda Sección considera que contrario a lo sustentado por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tlaxcala, **no se modificaron los datos asentados en el pedimento de rectificación** ***** **(primer pedimento de rectificación) correspondientes al campo "P. O/D",** que conforme al anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior "instructivo para el llenado del pedimento" para 2009 (ejercicio en que se presentó dicho pedimento de rectificación), la clave de "USA" corresponde a los Estados Unidos de América, utilizada inclusive en el pedimento de importación inicial.

Cabe hacer la precisión que, si bien la actora sostiene que los datos concernientes al origen de la mercancía, asentados en el pedimento de rectificación ***** no fueron modificados de conformidad con lo dispuesto en el artículo

201 punto 1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, dicho precepto jurídico es irrelevante para resolver la litis planteada, pues es inaplicable al caso, porque la misma demandante al tramitar el primer pedimento de rectificación señaló que no contaba con certificados de origen de la mercancía, por lo cual dejaba de aplicar el trato arancelario preferencial al amparo del citado Tratado, aplicando en sustitución la tasa del 15% para la determinación del pago del impuesto general de importación.

Retomando, resulta ilegal que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tlaxcala considere improcedente la tramitación del segundo pedimento de rectificación, en el cual se sustentó la solicitud de devolución de la actora, porque conforme a su apreciación se habían modificado los datos relativos al origen de la mercancía desde el primer pedimento de rectificación, en contravención de lo dispuesto en el artículo 89, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley Aduanera, pues como se explicó previamente, ello no ocurrió dado que la actora solamente corrigió la tasa aplicable para la determinación del impuesto general de importación, que genera que solo estuviera obligada al pago de la cantidad de \$***** y no así la información relativa al origen de la mercancía.

A su vez, es ilegal que la autoridad apoye la negativa a la devolución de la cantidad de \$***** por pago de lo indebido del impuesto general de importación, exclusivamente en las manifestaciones vertidas por la contribuyente en su escrito de 31 de mayo de 2013, por el que cumplió el requerimiento efectuado por la autoridad hacendaria, ya que debió considerar los datos asentados en los pedimentos

***** y ***** de 2005, 2009 y 2012 respectivamente, acompañados por la actora a su solicitud de devolución, **ya que en términos del artículo 89, primer párrafo, de la Ley Aduanera, dichos datos son definitivos.**

En efecto, los datos asentados en los pedimentos de importación o en los pedimentos de rectificación correspondientes, constituyen la declaración fiscal presentada por el contribuyente (importador) a efecto de determinar las contribuciones a su cargo, y los datos contenidos en ellos son definitivos, no obstante, en términos del último párrafo del artículo 89 de la Ley Aduanera son susceptibles de ser revisados por la autoridad fiscalizadora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 62/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta tomo VIII, de septiembre de 1998, página 365, perteneciente a la Novena Época, cuyo texto a continuación se reproduce:

“PEDIMENTO. ES UNA ESPECIE DE DECLARACIÓN FISCAL, RELATIVA A OBLIGACIONES TRIBUTARIAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.” [N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo antes señalado, le asiste la razón a la demandante al sostener que el Administrador Local Jurídico de Tlaxcala al resolver el recurso de revocación, interpuesto en contra del oficio 500-60-00-01-01-2013-3725 de 3 de julio de 2013, por el cual se determinó improcedente autorizar la

devolución de pago de lo indebido correspondiente al ejercicio fiscal de 2009, por concepto de impuesto general de importación en cantidad de \$***** , violó en su perjuicio el contenido del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no atendió la totalidad de los argumentos que la contribuyente hizo valer a través del citado medio de defensa, dado que la hoy actora sí acreditó que en ninguno de los pedimentos de rectificación se modificaron los datos relativos al origen de la mercancía, razón por la cual era procedente la tramitación del segundo pedimento de rectificación ***** mediante el cual se aplicó la tasa preferencial del 5% de impuesto general de importación al amparo del Decreto PROSEC, y que originó el pago en exceso de la cantidad de \$***** solicitado en devolución.

Ahora, no obstante que al resolver el recurso de revocación el Administrador Local Jurídico de Tlaxcala del Servicio de Administración Tributaria, revocó la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución presentada por la actora, por considerarla carente de la debida fundamentación y motivación, lo cierto es que tal determinación resulta igualmente ilegal, en atención a que como se dijo en líneas anteriores, la actora demostró que no se modificaron los datos relativos al origen de la mercancía, asentados en los pedimentos de rectificación previamente analizados, con lo cual no se actualizó la excepción contemplada en el artículo 89, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley Aduanera para restringir la modificación, hasta en dos ocasiones, de los pedimentos de importación.

Por consiguiente, al resultar procedente la tramitación del pedimento de rectificación *****, mediante el cual la actora aplicó la tasa preferencial del 5% de impuesto general de importación al amparo del Decreto PROSEC, es importante resaltar que la hoy accionante sí cuenta con la debida autorización para aplicar dicho programa dentro del Sector XI de la industria siderúrgica, tal como se aprecia de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

Al respecto, es importante precisar que los Programas de Promoción Sectorial (PROSEC) son un instrumento dirigido a las personas morales productoras de determinadas mercancías, por los cuales **se les permite importar con arancel ad-valorem preferencial** (impuesto general de importación) diversos bienes para ser utilizados en la elaboración de productos específicos, independientemente de que las mercancías a producir sean destinadas a la exportación o al mercado nacional.

De esa manera los beneficiarios del PROSEC, son aquellas personas que fabriquen las mercancías a que se refiere el artículo 4 del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, empleando los bienes mencionados en el artículo 5 del propio Decreto.

En el caso, tenemos que la actora advirtió que la mercancía importada en el año 2005, había sido declarada

tanto en el pedimento de importación ***** como en el pedimento de rectificación ***** , bajo la **fracción arancelaria 8207.20.01**, la cual se encontraba amparada dentro del artículo 5. fracción XIII del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial (PROSEC), encontrándose beneficiada con un arancel del 5% del impuesto general de importación.

Aunado a ello, de la digitalización a **la autorización del programa de promoción sectorial otorgada a la actora, se desprende que en el punto 1.3 de esta, en relación con su anexo I**, se especificó que entre otros bienes a importar amparados por tal autorización. están los relativos a la fracción arancelaria 8207.20.01, la cual fue declarada al momento de la importación de la mercancía en el año 2005 y posteriormente en la primera rectificación al pedimento de importación ***** , en el año 2009.

Motivos estos por los cuales, la actora procedió a modificar la tasa del impuesto general de importación del 15% al 5% en el pedimento de rectificación ***** .

Siendo importante acotar que en el presente asunto **no existe controversia en la aplicación que de dicho programa realizó la actora al formular el pedimento de rectificación *******, pues ni en la resolución originalmente recurrida, ni en la impugnada, las autoridades señalaron tal circunstancia como motivo del rechazo de la devolución del pago de lo indebido, incluso de las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que en términos de las condiciones 2.2 y 2.3 de la autorización que del Progra-

ma de Promoción Sectorial número 2001-2555 es titular la actora, tal autorización estaba vigente tanto en la fecha de la importación de la mercancía, como en aquella en la cual se efectuó la rectificación del pedimento original, pues se estuvo renovando automáticamente con la presentación del informe anual de las operaciones realizadas al amparo de dicho programa, lo cual acredita la actora con la exhibición de los acuses de reportes anuales correspondientes a los años del 2005 al 2011, que obran en el expediente.

En efecto de la revisión efectuada a las resoluciones controvertidas, se aprecia que las autoridades fueron omisas en realizar objeción alguna con respecto a la aplicación del programa de promoción sectorial por parte de la actora, aunado a que nada mencionaron respecto a la legalidad o vigencia de la autorización otorgada a favor de la accionante como beneficiaria de dicho programa, **circunstancias que llevan a este Órgano Colegiado a concluir que la actora estaba en posibilidad legal de acogerse a los beneficios que le otorgaba el programa referido, a la luz de la autorización que le fue otorgada el 25 de junio de 2001, como lo hizo al modificar la tasa del impuesto general de importación del 15% al 5% en el pedimento de rectificación *****, resultando ilegal la única causa esgrimida por la autoridad relativa a que:**

La tramitación del segundo pedimento de rectificación clave ***** resultó improcedente, toda vez que previo a este, la actora tramitó el pedimento de rectificación número ***** , en el cual se modificaron los datos que determinan el origen de la mercancía, y por consiguiente resultó inope-

rante la opción de modificar dicho pedimento de importación por segunda ocasión, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo fracción IV del artículo 89 de la Ley Aduanera.

Pues se debe tener en cuenta que la demandante demostró que al momento de tramitar el pedimento de rectificación ***** para efecto de aplicar la tasa general del 15% del impuesto general de importación, no hubo cambio alguno en los rubros concernientes al origen de la mercancía y por tanto no se contravino lo dispuesto en el referido artículo 89, segundo párrafo, fracción IV de la Ley Aduanera.

Así, resulta inconcuso que ha quedado debidamente constatado el derecho que le asiste a la empresa actora para que le sea devuelta la cantidad solicitada por concepto de pago de lo indebido, al haber resultado procedente tanto la primera rectificación efectuada en el pedimento ***** como la segunda rectificación realizada en el pedimento de importación ***** , en el cual se modificó la tasa del impuesto general de importación del 15% al 5%, al haberse encontrado beneficiada con dicho arancel en términos del artículo 5, fracción XIII del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial (PROSEC), para el sector de la industria siderúrgica, que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción V, inciso a), cuarto párrafo,

58-A y 58-J, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como los artículos 14, fracciones II, XII y XIII; 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se emiten los siguientes:

R E S O L U T I V O S

I. La parte actora acreditó su pretensión; en consecuencia:

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, para los efectos señalados en la parte final del considerando **sexto** del presente fallo.

III. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2015, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Rafael Estrada Sámano, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Ángel Chávez Ramírez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Se formuló el presente engrose el 30 de abril de 2015, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Juan

Ángel Chávez Ramírez, en su carácter de Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de esta versión pública la denominación de la parte actora, e información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-969

CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE PANTALLA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN “VISTA INTEGRAL 360°” DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES UNA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL ACTUAL DEL CONTRIBUYENTE.- De una interpretación integral de los artículos 10, 27, primer párrafo y 63, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, relacionados con los numerales 22, 29, fracción IV y 30, fracción III, de su Reglamento, así como los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que las personas morales y personas físicas tienen la obligación de proporcionar al Fisco Federal, la información relacionada con el Registro Federal de Contribuyentes, entre la que se encuentra la relacionada con su identidad, domicilio fiscal y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que establezca el aludido Reglamento; así podemos encontrar entre otros avisos, el relativo al cambio de domicilio fiscal, que procede cuando el contribuyente establece un nuevo domicilio fiscal al manifestado en el citado Registro o cuando se considere que hay un nuevo domicilio fiscal por actualizarse los supuestos legales del invocado artículo 10; en esa tesitura, la impresión de pantalla del sistema de información llamado “Vista Integral 360°” con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, constituye una prueba idónea para acreditar la ubicación actual del domicilio fiscal del contribuyente, ya que por un lado, dicha información ge-

nerada en el medio electrónico, es la que fue proporcionada por el propio contribuyente al momento de cumplir con sus obligaciones en materia del Registro Federal de Contribuyentes, mientras que por otro lado, la impresión de pantalla debidamente certificada por la autoridad competente tiene el mismo valor probatorio que un documento original conforme a lo señalado en el artículo 63, tercer párrafo, del Código Tributario Federal, ya que se trata de una impresión o reproducción derivada de la información contenida en un medio de información electrónico.

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1440/14-21-01-8/242/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2015)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-970

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1317/14-21-01-6/445/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián

Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. María del Carmen Tozcano Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2015)

VII-P-2aS-971

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 27227/14-17-06-10/254/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. María del Carmen Tozcano Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2015)

VII-P-2aS-972

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 3075/14-09-01-2/1990/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2015)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Ahora bien, del análisis que se hizo al incidente de incompetencia, se advierte que la autoridad demandada señala que el **domicilio fiscal** del actor se encuentra ubicado en: “**Calle: ***** Colonia ***** Delegación ***** C.P. ******* México Distrito Federal.”, y para comprobar su dicho, exhibió copia certificada de la impresión de pantalla del sistema electrónico “Vista Integral 360°”, de los sistemas institucionales con que cuenta esa representación fiscal, misma que para su visualización a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, previamente a otorgar valor probatorio a la referida documental, es necesario tener en cuenta el contenido de los artículos 10 y 27, primero y décimo primero párrafos, del Código Fiscal de la Federación y los numerales 22, 29 y 30, fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; **ello con el fin de verificar la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada la información que en ella se contiene.**

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a los fundamentos transcritos se tiene que las personas morales, así como las personas físicas que

deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, **deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.**

Asimismo, se señala que las referidas personas estarán obligadas a manifestar al Registro Federal de Contribuyentes su domicilio fiscal y en caso de cambio de domicilio fiscal deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación.

También se indica que **el Servicio de Administración Tributaria realizará la inscripción o actualización del Registro Federal de Contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo o en los que obtenga por cualquier otro medio.**

Por su parte, de los artículos reglamentarios se desprende que entre otros avisos de información, se encuentran los relativos al cambio de domicilio fiscal, mismo que deberá presentarse dentro del plazo establecido en el artículo 27, primer párrafo, del Código Tributario Federal, a partir de que el contribuyente o el retenedor establezcan su domicilio en lugar distinto al que manifestaron en el Registro Federal de Contribuyentes o cuando deba considerarse un nuevo domicilio fiscal en los términos del artículo 10 del invocado Código.

También se señala que el aviso de cambio de domicilio fiscal se presentará cuando deban actualizarse datos relativos al domicilio fiscal derivados del cambio de nomenclatura o numeración oficial.

En ese sentido, la documental aportada por la autoridad demandada en el presente incidente de incompetencia, consistente en la impresión de pantalla del sistema de información “Vista Integral 360°” es una prueba idónea para que la incidentista acredite la ubicación actual del domicilio fiscal del actor del juicio, ya que dicha información se refiere a la que, al momento de cumplir con sus obligaciones fiscales, fue proporcionada por el propio contribuyente cuando solicitó o actualizó su información en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien, aquella que conoció la autoridad fiscal a través del cualquier medio.

En efecto, la aludida documental tiene pleno valor probatorio para esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en

términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a las materias fiscal y administrativa, los cuales disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, para el caso concreto también resulta importante destacar el contenido del artículo 63, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación concatenada de los artículos en comento, se colige que tendrán valor probatorio pleno los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, los cuales tendrán el mismo valor probatorio que los originales, siempre que dichas reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

En ese sentido, del análisis que se hace a la documental aportada por la autoridad, se desprende que contiene una certificación fundada en los artículos 9, fracción V y 10, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente y artículo primero, fracción XXX, del

Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil trece, realizada por la Administradora Local Jurídica de Morelia, en el Estado de Michoacán, certificando que las copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el respaldo electrónico de la impresión de pantalla del sistema “Vista Integral 360°” de la consulta realizada a los sistemas institucionales con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, que tuvo a la vista y de la que se desprende el domicilio fiscal del C.*****.

Los fundamentos invocados en la certificación, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Los fundamentos antes transcritos, señalan que compete, entre otras, a las Administraciones Locales del Servicio de Administración Tributaria, **certificar copias de documentos que tengan en su poder u obren en sus archivos, incluso impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos.**

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; relacionado con el artículo 30, tercer

párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es procedente y fundado el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado; en consecuencia,

II. Es competente por razón de territorio para conocer del presente juicio, la Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, que por turno corresponda.

III. Mediante oficio que se gire al Oficial de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, remítanse los autos del presente juicio para que, conforme al sistema aleatorio del Sistema de Control y Seguimiento de Juicios, lo turne a la Sala Regional correspondiente.

IV. Envíese copia certificada del presente fallo a la Sala Regional del Pacífico-Centro, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, para su conocimiento.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día dieciséis de junio de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Rafael Estrada Sámano.

En el presente juicio fue Ponente el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Se formuló el presente engrose el día dieciocho de junio de dos mil quince y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de esta versión pública la denominación de la parte actora, e información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-973

QUEJA POR REPETICIÓN.- ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ANÁLISIS.- De conformidad con la jurisprudencia VII-J-SS-161 emitida por el Pleno Jurisdiccional de esta Sala Superior, la repetición implica que la autoridad, al cumplir la sentencia, emite otra resolución en idénticos términos que la anulada. De modo que si la parte actora plantea que la autoridad incurrió en repetición, entonces, deberá compararse el acto impugnado en el juicio contra la resolución a la cual se le imputa la repetición, para lo cual deberán confrontarse los elementos siguientes: 1) la fundamentación y motivación de la resolución impugnada; 2) el sentido, alcances y efectos de la sentencia definitiva; y 3) la fundamentación y motivación de la resolución a la cual se le imputa la repetición. Lo anterior con el objetivo de verificar si la nueva resolución se sustenta o no en las mismas consideraciones que fueron declaradas nulas en el fallo, es decir, si incurre o no en la misma ilegalidad generando idénticas consecuencias que el acto declarado nulo. De modo que si se concluye que la autoridad incurrió en repetición, entonces, con el objeto de impedir que la autoridad desconozca la fuerza de la cosa juzgada de la sentencia definitiva, deberá anularse la resolución repetida, además de multarse al servidor público que emitió esta, previéndole que se abstenga de nuevas repeticiones, y deberá notificarse la resolución de la queja, en vía de informe, a su superior jerárquico, ello con fundamento

en el artículo 58, fracciones I, inciso a); y II, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Instancia de Queja Núm. 511/10-12-03-2/2270/10-S2-07-02-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Que en ese sentido, corresponde a esta Segunda Sección de la Sala Superior, determinar si incurrió en defecto en el cumplimiento de la sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil catorce.

Resolución de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Primeramente, la instancia de queja fija los alcances y efectos de la sentencia, pues presupone su interpretación. Es aplicable la jurisprudencia **1a./J. 37/2002**, emitida por la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁴ cuyo texto es el siguiente:

“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SU RESOLUCIÓN FIJA LOS ALCANCES Y EFECTOS DE ÉSTA.” [N.E. Se omite transcripción]

En segundo lugar, conforme al artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la instancia de queja tiene como finalidad el puntual cumplimiento de las sentencias emitidas por este Tribunal en los supuestos siguientes:

- Omisión total de las autoridades en el cumplimiento de la sentencia.
- Repetición de la resolución impugnada declarada nula.
- Exceso en el cumplimiento de la sentencia.
- Defecto en el cumplimiento de la sentencia.

De ahí que, resulta aplicable la jurisprudencia **VII-J-SS-161**¹⁵ emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Junio de 2002, p. 115.

¹⁵ Revista 37, Séptima Época, Año IV, Agosto 2014, p. 37.

“QUEJA.- ALCANCES DE LOS CONCEPTOS DE REPETICIÓN, OMISIÓN, DEFECTO Y EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”
[N.E. Se omite transcripción]

De modo que los supuestos de omisión, repetición, defecto y exceso ***son excluyentes***, pues la autoridad no puede incurrir al mismo tiempo en dos o más.

Sin duda, si la autoridad **repite** parcialmente la resolución anulada en realidad se entiende que se está en presencia de defecto, ya que cumplió parte de los efectos y términos ordenados por la sentencia.

En cambio, si incurre en **exceso**, implica que ya cumplió todo lo ordenado en esta, y por ende, no puede actualizarse el defecto.

Además, si existe **omisión** implica la inexistencia de una resolución definitiva que cumpla el fallo, de ahí que no puede darse repetición, exceso o defecto, pues estos presuponen una resolución expresa en cumplimiento.

En este contexto, la actora señala que la autoridad al cumplir la sentencia del dieciocho de noviembre de dos mil catorce, determinó la base para el reparto de utilidades ***nuevamente*** con el procedimiento previsto en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Sobre el particular debe indicarse que la aplicación de una norma puede actualizarse incluso si la autoridad no cita el texto normativo en el cual está contenida.

En efecto, lo relevante es determinar si el supuesto normativo fue aplicado en perjuicio del particular, pues en algunas ocasiones, las autoridades pretenden evitar la ilegalidad de sus actos aplicando sin citar disposiciones declaradas inconstitucionales.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia **P./J. 30/96**¹⁶ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY. LO TIENE EL QUEJOSO CUANDO EN UNA RESOLUCIÓN SE LE APLICA, AUNQUE NO SE CITEN LOS PRECEPTOS RELATIVOS.” [N.E. Se omite transcripción]

A su vez, es aplicable, en sentido contrario, la jurisprudencia **1a./J. 18/2012 (9a.)**,¹⁷ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

“LEYES. SU SOLA CITA NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Junio de 1996, p. 58.

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, p. 812.

Por añadidura, es aplicable la tesis **2a. CII/98**,¹⁸ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE ESTE INCIDENTE EN CONTRA DE RESOLUCIONES FUNDADAS EN UN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR SENTENCIA FIRME, RESPECTO DEL QUEJOSO.” [N.E. Se omite transcripción]

Por último, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia **1a. IX/97**,¹⁹ cuyo contenido es el siguiente:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EXISTE CUANDO UNA AUTORIDAD APLICA LA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En tercer lugar, resulta pertinente referir, el contenido del artículo 123, apartado A, fracción IX, constitucional, el cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Agosto de 1998, p. 510.

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Marzo de 1997, p. 342.

De modo que de la ejecutoria de amparo directo en revisión **186/2015**²⁰ se desprende, con relación a la participación de los trabajadores en las utilidades, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Sobre el particular es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 4/2011** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²¹ cuyo texto es el siguiente:

“PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA VARIACIÓN EN LA RENTA GRAVABLE Y POR TANTO UNA VARIACIÓN EN EL REPARTO DE UTILIDADES PRODUCE CONSECUENCIAS TANTO FISCALES COMO LABORALES.”

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, advertimos que la obligación de los patrones de participar a los trabajadores de las utilidades de la empresa es un derecho **constitucional** subjetivo a favor de estos.

De modo que, los trabajadores son terceros interesados en el juicio contencioso administrativo, pues su pretensión es contraria al contribuyente -patrón-, porque este pretende que se nulifique el aumento de la base del impuesto.

²⁰ <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=175864>

²¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, p. 774.

En cambio, los trabajadores pretenden la validez de la resolución impugnada, porque con ella se realizará la participación de las utilidades.

Guía el razonamiento expuesto la jurisprudencia **2a./J. 146/2011** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²² cuyo texto es el siguiente:

“REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. LOS TRABAJADORES, COMO TERCEROS, DEBEN SER LLAMADOS A JUICIO POR CONDUCTO DE QUIEN LOS REPRESENTA, CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LO ORDENA.”
[N.E. Se omite transcripción]

Por lo tanto, inferimos que, la base para realizar el reparto de utilidades en que participarán los trabajadores, es la renta gravable para efectos del impuesto sobre la renta.

Bajo este orden de ideas, los artículos 10 y 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta disponen lo siguiente:

²² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, p. 1466.

<p>Artículo 16. Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, se determinará conforme a lo siguiente:</p>	<p>Artículo 10. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28%.</p>
	<p>El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:</p>
<p>I. A los ingresos acumulables del ejercicio en los términos de esta Ley, excluido el ajuste anual por inflación acumulable a que se refiere el artículo 46 de la misma Ley, se les sumarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo ejercicio:</p> <p>a) Los ingresos por concepto de dividendos o utilidades en acciones, o los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital de la sociedad que los distribuyó.</p> <p>b) Tratándose de deudas o de créditos, en moneda extranjera, acumularán la utilidad que en su caso resulte de la fluctuación de dichas monedas, en el ejercicio en el que las deudas o los créditos sean exigibles conforme al plazo pactado originalmente, en los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las utilidades que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas, serán acumulables en el ejercicio en que se efectúen el pago de la deuda o el cobro del crédito.</p> <p>c) La diferencia entre el monto de la enajenación de bienes de activo fijo y la ganancia acumulable por la enajenación de dichos bienes.</p> <p>Para los efectos de esta fracción, no se considerará como interés la utilidad cambiaria.</p>	<p>I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título. Al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>II. Al resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior se le restarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo ejercicio:</p> <p>a) El monto de las deducciones autorizadas por esta Ley, excepto las correspondientes a las inversiones y el ajuste anual por inflación deducible en los términos del artículo 46 de esta Ley.</p> <p>b) La cantidad que resulte de aplicar al monto original de las inversiones, los por cientos que para cada bien de que se trata determine el contribuyente, los que no podrán ser mayores a los señalados en los artículos 39, 40 o 41 de esta Ley. En el caso de enajenación de los bienes de activo fijo o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener ingresos, se deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la parte del monto original aún no deducida conforme a este inciso.</p> <p>c) El valor nominal de los dividendos o utilidades que se reembolsen, siempre que los hubiera recibido el contribuyente en ejercicios anteriores mediante la entrega de acciones de la misma sociedad que los distribuyó o que los hubiera reinvertido dentro de los 30 días siguientes a su distribución, en la suscripción o pago de aumento de capital en dicha sociedad.</p> <p>d) Tratándose de deudas o de créditos, en moneda extranjera, deducirán las pérdidas que en su caso resulten de la fluctuación de dichas monedas en el ejercicio en que sean exigibles las citadas deudas o créditos, o por partes iguales, en cuatro ejercicios a partir de aquél en que se sufrió la pérdida.</p>	<p>II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.</p>
<p>La pérdida no podrá deducirse en los términos del párrafo anterior en el ejercicio en que se sufra, cuando resulte con motivo del cumplimiento anticipado de deudas concertadas originalmente a determinado plazo, o cuando por cualquier medio se reduzca éste o se aumente el monto de los pagos parciales. En este caso, la pérdida se deducirá tomando en cuenta las fechas en las que debió cumplirse la deuda en los plazos y montos originalmente convenidos.</p> <p>En los casos en que las deudas o los créditos, en moneda extranjera, se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las pérdidas que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas serán deducibles en el ejercicio en que se efectúe el pago de la deuda o se cobre el crédito.</p> <p>Para los efectos de esta fracción, no se considerará como interés la pérdida cambiaria.</p> <p>Para determinar la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio.</p>	

De lo anterior colegimos que el artículo 16 establece una base diferente a la señalada constitucionalmente para la participación de las utilidades, pues no se refiere a la base gravable del impuesto sobre la renta prevista en el artículo 10.

Por tal motivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido constante al declarar la inconstitucionalidad del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Así, en la jurisprudencia **P./J. 114/2005** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²³ se resolvió lo siguiente:

“PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LOS ARTÍCULOS 16 Y 17, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIOLAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN IX, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).” [N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, en la jurisprudencia **1a./J. 64/2004** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁴ también se resolvió lo siguiente:

“PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO

²³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Octubre de 2005, p. 7.

²⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Agosto de 2004, p. 233.

16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN IX, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ESTABLECER UNA BASE PARA DETERMINAR SU MONTO DIVERSA A LA PREVISTA EN ÉSTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Igualmente, en la jurisprudencia **2a./J. 32/2004** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁵ se resolvió lo siguiente:

“PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LA REGULA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN IX, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, el efecto de la constitucionalidad del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no implica que al contribuyente -patrón- se le desincorpore la obligación de efectuar la participación de las utilidades, sino solo versa en que la realice sobre la base prevista en el artículo 10 de esa ley.

²⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, p. 432.

Es aplicable la jurisprudencia **VI.3o.A. J/77** emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito,²⁶ cuyo texto es el siguiente:

“PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL EFECTO DEL AMPARO QUE SE CONCEDA CONTRA EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SERÁ QUE LA QUEJOSA CALCULE LA RENTA GRAVABLE PARA DETERMINAR EL MONTO DE AQUÉLLAS CONFORME AL ARTÍCULO 10 DE LA PROPIA LEY.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo este orden de ideas, la cuestión efectivamente planteada por la actora es repetición respecto de la sentencia del dieciocho de noviembre de dos mil catorce, pues argumenta que la autoridad determinó la participación en las utilidades, nuevamente con base en el procedimiento del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En ese sentido, resulta aplicable la tesis **XXI.2o.P.A.53 A**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito,²⁷ cuyo texto es el siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE

²⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Junio de 2011, p. 1018.

²⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, p. 2041.

LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESUELVAN LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, BASTA CON QUE EN LA DEMANDA RELATIVA SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)."
[N.E. Se omite transcripción]

De modo que, para determinar si la autoridad incurrió en repetición en el cumplimiento de la sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, es preciso efectuar el análisis entre la resolución impugnada en juicio, los efectos de la sentencia y la resolución objeto de la queja.

Es aplicable la jurisprudencia **4a./J. 5/94**,²⁸ emitida por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO SE CONFIGURA." [N.E. Se omite transcripción]

Así, en la resolución impugnada en el juicio, contenida en el oficio 500-48-00-02-00-2009-**20830** de **treinta de octubre de dos mil nueve**, la autoridad resolvió lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que, la autoridad rechazó deducciones en monto de \$*****, razón por la cual determinó que la actora

²⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Núm. 81, Septiembre de 1994, p. 17.

obtuvo una pérdida fiscal por \$*****, ya que los ingresos acumulables fueron por \$*****, menos las deducciones por \$*****, ello con fundamento en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En segundo lugar, la autoridad determinó el reparto de utilidades conforme al artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que la autoridad demandada fundó el procedimiento para obtener la participación de los trabajadores en las utilidades, en el **artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, por lo cual obtuvo la cantidad de \$***** por pagar.

Por otra parte, mediante sentencia **de dieciocho de noviembre de dos mil catorce**, esta Sección declaró la nulidad de la resolución impugnada para los efectos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, se ordenó a la demandada, la emisión de una nueva resolución en la que determinara la base para el reparto de utilidades, de conformidad con el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

De modo que, la autoridad emitió la resolución materia de esta queja, contenida en el oficio 500-48-00-01-03-2015-

13130, de **once de mayo de dos mil quince**, cuya parte relevante es la siguiente:³³

[N.E. Se omite transcripción]

Así, se advierte que la autoridad fundó su determinación en los artículos 16 y 23, apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política; 120 de la Ley Federal del Trabajo, y en el **artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**.

Asimismo, se desprende que, la autoridad determinó como renta gravable base del reparto de utilidades del contribuyente la cantidad de \$***** por el ejercicio fiscal de dos mil cinco, por lo que determinó una diferencia para la participación de las utilidades en cantidad de \$*****.

Ahora bien, la autoridad motivó ambos procedimientos de determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades, de la forma siguiente:

³³ Visible a partir de la página cien de la carpeta de queja.

	Resolución impugnada contenida en el oficio 500-48-00-02-00-2009-20830 del treinta de octubre de dos mil nueve	Resolución emitida en cumplimiento contenida en el oficio 500-48-00-01-03-2015-13130 del once de mayo de dos mil quince
Ingresos acumulables declarados	\$*****	\$*****
Menos:		
Ajuste anual por inflación acumulable	0.00	0.00
Más:		
Saldo a favor de impuestos y su actualización		
Omisión de ingresos	0.00	
Ingresos por dividendos o utilidades en acciones	0.00	
Utilidad cambiaria exigible		
Diferencia entre el monto de la enajenación de activo fijo y la ganancia acumulable	\$*****	\$*****
Total de ingresos para renta gravable	\$*****	\$*****
Deducciones autorizadas declaradas	\$*****	\$*****
Menos:		
Deducciones por inversiones	\$*****	\$***** (Depreciación fiscal)
Ajuste anual por inflación deducible	\$*****	\$*****
Deducciones rechazadas	\$*****	\$*****
Mas:		
Depreciación contable	\$*****	\$*****
Dividendos o utilidades que se reembolsan	0.00	0.00
Pérdida cambiaria exigible	0.00	0.00
Total de deducciones para renta gravable	\$*****	\$*****
Total de ingresos para renta gravable	\$*****	\$*****
Menos:		
Total de deducciones para renta gravable	\$*****	\$*****
Renta gravable determinada	\$*****	\$*****
Por ciento aplicable	10%	10%
Reparto de utilidades determinado	\$*****	\$*****
Menos:		
Reparto de utilidades manifestado en la declaración presentada en el portal del Servicio de Administración Tributaria el 28 de Marzo de 2006 con folio de recepción 3696561	\$*****	\$*****
Reparto de utilidades por pagar	\$*****	\$*****

De la tabla anterior se advierte que la autoridad utilizó los mismos conceptos, así como montos, y por tanto determinó la misma base para la participación en las utilidades, en la resolución impugnada, pues determinó ingresos acumulables por \$*****, a los cuales aumentó el concepto “diferencia entre el monto de la enajenación de activo fijo y la ganancia acumulable” y al resultado disminuyó el concepto “deducciones por inversiones”, “ajuste anual por inflación deducible”, y “deducciones rechazadas”, además sumó el concepto “depreciación contable”.

Por lo anterior, obtuvo la cantidad de \$***** por renta gravable determinada y al aplicar el 10% obtuvo la cantidad de \$***** a lo cual, le disminuyó \$***** como reparto de utilidades declarado, y por tanto, obtuvo la cantidad de \$***** por concepto de reparto de utilidades por pagar.

Posteriormente, al emitir la resolución objeto de la queja, la autoridad señaló como fundamento para la determinación de la participación en las utilidades, el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Sin embargo, determinó la misma base por renta gravable, es decir, \$*****, a la cual aplicó el 10%, para obtener la cantidad de \$*****, a lo cual, le disminuyó la cantidad de \$***** como reparto de utilidades declarado, de lo cual obtuvo una diferencia determinada de reparto de utilidades, en cantidad de \$*****.

En ese sentido, es evidente que la autoridad efectuó en la resolución materia de la queja, exactamente el mismo

procedimiento efectuado en la resolución impugnada, pues, aun cuando señaló el concepto “deducciones por inversiones” en la primera y “depreciación fiscal” en la segunda, lo cierto es que en ambas señaló la cantidad de \$*****.

Además, en la primera resolución, en cuanto al concepto “**depreciación contable**”, en la segunda resolución fue designado como “**depreciación y amortización contable**”, que en ambas resultó en cantidad de \$***** , sin embargo, se refiere al mismo concepto.

No es óbice que la autoridad en la resolución en cumplimiento haya citado el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dado que de la tabla comparativa se advierte que utilizó materialmente el procedimiento del artículo 16 de la citada ley.

Es aplicable la jurisprudencia **P./J. 30/96**³⁴ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

“INTERES JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY. LO TIENE EL QUEJOSO CUANDO EN UNA RESOLUCIÓN SE LE APLICA, AUNQUE NO SE CITEN LOS PRECEPTOS RELATIVOS.” [N.E. Se omite transcripción]

De modo que, si en la sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil catorce se ordenó que “...*la determinación*

³⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Junio de 1996, p. 58.

de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas debe efectuarse de conformidad con el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005”.

Luego, si la autoridad volvió a determinar la cantidad de \$***** y además citó el artículo 10, pero materialmente efectuó el procedimiento establecido por el artículo 16, es decir, sin tomar en cuenta la utilidad fiscal.

Entonces, son **FUNDADOS** los argumentos **B)** y **C)** formulados por la actora en la instancia de queja, en los cuales refirió que la autoridad debió efectuar el cálculo del reparto de utilidades conforme a lo establecido por el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin embargo, en la resolución objeto de la queja, aplicó el procedimiento establecido por el artículo 16 de dicho ordenamiento jurídico.

Lo anterior, porque la autoridad incurrió en una práctica elusiva, es decir, simuló un acto en el cual si bien citó el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cierto es que materialmente incurrió en la repetición del acto al realizar el procedimiento establecido por el artículo 16 a efecto de determinar la participación en las utilidades.

Es aplicable la jurisprudencia **3a./J. 23/93**³⁵ emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

³⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 72, diciembre de 1993, p. 33

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

A su vez, es aplicable la jurisprudencia **3a./J. 25/94**,³⁶ emitida por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LOS ACTOS DENUNCIADOS DEBEN INCURRIR EN LAS MISMAS VIOLACIONES Y MOTIVOS POR LOS QUE SE OTORGÓ EL AMPARO.” [N.E. Se omite transcripción]

Entonces, le asiste la razón a la actora, en virtud de que es evidente que para el cálculo de la participación de utilidades, la autoridad efectuó el mismo procedimiento efectuado en la resolución impugnada, -misma que fue declarada nula mediante sentencia del dieciocho de noviembre de dos mil catorce-, por lo tanto, incurrió en la repetición del acto.

Lo anterior es así, ya que si bien, citó el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ello no implica que haya dado cumplimiento a la sentencia en comento, porque aplicó el procedimiento establecido en el artículo 16 del mismo ordenamiento, con lo cual incurrió en las mismas violaciones producidas en la resolución impugnada.

En consecuencia, son **FUNDADOS** los argumentos aducidos por la actora, porque la autoridad no se sujetó al

³⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Núm. 81, Septiembre de 1994, p. 15

lineamiento ordenado por esta Sección en la referida sentencia definitiva, ya que aplicó nuevamente el procedimiento establecido por el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para determinar la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Por tanto, la autoridad incurrió en repetición del efecto señalado en la sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil catorce. Así, el artículo 58, fracción II, inciso c) en relación con la fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto antes referido se desprende, que si se determina que la autoridad incurrió en repetición, se procederá a imponer a la autoridad responsable, una multa de apremio entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal.

Además, se anulará la resolución repetida y se notificará a la autoridad, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones, además de que se impondrá una multa de apremio y se enviará un informe a su superior jerárquico.

[...]

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el numeral 1, del inciso a) y c), de la fracción II, del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en la fracción III del artículo 23 de la Ley Orgánica del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

I. Es procedente y fundada la instancia de queja.

II. La autoridad incurrió en repetición, porque determinó el reparto de utilidades nuevamente con base en el procedimiento del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y en consecuencia:

III. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución contenida en el oficio 500-48-00-01-03-2015-**13130** de **once de mayo de dos mil quince** en la parte del reparto adicional de utilidades.

IV. Se impone al titular de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte, una multa mínima de apremio que se fija en trescientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y se previene a la autoridad de abstenerse de incurrir nuevamente en repetición.

V. Gírese oficio a la autoridad ejecutora correspondiente para que proceda en el ámbito de sus atribuciones jurídicas, a hacer efectiva la sanción impuesta en esta sentencia, de la cual deberá remitírsele copia certificada.

VI. En vía de informe, remítase copia certificada de este fallo, al Administrador General de Auditoría Fiscal Federal en carácter de superior jerárquico del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte.

VII. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de quince de octubre de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Rafael Estrada Sámano.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el veinte de octubre de dos mil quince, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Rafael Estrada Sámano, en su carácter de Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de esta versión pública la denominación de la parte actora, e información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-974

LITIS ABIERTA EN MATERIA FISCAL.- SU EVOLUCIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL.- A efecto de la aplicación de dicho principio debe tenerse en cuenta que en primer término la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en las jurisprudencias 2a./J. 11/93, 2a./J. 20/93, que este Tribunal no estaba obligado a estudiar los argumentos en los cuales se reiteraran cuestiones ya analizadas en el recurso administrativo o se plantearan temas no expuestos en este. Por tal motivo, en la reforma publicada el 15 de diciembre de 1995 se introdujo, en los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, el principio de litis abierta, en cuyo proceso legislativo se expuso lo siguiente: *“Una reforma importante en el terreno de la simplificación, será permitir que en el juicio puedan hacerse valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso que previamente se haya interpuesto ante la propia autoridad fiscal. Con frecuencia los recursos administrativos están provistos de formalidades que dificultan el acceso a ellos y, cuando el contribuyente no tiene el debido asesoramiento legal, hace valer agravios insuficientes. Esta reforma se complementa con la previsión de que el tribunal fiscal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante.”* De ahí que se emitió la jurisprudencia 2a./J. 43/96 en el sentido de que el particular tiene interés jurídico para interponer el juicio contencioso administrativo si, en el recurso administrativo, se revoca para

efectos el acto combatido en la sede administrativa. Además en la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, se estableció precisamente que la litis abierta permite al particular plantear argumentos novedosos o reiterativos. Posteriormente, en la jurisprudencia 2a./J. 27/2008 se indicó que la litis abierta no opera si el recurso administrativo fue desechado o sobreseído, dado que primero debe demostrarse la ilegalidad del pronunciamiento correspondiente, lo cual fue retomado en el último párrafo del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, en las jurisprudencias 2a./J. 69/2001, 2a./J. 94/2002 y 2a./J. 47/2003 se sostuvo que el principio de litis abierta también aplicaba a pruebas no ofrecidas en el procedimiento administrativo. Empero, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modificó dicho criterio, en la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), para establecer que ese principio no implica una nueva oportunidad para ofrecer las pruebas que debieron exhibirse en la sede administrativa. Finalmente, debe indicarse que los artículos 46 y 50 del Código Fiscal de la Federación, reformados por el decreto publicado el 1 de octubre de 2007, establecen que la autoridad podrá ejercer nuevamente sus facultades de comprobación si se sustenta en documentación aportada en los medios de defensa y que no hubiera sido exhibida en la fiscalización. Así, el Ejecutivo, en la iniciativa de ley, indicó lo siguiente: “*se propone establecer que la información o documentación que no sea exhibida oportunamente no podrá ser valorada en un medio de defensa posterior al ejercicio de facultades de comprobación.*” Sin embargo, el legislador dictaminó lo siguiente: “*esta Dictaminadora no juzga procedente limitar el ofrecimiento de pruebas en los medios de defensa que promuevan los contribuyentes, pero*

sí que, cuando en dichos medios ofrezcan documentación que no exhibieron durante la visita domiciliaria, se permita a las autoridades fiscales realizar una nueva visita domiciliaria y, en su caso. [...] siendo conveniente aclarar que con ello no se pretende que las autoridades fiscales puedan ejercer sus facultades de comprobación en relación con hechos que son materia de un juicio que se encuentra pendiente de resolución o que hubieran sido materia de sentencia pronunciada por algún órgano jurisdiccional, sino que solamente se analice la información que fue proporcionada por los contribuyentes y que no había sido exhibida a las autoridades fiscales.” Como colofón también deberá tenerse en cuenta que esos textos normativos fueron reiterados en el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, el cual fue adicionado por el decreto publicado el 9 de diciembre de 2013.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12418/10-17-04-1/1206/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-975

PRUEBA PERICIAL CONTABLE.- ASPECTOS QUE DEBEN MOTIVARSE AL OTORGARSE EFICACIA PROBATORIA A LOS DICTÁMENES.- En términos del artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo con relación a los artículos 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la valoración de los dictámenes queda a la prudente apreciación del Órgano Jurisdiccional. De modo que si conforme a los criterios del Poder Judicial de la Federación, la eficacia probatoria de la prueba pericial está condicionada a su fundamentación técnica. En consecuencia, el Órgano Jurisdiccional, al otorgar valor probatorio pleno a uno o algunos de los dictámenes, deberá motivar por qué estima que están razonadas y justificadas las respuestas, pues no basta que el perito indique su conclusión, sino que debe expresar cómo arribó a la misma, a través de su fundamentación técnica, lo cual debe ser evidenciado por el Juzgador, a través de la motivación correspondiente. Por añadidura, deberá indicarse, por qué no se advierten incongruencias o contradicciones en el dictamen al cual le otorga valor probatorio pleno. Finalmente, en su caso, deberá motivar que la coincidencia del dictamen del perito tercero con las conclusiones alcanzadas por alguno de los peritos de las partes es relevante para reforzar y confirmar la eficacia probatoria del dictamen del perito de la parte correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12418/10-17-04-1/1206/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-976

PRUEBA PERICIAL CONTABLE.- REGLAS PARA SU VALORACIÓN.- Del artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo con relación a los artículos 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en la Norma de Información Financiera A-1 se infiere que dicha prueba es la opinión técnica con relación a los registros de las operaciones que afectan económicamente a una entidad y que produce sistemática y estructuralmente información financiera. De ahí que la valoración de los dictámenes queda a la prudente apreciación del Órgano Jurisdiccional conforme a la sana crítica: reglas científicas, lógicas y a las máximas de la experiencia. Por tal motivo, y en términos de los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, al valorarse los dictámenes deberá tenerse

en cuenta los aspectos siguientes: 1) No pueden referirse a cuestiones de derecho que corresponden exclusivamente al Juzgador, pues deben limitarse a los aspectos contables en controversia; 2) Deben limitarse al ámbito de las preguntas del cuestionario, razón por la cual no deberá considerarse ninguna opinión que lo desborde; 3) Deben confrontarse las respuestas de todos los peritos, y razonar por qué alguna o ninguna de ellas crean o no convicción al Juzgador, por ende no es válido resolver solo con la transcripción -digitalización- y valoración del dictamen del perito tercero; 4) Deberá otorgárseles eficacia probatoria solo si están fundamentados técnicamente, es decir, si explican y justifican sus conclusiones en la tesitura de la sana crítica, de lo contrario se estará en presencia de un dictamen dogmático o basado en meras apreciaciones subjetivas; 5) El dictamen del perito tercero en discordia no tiene por objeto dirimir el diferendo de opinión de los peritos de la actora y la demandada, esto es, su función no es señalar los errores o aciertos de los dictámenes, ni indicar qué perito tiene la razón, pero, su coincidencia de sus conclusiones con las alcanzadas por alguno de los peritos de las partes sí es relevante para reforzar y confirmar la eficacia probatoria del dictamen del perito correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12418/10-17-04-1/1206/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)

CONSIDERANDO:

[...]

SEXTO.- [...]

De modo que si en el acto impugnado se resolvió infundado un recurso de revocación, además si la actora en este exhibió los registros contables que no aportó durante la fiscalización, entonces, deben establecerse los alcances del principio de litis abierta, máxime que la **autoridad** cuestionó, en sus **alegatos**, la procedencia de su valoración:

[N.E. Se omite transcripción]

En primer lugar, la evolución legislativa del principio de litis abierta es la siguiente:

Título VI del Código Fiscal de la Federación		Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo
<p>Artículo 237.- Las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.</p> <p>Cuando se hagan valer diversos conceptos de nulidad por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, la sentencia o resolución de la Sala deberá examinar y resolver cada uno, aun cuando considere fundado alguno de ellos. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.</p> <p>Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.</p> <p>No se podrán anular o modificar los actos de la (sic) autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.</p>	<p>Artículo 197.- [...]</p> <p>Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.</p> <p>Artículo 237.- Las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. [...]</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)</p> <p>Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.</p> <p>[...]</p>	<p>ARTÍCULO 1o.- [...]</p> <p>Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.</p> <p>Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.</p> <p>ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. [...]</p> <p>Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.</p> <p>[...]</p>

Ahora bien, la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la tesis siguiente:

“RECURSO ADMINISTRATIVO, ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE NO SE HICIERON VALER EN EL. CUESTIONES NO EXCLUIDAS DE LA CONTROVER- SIA ANTE EL TRIBUNAL FISCAL. INTERPRETA- CIÓN CORRECTA DEL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”⁵⁵

Posteriormente, sostuvo la jurisprudencia **2a./J. 11/93**,⁵⁶ cuyo texto es el siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTA OBLIGA- DO A ESTUDIARLOS CUANDO SOLO REITERAN ARGUMENTOS YA ANALIZADOS EN EL RECURSO ORDINARIO.” [N.E. Se omite transcripción]

Igualmente, sostuvo la jurisprudencia **2a./J. 20/93**,⁵⁷ cuyo texto es el siguiente:

“TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN QUE

⁵⁵ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 181-186, Tercera Parte, p. 67.

⁵⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 72, diciembre de 1993, p. 13.

⁵⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 72, Diciembre de 1993, p. 20.

REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS.” [N.E. Se omite transcripción]

Por tal motivo, se introdujo el principio de litis abierta en el penúltimo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, antecedente del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así, en el proceso legislativo se razonó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que esa porción normativa fue interpretada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a./J. 32/2003**,⁵⁸ cuyo texto es el siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

⁵⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, p. 193.

A su vez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia **2a./J. 27/2008**,⁵⁹ cuyo texto es el siguiente:

“LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO.”
[N.E. Se omite transcripción]

A su vez, es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 43/96** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶⁰ cuyo texto es el siguiente:

“SEGURO SOCIAL. RECURSO DE INCONFORMIDAD. SI EL RECORRENTE OBTIENE LA NULIDAD PARA EFECTOS Y LA PRETENDÍA LISA Y LLANA, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó, en las jurisprudencias, **2a./J. 69/2001**, **2a./J. 94/2002** y **2a./J. 47/2003**, que el principio de

⁵⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, p. 152.

⁶⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Septiembre de 1996, p. 249.

litis abierta también aplicaba a pruebas no ofrecidas en el procedimiento administrativo.

Así, los rubros de esas tesis son los siguientes:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO”.⁶¹

[...]

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO ANTE ÉL SE CONTROVIERTA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS, POR APLICACIÓN INCORRECTA DE LA LEY SOBRE VALORACIÓN DE PRUEBAS, DICHO ÓRGANO DEBERÁ DETERMINAR SI CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE AQUÉLLA, EN LA PARTE QUE NO SATISFIZO EL INTERÉS JURÍDICO DEL DEMANDANTE Y, EN SU CASO, RESOLVER SOBRE EL TEMA DE FONDO PROPUESTO, REALIZANDO LA VALORACIÓN CORRESPONDIENTE”.⁶²

[...]

⁶¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, p. 223.

⁶² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, p. 377.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY ADUANERA. NO OPERA LA FIGURA DE LA PRECLUSIÓN PROCE-SAL EN MATERIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN VI-GENTE EN 1997 Y 2000).”⁶³

[...]

Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia **2a./J. 73/2013 (10a.)**,⁶⁴ cuyo texto es el siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPOR-TUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICA-CIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].”
[N.E. Se omite transcripción]

No obstante lo anterior, en el caso, es procedente la valoración de la prueba pericial que la actora exhibió para

⁶³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Junio de 2003, p. 282.

⁶⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, p. 917.

demostrar el registro de los depósitos bancarios, dado que exhibió diversa documentación en el recurso de revocación.

Por consiguiente, el alegato de la autoridad es **INFUNDADO**, máxime que la jurisprudencia no es aplicable, porque fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de julio de dos mil trece, mientras que la demanda se presentó el veinticinco de mayo de dos mil diez.

Es aplicable la tesis **2a. XCII/2015 (10a.)** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶⁵ cuyo texto es el siguiente:

“JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.” [N.E. Se omite transcripción]

Igualmente, es aplicable, por analogía, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis **89/2015**, cuyo texto es el siguiente:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. FORMA DE APLICAR LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: ‘NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN ‘NO SEA LOCALIZABLE’ ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE

⁶⁵ Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013’.

[N.E. Se omite transcripción]

A mayor abundamiento, es **INFUNDADO** el alegato de la autoridad sustentado en la jurisprudencia **2a./J. 73/2013 (10a.)**, porque este Tribunal sí puede examinar las pruebas no aportadas en la fiscalización, ello con fundamento en los artículos 46 y 50 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior sin violar la jurisprudencia de mérito, en virtud de que en ella no se examinaron esas porciones normativas, ni su proceso legislativo:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, en el proceso legislativo, en la iniciativa de ley, se razonó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, en el dictamen se razonó lo contrario:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se refuerza que los contribuyentes pueden exhibir, en los medios de defensa, pruebas que no hayan exhibido durante el procedimiento de fiscalización. Incluso lo

anterior fue retomado en el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación:

[N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, el núcleo de la determinación del crédito fiscal es la presunción de ingresos que la autoridad aplicó respecto a depósitos bancarios, cuyo origen y procedencia no fue aclarado por la actora, porque no exhibió los registros contables respectivos durante la fiscalización.

Por tal motivo, para resolver la litis, se considerará la jurisprudencia **2a./J. 56/2010** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶⁶ cuyo texto es el siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, dicha jurisprudencia derivó de la ejecutoria siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

⁶⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, p. 838.

Ahora bien, como se mencionó, la actora exhibió una prueba pericial contable para demostrar que los depósitos bancarios, cuestionados por la autoridad, están debidamente registrados, y con ello acreditar que la autoridad duplicó e incluso triplicó su acumulación.

De modo que se establecen las reglas con base en las cuales serán valorados los dictámenes. En efecto, en la **Norma de Información Financiera A-1** emitida por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (sustitución de los principios de contabilidad) se define a la contabilidad e información financiera en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, es aplicable la tesis **I.4o.A.799 A** emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,⁶⁹ cuyo texto es el siguiente:

“NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA. SU USO COMO HERRAMIENTA EN PROBLEMAS QUE INVOLUCREN NO SÓLO TEMAS JURÍDICOS, SINO TAMBIÉN CONTABLES Y FINANCIEROS.” [N.E. Se omite transcripción]

⁶⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, p. 2159, registro *ius* 161039.

A su vez, debe remitirse a los artículos 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles y a su exposición de motivos:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, **Michele Taruffo** en *La prueba*, España, Marcial Pons, 2009, p. 93, plantea lo siguiente:

[...]

“**74.** Las pruebas periciales en el civil *law*. En los sistemas de civil law, el perito o experto no es un testigo y las pruebas periciales no tienen nada en común con las pruebas testificales. La figura del perito se distingue claramente de la figura del testigo. El testigo ofrece al tribunal su propio conocimiento personal de hechos relevantes específicos, mientras que el perito ofrece al tribunal datos e información científica o técnica general que éste necesita para valorar los hechos objeto de litigio. Ahora bien, el perito también puede expresar sus opiniones y evaluaciones de hechos específicos, o tomar conocimiento personal de algunos hechos o determinar, además, algunos hechos relevantes. Ello no obsta para que la principal función del experto sea ofrecer al tribunal conocimiento especializado que éste usará para su veredicto final sobre los hechos en disputa.

Desde este punto de vista, el principio más importante es que el perito tiene que ser neutral. El perito es un

ayudante del tribunal cuya función consiste justamente en brindarle la información especializada que necesita, en términos objetivos, independientes e imparciales. En consecuencia, es asunto del tribunal elegir al experto y existen disposiciones específicas que tienen por objeto garantizar su neutralidad y fiabilidad. La tarea del perito puede incluir varias actividades: puede ofrecer al tribunal principios o información abstractos o también una evaluación de hechos específicos del caso. El experto puede incluso cooperar con el tribunal para determinar algunos hechos cuando a éste no le es posible establecerlos por sí solo.

[...]"

Consecuentemente, la **prueba pericial en contabilidad** es la opinión técnica con relación a los ***registros de las operaciones que afectan económicamente a una entidad y que produce sistemática y estructuradamente información financiera***.

Así, las reglas se infieren de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, y los criterios del Poder Judicial de la Federación, las cuales son los siguientes:

- ✓ La prueba pericial, en contabilidad, es la opinión técnica con relación a los registros de las operaciones que afectan económicamente a una entidad y que produce sistemática y estructuradamente información financiera.

- ✓ La prueba pericial deberá valorarse con la prudente apreciación de la Sección, es decir, queda sujeta a la sana crítica: reglas científicas, lógicas y a las máximas de la experiencia.
- ✓ Los dictámenes no pueden referirse a cuestiones de hecho o derecho que corresponden valorar exclusivamente al Juzgador, pues dicho medio de prueba debe limitarse a los aspectos de la ciencia, arte o técnica de que se trate.
- ✓ Los dictámenes tendrán eficacia probatoria únicamente si están fundamentados, es decir, si explican y justifican sus conclusiones, de lo contrario se estará en presencia de un dictamen dogmático o basado en meras apreciaciones subjetivas.
- ✓ El dictamen debe limitarse al cuestionario, así como al ámbito de las preguntas, razón por la cual no deberá considerarse ninguna cuestión que desborde la prueba pericial.
- ✓ La eficacia probatoria de los dictámenes no está condicionada por el número de respuestas coincidentes, sino por la explicación y justificación de los mismos que causen plena convicción al Juzgador, en el contexto de la sana crítica.
- ✓ El dictamen del perito tercero en discordia no tiene por objeto dirimir el diferendo de opinión de los peritos de la actora y la demandada, es decir, su

función no es señalar los errores o aciertos de los dictámenes, ni indicar qué perito tiene la razón.

- ✓ No es válido resolver solo con la transcripción y valoración del dictamen del perito tercero, pues deben confrontarse las respuestas de los tres peritos, y razonar por qué alguna o ninguna de sus respuestas crean o no convicción.

En este contexto, el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que la valoración de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Así, la “**prudente apreciación**” no implica arbitrariedad, pues la valoración, a través de la libre convicción está sujeta a la **sana crítica**, es decir, a las **reglas científicas, lógicas y las máximas de la experiencia**.

Lo expuesto tiene sustento, por analogía, en la jurisprudencia **I.3o.C. J/33** emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,⁷⁰ cuyo texto es el siguiente:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.” [N.E. Se omite transcripción]

⁷⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, p. 1490.

Igualmente, es aplicable el precedente **VI-P-SS-496** emitido por el Pleno de esta Sala Superior,⁷¹ cuyo texto es el siguiente:

“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE. NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL ALCANCE DEL TEXTO DE LA LEY.” [N.E. Se omite transcripción]

A su vez, es aplicable, por analogía, la jurisprudencia **I.5o.T. J/20** emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,⁷² cuyo texto es el siguiente:

“PRUEBA PERICIAL. DESAHOGO ESTRICTO CONFORME AL CUESTIONARIO PRESENTADO.” [N.E. Se omite transcripción]

Además, es aplicable, por analogía la tesis **I.8o.C.25 K** emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,⁷³ cuyo texto es el siguiente:

“PRUEBA PERICIAL. NO RIGE EN RELACIÓN CON ELLA EL PRINCIPIO DE LA MAYORÍA EN CUANTO AL NÚMERO DE DICTÁMENES COINCIDENTES.”
[N.E. Se omite transcripción]

⁷¹ Revista 40, Sexta Época, Año IV, abril de 2011, página 18.

⁷² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, p. 719.

⁷³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, p. 530.

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia **V.2o. J/27** emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito,⁷⁴ cuyo texto es el siguiente:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. COINCIDENCIA DE LOS DICTÁMENES.” [N.E. Se omite transcripción]

Adicionalmente, es aplicable la jurisprudencia **I. 3o. T. J/23** emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito,⁷⁵ cuyo texto es el siguiente:

“PRUEBA PERICIAL. EL DICTAMEN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA NO DIRIME LAS DIFERENCIAS PLANTEADAS ENTRE LOS OTROS.” [N.E. Se omite transcripción]

También es aplicable la tesis **I.6o.T.98 K** emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito,⁷⁶ cuyo texto es el siguiente:

“PRUEBA PERICIAL. INDEBIDA VALORACIÓN DE LA.” [N.E. Se omite transcripción]

⁷⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 71, Noviembre de 1993, p. 66.

⁷⁵ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 390.

⁷⁶ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 482.

Así, las preguntas, respecto a la presunción de ingresos de los depósitos bancarios, son las siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, los dictámenes formulados por los peritos son los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Primeramente, observamos que los peritos no se pronunciaron respecto a los depósitos de las dos cuentas siguientes: **1) ******* y **2) *******.

A su vez, advertimos que los peritos no señalaron las razones por las cuales no se pronunciaron respecto de ambas cuentas, ni la actora lo indicó en sus alegatos de bien probado.

Es aplicable la jurisprudencia **I. 3o A. J/15** emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,⁷⁷ cuyo texto es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES CUANDO INTRODUCEN ARGUMENTOS DE FONDO NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE.” [N.E. Se omite transcripción]

⁷⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, p. 107.

En consecuencia, son **INFUNDADOS** los agravios referidos a las cuentas ***** y ***** dado que la prueba idónea, es decir, la pericial contable, no aportó elementos para determinar que esas cantidades corresponden a conceptos registrados en la contabilidad de la actora.

Es incontrovertible, si la autoridad resolvió que la actora no exhibió los registros contables, por esas cuentas bancarias, entonces, la prueba pericial contable era la idónea para demostrar tal circunstancia.

Se arriba a esa conclusión, porque no basta que la actora afirme que los depósitos, por esas cuentas, corresponden a conceptos registrados, pues ello debe dilucidarse a través de conocimientos técnicos, porque es necesaria la experiencia de expertos en la técnica contable para analizar e interpretar los registros contables.

Es aplicable la tesis **1a. CCVI/2015 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷⁸ cuyo texto es el siguiente:

“PRUEBAS EN EL JUICIO. DIFERENCIA ENTRE OBLIGACIÓN PROCESAL Y CARGA PROCESAL.”
[N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, respecto a las restantes cuentas (cuatro) advertimos lo siguiente:

⁷⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, p. 598.

Pregunta	Coincidencia	Disenso
1.	Perito de la actora y perito tercero	Perito de la autoridad
2.		
9.		
10.		
11.		
12.		
13.		
14.		
15.		
16.		
18.		
20.		

De ahí que sea aplicable la jurisprudencia **XXXI. J/2** por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito,⁷⁹ cuyo texto es el siguiente:

“DICTÁMENES PERICIALES CONTRADICTORIOS. AL VALORARLOS, EL JUZGADOR DEBE EXPONER CON PRECISIÓN LAS RAZONES PARTICULARES Y SUSTENTO LEGAL POR LOS CUALES LES OTORGA O RESTA EFICACIA PROBATORIA, EL ALCANCE O EFECTO CAUSADO POR TALES CONTRADICCIONES Y EL MOTIVO QUE TENGA PARA OPTAR POR UNA U OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).” [N.E. Se omite transcripción]

⁷⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Agosto de 2009, p. 1346.

Ahora bien, solo el perito de la actora anexó la integración matemática y contable con base en la que concluyó que los depósitos bancarios están registrados en la contabilidad de la actora.

Así, los cuatro anexos son del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior desprendemos que el perito de la actora estimó que ciertos depósitos cuestionados por la autoridad, sí están debidamente registrados en la contabilidad de la accionante, pues de los datos aportados por dicho perito obtenemos lo siguiente:

I. Cuenta *****		
	Mes	Monto
1.	Enero	\$*****
2.	Febrero	\$*****
3.	Marzo	\$*****
4.	Abril	\$*****
5.	Mayo	\$*****
6.	Junio	\$*****
7.	Julio	\$*****
8.	Agosto	\$*****
9.	Septiembre	\$*****
10.	Octubre	\$*****
11.	Noviembre	\$*****
12.	Diciembre	\$*****
Total		\$*****

II. Cuenta *****.		
	Mes	Monto
1.	Enero	\$*****
2.	Febrero	\$*****
3.	Marzo	\$*****
4.	Abril	\$*****
5.	Mayo	\$*****
6.	Junio	\$*****
7.	Julio	\$*****
8.	Agosto	\$*****
9.	Septiembre	\$*****
10.	Octubre	\$*****
11.	Noviembre	\$*****
12.	Diciembre	\$*****
Total		\$*****

III. Cuenta *****.		
	Mes	Monto
1.	Abril	\$*****
2.	Mayo	\$*****
3.	Junio	\$*****
4.	Julio	\$*****
5.	Agosto	\$*****
6.	Septiembre	\$*****
7.	Octubre	\$*****
8.	Noviembre	\$*****
9.	Diciembre	\$*****
Total		\$*****

IV. Cuenta *****.		
	Mes	Monto Moneda Nacional
1.	Enero	0
2.	Febrero	\$*****
3.	Marzo	\$*****
4.	Abril	\$*****
5.	Mayo	\$*****
6.	Junio	\$*****
7.	Julio	\$*****
8.	Agosto	\$*****
9.	Septiembre	\$*****
10.	Octubre	\$*****
11.	Noviembre	\$*****
12.	Diciembre	\$*****
Total		\$*****

Anexo	Monto total aclarado
Cuenta *****.	\$*****
Total	\$*****

De ahí que procede la comparación entre los resultados del dictamen del perito de la actora con lo determinado en la resolución impugnada:

Resultado de la pericial				
	Cuenta	Depósitos no aclarados a juicio de la autoridad	Depósitos aclarados por la pericial	Diferencia no aclarada en el juicio
1.	Cuenta *****.	\$*****	\$*****	\$*****
2.	Cuenta *****.	\$*****	\$*****	\$*****
3.	Cuenta *****.	\$*****	\$*****	\$*****
4.	Cuenta ***** (Dólares Americanos)	\$*****	\$*****	0
5.	Cuenta ***** Enlace Global	\$*****	se pronunció	\$*****
6.	Cuenta *****.	\$*****		\$*****
7.	Total	\$*****	\$*****	\$*****

Sobre el particular, la **autoridad** argumentó, en sus **alegatos de bien probar**, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 62/2001** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁸⁰ cuyo texto es el siguiente:

“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO

⁸⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, p. 206.

EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, para contestar los argumentos de la autoridad, para esta Juzgadora el dictamen del perito de la actora crea plena convicción en su ánimo por las razones siguientes:

- Razonó sus respuestas.
- Justificó sus respuestas en las hojas de trabajo (cuatro anexos) en los cuales refirió a los registros contables de los depósitos bancarios, con lo cual indicó el origen y procedencia del mismo.
- Dio una explicación en cada anexo.
- No se advierten incongruencias o contradicciones en su dictamen.
- La autoridad no argumentó, en sus alegatos de bien probado, y por ende, no demostró que el dictamen del perito de la actora fuera incongruente o contradictorio.

Evidentemente, las respuestas del perito de la actora están **razonadas**, pues **expuso** lo siguiente:

[N.E. Se omiten transcripción e imágenes]

Además, el perito de la actora **justificó** sus respuestas en hojas de trabajo (cuatro anexos), digitalizados con antelación, porque al pie del final de cada anexo expuso lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por añadidura, el perito de la actora aportó una explicación en cada anexo de las cuales se advierte el registro de los depósitos bancarios.

En efecto, para sustentar sus conclusiones de los **anexos I, II y III** indicó los datos siguientes: **1) Operación, 2) folio, 3) concepto, 4) monto de los depósitos, 5) número de documento de registro, 6) fecha de registro, y 7) depositante.**

En segundo término respecto al **anexo IV** señaló los datos siguientes: **1) Tipo de cambio, 2) número de registro, 3) fecha de operación, 4) concepto de la operación, 5) cheque pago y 6) institución bancaria de cheques.**

Consecuentemente, es **INFUNDADO** el alegato de la autoridad, habida cuenta que no demostró técnicamente, por qué el dictamen del perito de la actora no debe crear plena convicción, máxime que si el perito no señaló tal situación, y por ende, tampoco lo demostró, a través del señalamiento y descripción técnica del contenido de la documentación respecto a la cual se desahogó la pericial.

Por añadidura, debe enfatizarse a mayor abundamiento, que los resultados del dictamen del perito de la parte actora se confirman con el dictamen del perito tercero en discordia.

Además, como se mencionó, las respuestas del **perito de la autoridad** son dogmáticas, porque se limitó a expresar lo siguiente:

[N.E. Se omiten transcripción e imagen]

Claramente, el dictamen del **perito de la autoridad** es dogmático, dado que solo expresó afirmaciones genéricas, porque no da la explicación de los hechos, los datos y objetos que se tomaron en cuenta (documentación aportada por la actora) como fundamento del dictamen, así como las técnicas y razonamientos considerados para llegar a la conclusión.

Por tanto, no aporta elementos de convicción, ni siquiera para establecer como indicio que el dictamen del perito de la actora no establece el origen y procedencia de los depósitos bancarios.

Es aplicable, por analogía, la tesis con número de **registro 220776** emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito,⁸¹ cuyo texto es el siguiente:

“DICTAMEN PERICIAL. CUANDO CARECE DE VALOR PROBATORIO. (ARTÍCULO 234 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).” [N.E. Se omita transcripción]

⁸¹ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, Enero de 1992, p. 162.

Es decir, el dictamen del perito de la demandada no aportó elementos para concluir que los depósitos bancarios no están registrados ni arqueados con la contabilidad aportada por la actora.

Lo anterior no implica la imposición de la demostración de un hecho negativo, pues la autoridad, para acreditar su pretensión, debió complementar la pericial para, en su caso, probar cuáles eran los datos que sí constan en la documentación que fue objeto de la pericial y con ello demostrar que, en su caso, los depósitos bancarios no estaban registrados.

Sin embargo, ello no fue así, de ahí que le asiste la razón a la actora, máxime que su perito aportó elementos para concluir válidamente que el monto total \$***** sí está registrado en la contabilidad.

Es aplicable, por analogía, la tesis **I.1o.P.87 P** emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito,⁸² cuyo texto es el siguiente:

“DICTAMEN PERICIAL. SI NO APORTA ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE JUSTIFIQUEN LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALES REQUERIDOS POR EL JUZGADOR PARA RESOLVER, DEBE TENERSE POR DOGMÁTICO Y CARENTE DE EFICACIA PROBATORIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”
[N.E. Se omite transcripción]

⁸² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, p. 1383.

Finalmente, es **INFUNDADO** el alegato de la autoridad en el sentido de que la actora solo ofreció documentos privados y documentación derivada de su sistema de contabilidad “SAP”, pues pierde de vista que, en términos generales, la contabilidad y documentación comprobatoria, comprende precisamente documentales privadas.

En efecto, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación define a la contabilidad en los términos siguientes: *“la misma se integra por los **sistemas y registros contables** a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por **la documentación comprobatoria de los asientos respectivos** y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.”*

Por ende, sostener la postura de la autoridad, implicaría negar valor probatorio a todos los actos jurídicos realizados entre particulares que constan precisamente en documentos privados.

Sustenta la conclusión alcanzada el precedente **VII-P-2aS-620** emitido por esta Sección,⁸³ cuyo texto es el siguiente:

⁸³ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 698.

“RENTA.- LOS CONTRATOS DE MUTUO Y PAGARÉS CON LOS QUE LA ACTORA PRETENDE ACREDITAR EN JUICIO QUE LOS INGRESOS DETERMINADOS DE MANERA PRESUNTIVA SON PRÉSTAMOS QUE LE FUERON OTORGADOS, NO REQUIEREN DE LA FORMALIDAD DE TENER ‘FECHA CIERTA’, PARA CONSIDERARSE QUE TIENEN VALOR PROBATORIO.” [N.E. Se omite transcripción]

Además, ese argumento es ineficaz, porque subsiste la omisión del perito de la autoridad respecto a que no aportó elementos para demostrar que en la contabilidad no están registrados los depósitos bancarios, pues no demostró qué datos sí están registrados para acreditar que los datos en controversia no constan en dicha documentación.

Por añadidura, el perito de la autoridad no razonó cómo, y con qué elementos, llegó a las conclusiones siguientes: *“no se identifica el origen y procedencia de cada uno de los depósitos bancarios efectuados en las citadas cuentas bancarias.”* [...] *“no se identifica si los ingresos acumulables declarados fueron cobrados.”* [...] *“no se puede identificar que (Sic) monto de los ingresos acumulables fueron cobrados ni conocer el origen y procedencia de cada uno de los depósitos efectuados en las cuentas a nombre de la actora.”*.

Es aplicable la jurisprudencia **713** emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito,⁸⁴ cuyo texto es el siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE INTRODUCEN ARGUMENTOS DE FONDO NO PROPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE NULIDAD.”

[N.E. Se omite transcripción]

Además, debe indicarse nuevamente a la autoridad que el perito de la actora sí se pronunció respecto a lo siguiente: **1) Operación, 2) folio, 3) concepto, 4) monto de los depósitos, 5) número de documento de registro, 6) fecha de registro, 7) depositante, 8) Tipo de cambio, 9) número de registro, 10) fecha de operación, 11) concepto de la operación, 12) cheque pago y 13) institución bancaria de cheques.**

Para finalizar, aunque la valoración de la prueba pericial no se rige por el principio de coincidencia y mayoría, sí es relevante, a mayor abundamiento, para desestimar el alegato de bien probado de la autoridad, apuntar que el perito tercero coincidió con lo señalado por el perito de la enjuiciante.

[...]

⁸⁴ Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Novena Época, p. 832.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, y la fracción IV del artículo 51 y las fracciones I, II, y IV, del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a la fracción I del artículo 14 y la fracción II del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. La actora demostró parcialmente su pretensión, en consecuencia:

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el resultando primero de este fallo, en los términos y para los efectos señalados en el Considerando Noveno.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de quince de octubre de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Rafael Estrada Sámano.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el veintiuno de octubre de dos mil quince, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, fir-

man la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Rafael Estrada Sámano, en su carácter de Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de esta versión pública la denominación de la parte actora, e información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-977

RECURSO DE REVOCACIÓN.- MOMENTO A PARTIR DEL CUAL ES APLICABLE EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN.- En términos del decreto publicado el nueve de diciembre de dos mil trece, el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación fue modificado en el sentido de reducir el plazo para la interposición de ese medio de defensa a treinta días, y en su forma de presentación, a través de medios electrónicos, es decir, mediante el buzón tributario. Así, se advierte claramente que la aplicación del plazo de treinta días está condicionada expresamente a la entrada en funciones del buzón tributario, el cual conforme a la fracción VII del artículo segundo transitorio de ese decreto, respecto a las personas morales, entraría en vigor hasta el treinta de junio de dos mil catorce, mientras que para personas físicas hasta el primero de enero de dos mil quince. Por tal motivo, no es válido sostener que el plazo de treinta días es aplicable a los actos que hayan sido notificados a partir del diez de diciembre de dos mil trece, ni tampoco puede argumentarse válidamente que es aplicable a los actos notificados a partir del primero de enero de dos mil catorce bajo el argumento de que se está en presencia de norma procesal respecto a la cual no existe retroactividad. Se arriba a esa conclusión, pues el plazo de treinta días está vinculado claramente, por disposiciones expresas, a su forma de presentación, esto es, a través del buzón tributario. En consecuencia, el plazo de treinta días para la interposición del recurso de revocación

entraría en vigor hasta el treinta de junio de dos mil catorce para personas morales, y hasta el primero de enero de dos mil quince para las personas físicas, ello conforme a la interpretación sistemática del artículo 121 del Código Fiscal de la Federación y la fracción VII del artículo segundo transitorio del decreto publicado el nueve de diciembre de dos mil trece.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32087/14-17-04-8/1155/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

Cuarto.- Vigencia de la reforma del Código Fiscal de la Federación publicada el nueve de diciembre de dos mil trece. Con fundamento en el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estudiamos conjuntamente los argumentos planteados por la actora.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia **VI.2o.C. J/304** emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito,²⁶ cuyo texto es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, la **enjuiciante** apuntó literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, la **autoridad local** formuló su demanda en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, el **Servicio de Administración Tributaria**, por tratarse de un tema de coordinación fiscal, expuso lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la **actora** refirió esencialmente lo siguiente:

A) Que el **diez de marzo de dos mil catorce** interpuso, dentro del plazo de cuarenta y cinco días el recurso de revo-

²⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Febrero de 2009, p. 1677.

cación, el cual fue sobreseído, por extemporáneo, mediante el oficio SF/PFDF/SRAA/SRAIC/1/11310 del diecinueve de septiembre de dos mil catorce.

Que la autoridad sobreseyó el recurso con el argumento de que debió interponerse dentro del plazo de treinta días, ello conforme al Código Fiscal de la Federación vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, pues se trata de una norma procesal.

Que la autoridad señaló, en la resolución determinante del crédito fiscal, que este podía ser combatido, mediante el recurso de revocación dentro del plazo de cuarenta y cinco días.

Que, por lo tanto y con fundamento en la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, la actora válidamente interpuso el recurso de revocación dentro del plazo de cuarenta y cinco días posteriores a que surtió efectos la notificación del crédito fiscal.

B) Que el Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, no es aplicable a actos de fiscalización generados y notificados con anterioridad a esa fecha, pues de lo contrario se estaría aplicando retroactivamente ese Código.

Que el artículo primero transitorio del decreto publicado el nueve de diciembre de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación, estipula que entraba en vigor hasta el primero de enero de dos mil catorce.

Que, por tanto, es aplicable, la norma vigente al momento en que se notificó el crédito fiscal combatido, a través del recurso de revocación.

C) Que, en consecuencia, debe declararse la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad emita otra en la que admita el recurso de revocación y analice los agravios formulados en esa instancia.

En cambio, las **autoridades** sostuvieron la presunción de validez de la resolución impugnada, ello con fundamento en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resolución de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Para comenzar deben precisarse los antecedentes siguientes:

- El **nueve de diciembre de dos mil trece** se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se reformó el Código Fiscal de la Federación, en el cual se estableció, entre otras cuestiones lo siguiente:
 - El buzón tributario (**artículo 17-K**).

- La interposición del recurso de revocación, a través del buzón tributario en el plazo de treinta días (**artículo 121**).
- En términos de los artículos transitorios primero y segundo, fracción VII, del referido decreto, se previó lo siguiente:
 - El **treinta de junio de dos mil catorce** como fecha de entrada en vigor del **buzón tributario** para las **personas morales**.
 - El **primero de enero de dos mil quince** como fecha de entrada en vigor del buzón tributario para las **personas físicas**.
- El **diecinueve de diciembre de dos mil trece** se notificó a la actora el crédito fiscal determinado, en el oficio SF/TDF/SF/R/**3069/2013** del trece de diciembre de dos mil trece.

De modo que la actora interpuso, el **diez de marzo de dos mil catorce**, el recurso de revocación en medios tradicionales -papel- dentro del plazo de cuarenta y cinco días, el cual fue resuelto en el oficio SF/PFDF/SRAA/SRAIC/1/**11310** del diecinueve de septiembre de dos mil catorce, cuya parte relevante es la siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así la autoridad sobreseyó, por extemporáneo, el recurso de revocación con el argumento de que debió interponerse dentro del plazo de treinta días, ello conforme al Código Fiscal de la Federación vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, pues se trata de una norma procesal.

Entonces, si el crédito fiscal fue notificado el **diecinueve de diciembre de dos mil trece**, entonces, el plazo de **treinta días** venció el **diecinueve de febrero de dos mil catorce**, y si el recurso se interpuso el **diez de marzo de dos mil catorce**, entonces, sería extemporáneo:

Diciembre de 2013						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Enero de 2014						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Febrero de 2014						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28		

En cambio, si el crédito fiscal fue notificado el **diecinueve de diciembre de dos mil trece**, entonces, el plazo de **cuarenta y cinco** días venció el **doce de marzo de dos mil catorce**, y si el recurso se interpuso el **diez de marzo de dos mil catorce**, entonces, sería procedente:

Diciembre de 2013						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Enero de 2014						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Febrero de 2014						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28		

Marzo de 2014						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

En este contexto si el buzón tributario, previsto en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, entraría en vigor, para las personas morales, hasta el **treinta de junio**

de dos mil catorce, ello conforme a los artículos transitorios primero y segundo, fracción VII, del decreto publicado el nueve de diciembre de dos mil trece.

Por consiguiente, la litis versa en resolver lo siguiente:

- ¿El plazo de treinta días para interponer el recurso de revocación, a través del buzón tributario, es aplicable o no a los créditos fiscales notificados con posterioridad a la fecha en que se reformó el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, es decir, el **nueve de diciembre de dos mil trece**?

De entrada es oportuno tomar en consideración los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al recurso sencillo, rápido y efectivo, así como plazo razonable:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, la exigencia del cumplimiento de presupuestos procesales no puede estimarse que, por sí sola, vulnere el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo.

Sin embargo, esos requisitos deben ser razonables, es decir, superar el test de razonabilidad. Es aplicable la jurisprudencia **1a./J. 42/2007** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁷ cuyo texto es el siguiente:

²⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, p. 124.

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.” [N.E. Se omite transcripción]

Igualmente es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁸ cuyo texto es el siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, es importante destacar que lo expuesto también aplica a recursos administrativos y procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Es aplicable la jurisprudencia **XXVII.3o. J/16 (10a.)** emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito,²⁹ cuyo texto es el siguiente:

“SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN

²⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, p. 909.

²⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, p. 1691.

FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 192/2007** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁰ cuyo texto es el siguiente:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.” [N.E. Se omite transcripción]

En este contexto jurisprudencial, y en segundo lugar, tenemos que el quinto párrafo del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, la autoridad debe señalar, en las resoluciones

³⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, p. 209.

determinantes de los créditos fiscales, el plazo para su impugnación, a través del recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo, y en caso contrario, el plazo se entenderá duplicado.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 48, fracciones I, inciso a, II; 49; 50; 51, fracción IV; 52, fracción IV y cuarto párrafo; 57, fracciones I, inciso c), y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y los artículos 14, fracciones I y XII; 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Acuerdo G/9/2010 del Pleno de la Sala Superior, se resuelve lo siguiente:

I. La actora probó su acción, razón por la cual:

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el Resultando 1° de este fallo para los efectos y términos señalados en el Considerando Quinto de este fallo.

III. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veintinueve de octubre de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Rafael Estrada Sámano.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el cuatro de noviembre dos mil quince, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Rafael Estrada Sámano, en su carácter de Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

GENERAL

VII-P-2aS-978

DERECHOS.- LAS CONTRAPRESTACIONES QUE COBRA EL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA, NO TIENEN ESE CARÁCTER (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012).- En términos del artículo 13, fracción II, del Código número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son derechos, las contribuciones establecidas en ley, por: i) recibir servicios que prestan las dependencias y entidades del Gobierno del Estado (de Veracruz) en sus funciones de derecho público; ii) los ingresos percibidos directamente por el Estado por el uso de los bienes del dominio público del mismo; iii) los ingresos percibidos directamente por el Estado por el aprovechamiento de los bienes del dominio público del mismo; iv) los ingresos percibidos directamente por el Estado por el uso de los bienes del dominio público de la Federación concesionados a aquel; y v) los ingresos percibidos directamente por el Estado por el aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Federación concesionados a aquel. En consecuencia, las contraprestaciones cobradas por ese Instituto, por la prestación del servicio de seguridad privada en 2012 no son derechos, en razón de que el artículo 8° de la Ley que lo creó y el Código número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no prevén que tuvieran ese carácter. La conclusión alcanzada se corrobora con el hecho de que el servicio de seguridad privada, conforme a la

jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está inmersa dentro de las funciones de derecho privado del Instituto. Sin que sea óbice que el Código número 860 de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establezca que tendrían el carácter de derechos, porque no era aplicable en 2012, ya que entró en vigor a partir del 2013.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 579/15-13-01-8/1240/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2016)

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-P-2aS-979

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- EL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ESTÁ OBLIGADO A SU PAGO, POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012).- En términos del segundo párrafo del artículo 3° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se infiere que las contraprestaciones que reciben los organismos públicos descentralizados están sujetas al pago del impuesto al valor agregado, si los actos que las generan

no dan lugar al pago de derechos o aprovechamientos. Luego, si en el artículo 8° de la Ley que crea el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el Código número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se advierte que la contraprestación que cobra dicho Instituto, por la prestación del servicio de seguridad privada, tuviera el carácter de derecho o aprovechamiento. Entonces, no le era aplicable lo previsto por el artículo 3°, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y, por tanto, se encontraba obligado al pago del impuesto al valor agregado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 579/15-13-01-8/1240/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2016)

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-P-2aS-980

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- SUPUESTOS EN LOS QUE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTÁN SUJETOS A SU PAGO, POR LAS CONTRAPRESTACIONES QUE RECIBEN.- El impuesto

al valor agregado es un impuesto indirecto, porque traslada el impuesto causado, a sujetos distintos del contribuyente, además de que grava manifestaciones indirectas de riqueza; asimismo, es un impuesto real, porque el hecho imponible atiende a manifestaciones objetivas de riqueza, prescindiendo de las circunstancias personales del contribuyente; por tanto, la calidad de sujeto pasivo del impuesto no está condicionada a la naturaleza de la persona, esto es, privada o pública, sino a los actos que realiza. En este contexto, en términos del segundo párrafo del artículo 3° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reformado el siete de junio de dos mil cinco y vigente en dos mil doce, se infiere que las contraprestaciones que reciben los organismos públicos descentralizados están sujetas al pago del impuesto al valor agregado, si los actos que las generan no dan lugar al pago de derechos o aprovechamientos. Es decir, las contraprestaciones que reciben los organismos públicos descentralizados no están sujetas al pago del impuesto al valor agregado, si los actos que las generan dan lugar al pago de derechos o aprovechamientos. En consecuencia, aun cuando el contribuyente tenga el carácter de un organismo descentralizado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si las contraprestaciones que cobra, con motivo de las actividades que realiza, no tienen el carácter de derecho o aprovechamiento, sí está obligado al traslado y, posterior entero del impuesto al valor agregado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 579/15-13-01-8/1240/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2015, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEXTO.- [...]

Resolución de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Primeramente, la autoridad fundó y motivó en la resolución impugnada, contenida en el oficio 600-74-2014-**008149** del **diecinueve de diciembre de dos mil catorce**,⁴⁴ lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que la autoridad sí analizó cada uno de los agravios formulados por el actor, en su recurso de revocación, los cuales declaró infundados, esencialmente por los motivos siguientes:

⁴⁴ Visible a partir del reverso de la página **noventa y siete** del expediente.

- Que del contenido de la Ley 272 que crea el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las contraprestaciones que obtiene el Instituto serán consideradas derechos, cuando se trate única y exclusivamente de la prestación de un servicio público o social.
- Que de los artículos 2, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 1, de la Ley Federal de Derechos, serán derechos, las contribuciones establecidas en ley, a cargo de los organismos públicos descentralizados, por prestar servicios exclusivos del Estado.
- Que los derechos, en ningún momento pueden considerar las contraprestaciones derivadas de derechos privados; de manera que, si la función que realiza el Instituto, es auxiliar a la función de seguridad pública estatal, con el objeto de satisfacer un servicio particular, esa función no puede considerarse como pública.
- Que el crédito sí se encuentra debidamente fundado y motivado, porque conforme al artículo 3º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los organismos descentralizados sí están obligados al pago del impuesto al valor agregado, cuando los actos que realicen, no den lugar al pago de derechos y, en el caso, la contraprestación que cobró no está prevista en la Ley Federal de Derechos.

- Que por tanto, el Instituto sí se encuentra obligado al pago del impuesto al valor agregado, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, primer y segundo párrafos, fracción II, y 14, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el ejercicio dos mil doce, periodo que fue objeto de revisión.
- Que ello es así, porque si bien el Instituto es una persona moral de derecho público, también es cierto que, presta servicios de seguridad privada a empresas privadas, que no tienen el carácter de personas morales no lucrativas, y que no son gratuitos, para lo cual emite facturas; por tanto, estaba obligada a trasladar el impuesto al valor agregado, en forma expresa y por separado, calculando el impuesto al 16% sobre el valor de la contraprestación cobrada.
- Que la autoridad fiscalizadora, sí valoró y analizó debidamente el escrito presentado el veintiocho de agosto de dos mil catorce, concluyendo que los argumentos formulados en él, no desvirtuaban las irregularidades consignadas en la última acta parcial.
- Que el Instituto se encuentra impedido para realizar el cobro de derechos, por los servicios de elementos de guardia y custodia que presta a particulares, como un organismo descentralizado, aun cuando esos servicios correspondan al Estado, en sus funciones de derecho público.

- Finalmente, que en la orden de visita, no era necesaria la cita del Artículo Tercero Transitorio del decreto que reformó la LSAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil tres, puesto que no constituye fundamento alguno que sustente la competencia de la autoridad fiscalizadora.

De ahí que, el agravio **A)** es **INFUNDADO**, porque es evidente que la autoridad que resolvió el recurso de revocación sí valoró y analizó los argumentos formulados por el actor en esa instancia.

Sin embargo, en términos del principio de litis abierta, se procede al análisis de los argumentos formulados por la actora, en la demanda, sean novedoso o reiterativos del recurso. Es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 32/2003**,⁴⁵ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL

⁴⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, p. 193.

**DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E.
Se omite transcripción]**

Así, la autoridad fundó y motivó en la resolución del crédito, contenida en el oficio 500-67-00-02-2014-**09510** del **veintinueve de septiembre de dos mil catorce**,⁴⁶ lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se infiere que la autoridad determinó lo siguiente:

- Impuesto al valor agregado, en cantidad de **\$114,519,791.92.**

Para sustentar su determinación, la autoridad expuso los motivos y fundamentos siguientes:

- Que en el ejercicio dos mil doce, el Instituto, registró, en su contabilidad que, por la prestación de servicios de seguridad y protección a empresas públicas y privadas, obtuvo ingresos en cantidad **\$664'425,988.55.**
- Que esa cantidad, es el valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16% del impuesto al valor agregado.

⁴⁶ Visible a partir del reverso de la página **ciento treinta y cinco** del expediente.

- Que ello es así, pues la prestación de servicios de elementos de guarda y custodia, por parte del Instituto, como un organismo descentralizado, no se encuentran previstas en la Ley Federal de Derechos.
- Que la prestación de servicios efectuada por el Instituto, no se encuentra en algunos de los supuestos de exención previstos en el artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, porque el servicio lo prestó a clientes que se encuentran obligados al pago del impuesto, con independencia de que en las facturas o recibos emitidos, se haya establecido que por la prestación del servicio se obtuvo una cuota de recuperación.
- Que ello es así, pues los organismos descentralizados, aun cuando presten servicios que correspondan al Estado, en sus funciones de derecho público, no pueden cobrar derechos, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 2º del Código Fiscal de la Federación.
- Que el Instituto, no se ubica, de ningún modo, en la hipótesis jurídica, contemplada en el segundo párrafo del artículo 3º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que se encuentra impedida para realizar el cobro de derechos.
- Que por tanto, se encuentra obligado al pago del impuesto al valor agregado, ya que presta servicios

independientes afectos a la tasa general de dicho impuesto, en términos de lo previsto en los artículos 1 y 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

De modo que, conforme a lo expuesto por las partes y lo motivado en la resolución impugnada, y la simultáneamente controvertida, se advierte que no existe controversia en los puntos siguientes:

- El actor registró durante el ejercicio dos mil doce, en su contabilidad, que obtuvo ingresos en cantidad \$664'425,988.55.
- Esos ingresos fueron por la prestación del servicio de seguridad y protección a empresas públicas y privadas.

Esto es, en términos de la legislación vigente en dos mil doce, la litis en el presente asunto se constriñe a dilucidar lo siguiente:

- ¿El servicio de seguridad privada, prestado por el actor, en su carácter de organismo descentralizado del Estado de Veracruz, debe considerarse dentro del ejercicio de sus funciones de derecho público?
- De manera que ¿las contraprestaciones que obtiene por el servicio de seguridad privada, deben considerarse derechos?
- En consecuencia ¿Esas contraprestaciones están sujetas del impuesto al valor agregado?

Ahora bien, en principio, debe indicarse que, el análisis respectivo, se realizará conforme a la normatividad aplicable en dos mil doce, en términos de lo previsto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación y el diverso artículo 33 del Código número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigentes en dos mil doce.

Resulta aplicable, la tesis **I.15o.A.116 A**,⁴⁷ emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo texto es el siguiente:

“TRIBUTO. SU CAUSACIÓN DEPENDE DE LA ACTUALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE Y NO SIEMPRE COINCIDE CON SU DETERMINACIÓN EN CANTIDAD LÍQUIDA.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, para determinar el objeto, los sujetos y la base del impuesto, debe tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 1, 1-B, primer y segundo párrafos, 14, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, 17, y 18, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en dos mil doce, los cuales establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática a los anteriores preceptos se advierte que, el objeto, entre otros, es la prestación de servicios independientes; por otra parte, el sujeto pasivo, es la persona que presta el servicio independiente.

⁴⁷ [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Pág. 1977.

Asimismo, se obtiene que, la base del impuesto, será el valor de las contraprestaciones pactadas, efectivamente cobradas y demás cantidades que el contribuyente cobre o cargue, a las cuales se les aplicará la tasa del 16%.

Finalmente se infiere que, el contribuyente debe trasladar el impuesto que causó en forma expresa y por separado, a las personas que reciban los servicios independientes; de modo que, el traslado del impuesto es el cobro que el contribuyente hace a las personas que reciban dichos servicios, por un monto equivalente al impuesto causado.

De ahí que, el impuesto al valor agregado es un impuesto indirecto, porque traslada el impuesto causado, a sujetos distintos del contribuyente, además de que, grava manifestaciones indirectas de riqueza.

Asimismo, es un impuesto real, porque el hecho imponible atiende a manifestaciones objetivas de riqueza, prescindiendo de las circunstancias personales del contribuyente.

Sobre el particular Dino Jarach,⁴⁸ indica lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

⁴⁸ Jarach, Dino. *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*, Argentina, Abeledo-Perrot, 2004. Páginas 259, 270 y 263.

Por tanto, la calidad de sujeto pasivo del impuesto al valor agregado no está condicionada a la naturaleza de la persona, esto es, privada o pública, sino a los actos que realiza, como lo es la prestación de servicios independientes, porque, como se dijo, no es un impuesto directo y personal, sino real e indirecto.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 3/2009,⁴⁹ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

“IMPUESTOS AL GASTO Y AL CONSUMO. DIFERENCIAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable la tesis **1a. XCII/2012 (10a.)**,⁵⁰ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

“IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS. SUS DIFERENCIAS, A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.” [N.E. Se omite transcripción]

⁴⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Pleno; Tomo XXIX, Abril de 2009; Pág. 1117.

⁵⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10a. Época; 1a. Sala; Libro VIII, Mayo de 2012; Tomo 1; Pág. 1098.

Finalmente resulta aplicable la tesis **P. IX/2005**,⁵¹ sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

“PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON LOS IMPUESTOS INDIRECTOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, tratándose de las contraprestaciones que cobran los organismos públicos descentralizados, por las actividades que realizan, el artículo 3º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en dos mil doce, establece un tratamiento diferenciado.

En efecto, en los procesos legislativos, por los cuales se reformó el artículo 3º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se precisó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, el artículo 3º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tuvo la evolución legislativa siguiente:

⁵¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Pleno; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 7.

<p>ARTÍCULO 3o.- La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo primero y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.</p>	
<p>La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no correspondan a sus funciones de derecho público.</p>	<p>D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1982</p> <p>La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no correspondan a sus funciones de derecho público.</p>
<p>D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1989</p> <p>La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen</p>	<p>D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1991</p> <p>La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos, salvo en el caso de los derechos por el servicio, uso, suministro o aprovechamiento de agua.</p>
<p>D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1994</p> <p>La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos federales.</p>	<p>D.O.F. 27 DE MARZO DE 1995</p> <p>La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos, salvo que se trate de derechos estatales o municipales por el servicio o suministro de agua potable.</p>
<p style="text-align: center;">D.O.F. 7 DE JUNIO DE 2005</p> <p>La Federación, el Distrito Federal, <i>los Estados</i>, los Municipios, <i>así como sus organismos descentralizados</i> y las instituciones públicas de seguridad social, <i>tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos</i>, y sólo podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado en las erogaciones o el pagado en la importación, que se identifique exclusivamente con las actividades por las que estén obligados al pago del impuesto establecido en esta Ley o les sea aplicable la tasa del 0%. Para el acreditamiento de referencia se deberán cumplir con los requisitos previstos en esta Ley.</p>	

De ahí que, conforme al artículo 3° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **reformado el siete de junio de dos mil cinco y vigente en dos mil doce**, se infiere lo siguiente:

- Las contraprestaciones que reciben los organismos públicos descentralizados están sujetas al pago del impuesto al valor agregado, si los actos que las generan no dan lugar al pago de derechos o aprovechamientos.
- Las contraprestaciones que reciben los organismos públicos descentralizados **NO** están sujetas al pago del impuesto al valor agregado, si los actos que las generan dan lugar al pago de derechos o aprovechamientos.

Luego, si el actor argumentó en el agravio **B)**, que no es sujeto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, porque es una persona moral no contribuyente.

En consecuencia, el agravio es **INFUNDADO**, porque aun cuando el actor tenga el carácter de un organismo descentralizado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si las contraprestaciones que cobra, con motivo de las actividades que realiza, no tienen el carácter de derecho o aprovechamiento, sí está obligado al traslado y, posterior entero, del impuesto al valor agregado.

Resulta aplicable, por analogía, la tesis **2a. XCVIII/2006**,⁵² emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

⁵² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; 2a. Sala; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Pág. 241.

“VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 3o., SEGUNDO PÁRRAFO Y 5o., FRACCIONES I Y V, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).” [N.E. Se omite transcripción]

De modo que, en el presente caso, estamos en presencia de un sistema de no sujeción al impuesto al valor agregado, respecto de las contraprestaciones que cobra el Instituto demandante, por las actividades que realiza y, en consecuencia, es aplicable, la tesis **1a. XCIII/2012 (10a.)**,⁵³ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuyo texto es el siguiente:

“EXENCIÓN Y NO SUJECCIÓN TRIBUTARIAS. REQUISITOS PARA SU ANÁLISIS A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable la tesis **I.15o.A.157 A**,⁵⁴ emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo texto es el siguiente:

⁵³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época; 1a. Sala; Libro VIII, Mayo de 2012; Tomo 1; Pág. 1093.

⁵⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; T.C.C.; Tomo XXXII, Diciembre de 2010; Pág. 1764.

“EXENCIÓN TRIBUTARIA. SU DIFERENCIA CON LOS SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, debe dilucidarse si las contraprestaciones que recibía el actor, durante el ejercicio de dos mil doce, por concepto de prestación de servicios de seguridad y protección a empresas públicas y privadas, tienen el carácter o no, de derechos o aprovechamientos.

De ahí que, la normatividad que rige los servicios que presta el Instituto y las contraprestaciones que cobra, es la aplicable en el Estado de Veracruz, tal como lo sostuvo el actor en su agravio **C**).

Así, el Código número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente en dos mil nueve, establece en sus artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática a los anteriores preceptos se advierte que, derechos, son las **contribuciones establecidas en ley**, es decir:

- Por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades del Gobierno del Estado (de Veracruz) en sus funciones de derecho público.
- Por los ingresos percibidos directamente por el Estado por el uso de los bienes del dominio público del mismo.

- Por los ingresos percibidos directamente por el Estado por el aprovechamiento de los bienes del dominio público del mismo.
- Por los ingresos percibidos directamente por el Estado por el uso de los bienes del dominio público de la Federación concesionados a aquel.
- Por los ingresos percibidos directamente por el Estado por el aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Federación concesionados a aquel.

Cabe resaltar que, para que las contraprestaciones que cobra el Estado tengan el carácter de **derechos**, así deben estar catalogadas en ley.

En cambio, son **aprovechamientos** los ingresos que percibe el Estado en sus funciones de derecho público distintos de las contribuciones, entre otros, los que obtengan los organismos de la administración pública paraestatal del Estado de Veracruz.

Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **P./J. 1/98**,⁵⁵ precisó lo siguiente:

“DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN.”
[N.E. Se omite transcripción]

⁵⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Pleno; Tomo VII, Enero de 1998; Pág. 40.

Asimismo, en la jurisprudencia **P./J. 41/96**,⁵⁶ señaló lo siguiente:

“DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA.” [N.E. Se omite transcripción]

A su vez, en la jurisprudencia **P./J. 3/98**,⁵⁷ indicó lo siguiente:

“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.” [N.E. Se omite transcripción]

En síntesis, los **derechos** por servicios, son las contribuciones establecidas en la ley, por los servicios que prestan las dependencias y entidades del Gobierno del Estado (de Veracruz) en sus funciones de derecho público.

Por tanto, aun cuando el servicio sea prestado por las dependencias o entidades del Gobierno del Estado (de Veracruz), si la contraprestación no está prevista en ley, debe clasificarse como **aprovechamiento**, conforme a lo previsto por el primer párrafo del artículo 14 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siempre y cuando derive de sus funciones de derecho público.

⁵⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IV, Julio de 1996; Pág. 17.

⁵⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Pleno; Tomo VII, Enero de 1998; Pág. 54.

En cambio, son **productos** las contraprestaciones que percibe el Estado, derivadas de los servicios que presta, en sus funciones de derecho privado, conforme a lo previsto por el artículo 15 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este contexto, aun cuando en la doctrina del derecho administrativo, se ha controvertido la teoría de la doble personalidad del Estado, respecto de sus funciones públicas y privadas, la legislación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sí hace diferencia precisa entre esas funciones públicas o privadas, al señalar que, tendrán el carácter de derechos o aprovechamientos, según corresponda, las contraprestaciones que perciba el Estado, en sus funciones de derecho público.

Resulta aplicable la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵⁸ cuyo texto es el siguiente:

“ESTADO. CUANDO OBRA COMO PERSONA DE DERECHO PÚBLICO, Y CUANDO COMO PERSONA DE DERECHO PRIVADO.” [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, si la contraprestación que percibe el Estado, deriva de los servicios que presta, en sus funciones de derecho privado, tendrá el carácter de **producto**, conforme a lo previsto por el artículo 15 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁵⁸ Quinta. Época; 2a. Sala; Informes; Informe 1945; Pág. 65

En este contexto, los artículos 1 y 2 de la Ley que crea el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigentes en dos mil doce, prevén la naturaleza jurídica del Instituto demandante, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que, el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial, es un organismo público descentralizado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con personalidad y patrimonio propio.

En este sentido, la misma Ley que crea el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado, el **doce de agosto de dos mil cinco**, originalmente establecía respecto de la contraprestación que el Instituto demandante cobra, por los servicios de seguridad privada que presta, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se observa que, originalmente, el artículo 8 de la Ley que crea el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecía que los servicios de seguridad que prestaba el Instituto debían ser retribuidos de acuerdo con las tarifas o costos aprobados por la Junta de Gobierno, que tendrían el carácter de derechos fiscales, a fin de que quedaran exentos del pago y traslado del impuesto al valor agregado.

Sobre el particular, en la exposición de motivos y en el dictamen de la Ley que crea el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se precisó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, el **veinte de febrero de dos mil siete**, entró en vigor el “**Decreto número 841 que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley que crea el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**”, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el **diecinueve de febrero de dos mil siete**, a través del cual, entre otras modificaciones, se reformó el artículo 8, para quedar como sigue:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se infiere que, los servicios de seguridad que presta el Instituto, deberán ser retribuidos de acuerdo con las tarifas o costos aprobados por la Junta de Gobierno; sin embargo, a esa retribución, se le quitó el carácter de derecho, que originalmente se le había otorgado.

En efecto, en la exposición de motivos y en el dictamen respectivo, se precisó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, el texto aplicable al caso que nos ocupa, es el vigente en **dos mil doce**, es decir, conforme a la reforma

publicada en la Gaceta Oficial del Estado el **diecinueve de febrero de dos mil siete**.

Luego, si fue el propio Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quien a partir del ejercicio de dos mil siete, derogó el carácter de derecho fiscal, que originalmente le había otorgado a la retribución que cobraba el Instituto por los servicios que prestaba, pues indicó que al ya estar normada la forma en que ingresaban los recursos, no era necesario que se plasmara en la ley.

En consecuencia, el agravio **D)** es **INFUNDADO**, porque el artículo 8 de la Ley que crea el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el ejercicio dos mil doce, no le otorgaba el carácter de derecho a la retribución que el Instituto cobró por la prestación del servicios de seguridad privada y que originó la determinación del crédito fiscal impugnado.

Es decir, la actora sustenta su argumento, en el artículo 8 de la Ley que crea el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente en **dos mil cinco**, pero pierde de vista que dicho artículo fue reformado a partir del ejercicio dos mil siete, para quitar el carácter de derechos, a las contraprestaciones que cobraba el Instituto, por el servicio de seguridad privada.

Por tanto, las contraprestaciones que cobró el Instituto, durante el ejercicio dos mil doce, no estaban exentas del pago y traslado del impuesto al valor agregado, conforme a

lo previsto en el artículo 8 de la Ley que crea el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en ese ejercicio.

Por añadidura, las tarifas o costos establecidos por la Junta de Gobierno no son derechos, porque no están previstas en ley, sino en un acto administrativo de carácter general.

Esto es, no cumplen con el requisito previsto en el artículo 13, fracción II del Código número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable al ejercicio dos mil doce.

En efecto, el principio de reserva de ley, a que se refiere el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las contribuciones, como lo son, los derechos, deben estar previstas en ley.

Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que el principio de reserva de ley es relativo y, por tanto, basta con que en la ley se regulen los elementos esenciales del tributo, tales como, el sujeto, objeto, tasa y base del impuesto.

Empero, las normas de menor jerarquía, deben limitarse a complementar lo previsto en la ley, sin que de ninguna manera puedan contener dichos elementos esenciales de la contribución o modificar los establecidos en la norma primaria.

Es aplicable, la tesis **P. CXLVIII/97**,⁵⁹ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

“LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.” [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, si en el caso, el artículo 8 de la Ley que crea el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente en dos mil doce, establece que, las tarifas y costos serán aprobadas por la Junta de Gobierno de dicho Instituto, en un ordenamiento distinto a una ley, es evidente que no tienen el carácter de derechos.

Sobre el particular, cabe señalar que, en el ejercicio **dos mil doce**, el Código número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecía lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que, el artículo 142 del Código número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en **dos mil doce**, establecía el cobro de derechos, por los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Pública estatal, únicamente por la autorización y ratificación anual para la prestación de servicios de seguridad

⁵⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Pleno; Tomo VI, Noviembre de 1997; Pág. 78.

privada y por el registro y revalidación anual de los empleados de las prestadoras de servicios de seguridad privada.

Sin embargo, no establecía el cobro de derechos por la prestación del servicio de seguridad privada, ni tampoco hacía referencia a los derechos cobrados por el Instituto demandante.

Asimismo, no se advierte que conforme a la normatividad vigente en dos mil doce, se hubiese adicionado algún otro precepto por el que se estableciera el cobro de derechos por la prestación de servicios de seguridad privada, por parte del Instituto demandante.

De modo que, fue hasta el **treinta y uno de julio de dos mil trece**, que se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Código número 860 de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual sí estableció el cobro de derechos por la prestación del servicio de seguridad privada, por parte del Instituto demandante, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se observa que, hasta **dos mil trece**, se causaron derechos por los servicios prestados por el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial, en cuotas en turnos de 12 horas, por:

- Seguridad y protección de personas (Custodios).
- Protección y vigilancia de lugares y establecimientos públicos y privados (Extramuros e intramuros)
- Vigilancia y seguridad de eventos públicos y particulares.
- Uso diario de patrulla con conductor.

Entonces, todos los Capítulos del Título Segundo “De los Derechos”, del Libro Tercero “De los Ingresos Estatales” del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quedaron derogados, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, el Código número 860 de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente a partir de **dos mil trece**, no es aplicable al caso, porque la autoridad revisó el ejercicio de **dos mil doce**.

De ahí que, el agravio **E)** es **INFUNDADO**, porque la legislación aplicable al ejercicio **dos mil doce**, no contemplaba como derecho, la contraprestación cobrada por el Instituto demandante, por la prestación del servicio de seguridad privada.

No pasa inadvertido que, en la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el Ejercicio Fiscal 2012, publicada en la Gaceta Oficial del

Estado, se estableció que se estimó que para ese ejercicio, se obtendrían ingresos por \$3'034,535.00, por concepto de servicios de seguridad privada.

Sin embargo, dicha Ley de Ingresos no puede modificar la naturaleza de la contraprestación que cobra el Instituto, pues, en principio, únicamente prevé una estimativa de ingresos por ese concepto.

En segundo lugar, porque en las diversas leyes que regulaban la actividad del Instituto demandante, en el ejercicio de dos mil doce, no se advierte que la contraprestación que cobra, tenga el carácter de derecho, tal y como se ha venido exponiendo.

Por otra parte, el actor argumenta en el agravio **F**), que al prestar el servicio de seguridad privada, actúa investido de imperio, por lo que, la retribución que obtiene, no debe entenderse en el sentido de derecho privado, pues tiene el carácter de servicio público.

Sobre el particular, respecto a la prestación de servicios de seguridad privada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia **1a./J. 79/2013 (10a.)**,⁶⁰ cuyo texto es el siguiente:

“POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL. LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS CON LOS PARTICU-

⁶⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Página: 373.

LARES EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, DERIVADAS DE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO, SON EXIGIBLES A TRAVÉS DE LA VÍA ORDINARIA CIVIL.” [N.E. Se omite transcripción]

La anterior jurisprudencia, derivó de la contradicción de tesis **243/2012**, resuelta el catorce de agosto de dos mil trece, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se observa que las funciones de seguridad pública, se distribuyen en su ámbito personal de validez, en:

- Policía Preventiva.
- Policía Complementaria.

Así, la Policía Preventiva, tiene como facultades generales, garantizar y mantener en el territorio correspondiente la seguridad, el orden público y la vialidad, otorgar protección a la población y brindar servicios relacionados con el auto-transporte público y particular.

En cambio, la Policía Complementaria tiene asignadas facultades de muy diversa índole, las cuales, en ciertas situaciones empatan con actividades que pueden considerar-

se de derecho privado, como la vigilancia interna de bienes inmuebles de propiedad privada.

De esta forma, las facultades de la Policía Complementaria, no se relacionan directa, inmediata y exclusivamente con la función esencial del Estado de proporcionar seguridad pública, tales como el orden y la paz pública, la prevención, persecución y sanción del delito, así como la integridad, protección y salvaguarda de la población en general.

En efecto, el objetivo de los servicios prestados por la Policía Complementaria consiste únicamente en la satisfacción de un interés privado, como lo son, la preservación del orden y seguridad de propiedad privada y la protección de la integridad física de una persona y/o de su patrimonio.

Por tanto, la prestación de dichos servicios, está inmersa dentro de sus funciones de derecho privado, pues incluso, la prestación del servicio se realiza con base en un acuerdo de voluntades y a cambio del pago de una contraprestación, que tiene el carácter de producto.

Así, para determinar la naturaleza de los servicios que presta el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es preciso tener en consideración lo previsto por los artículos 3 y 4 de la ley que lo creo, cuyos textos son los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática a los anteriores preceptos se advierte que, los servicios que presta el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial, serán auxiliares a la función de seguridad pública, y consistirán, entre otros, en los siguientes:

- Seguridad y protección de personas.
- Protección y vigilancia interna de lugares y establecimientos públicos y privados.
- Custodia de bienes y valores, incluyendo su traslado.
- Vigilancia y seguridad de eventos públicos y de particulares.

Luego, si los servicios que presta el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son auxiliares a la función pública de seguridad.

Asimismo, si dichos servicios consisten en la seguridad y protección a empresas públicas y privadas, tal como lo precisó la autoridad en el crédito impugnado, al señalar que, entre otras, el actor contrató con las empresas siguientes:

[N.E. Se omite imagen]

Entonces, el agravio **F)** es **INFUNDADO**, porque los servicios que presta el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial se encuentran dentro de sus funciones de derecho privado, es decir, actualiza el supuesto de Policía Complementaria definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1a./J. 79/2013 (10a.)**, antes transcrita.

En efecto, debe retomarse que en esa jurisprudencia la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, es evidente que, el actor, aun cuando tiene el carácter de organismo público descentralizado, al prestar el servicio de seguridad y protección a empresas públicas y privadas, mediante la elaboración de un contrato, obra como persona de derecho privado, al actuar en condiciones semejantes a los particulares; es decir, mediante un acuerdo de voluntades.

Resulta aplicable la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶¹ cuyo texto es el siguiente:

“ESTADO, DOBLE PERSONALIDAD DEL.” [N.E. Se omite transcripción]

⁶¹ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época; 2a. Sala; Tomo XCVIII; Pág. 626

Finalmente, es aplicable la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶² cuyo texto es el siguiente:

“ESTADO, ENTIDAD JURÍDICA SUJETO DE DERECHOS PATRIMONIALES.” [N.E. Se omite transcripción]

De modo que, si el artículo 8° de la Ley que crea el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en **dos mil doce**, no le otorgaba el carácter de derecho a la contraprestación que cobraba dicho Instituto, por el servicio de seguridad privada.

Lo anterior, pues a tal contraprestación se le otorgó el carácter de derecho y, por tanto, se preveía que se encontraba exenta del pago del impuesto al valor agregado, en el texto vigente hasta el **diecinueve de febrero de dos mil siete**.

Asimismo, en el Código número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en **dos mil doce**, no se establecía el cobro de derechos por la prestación del servicio de seguridad privada, ni tampoco hacía referencia a los derechos cobrados por el Instituto demandante.

De igual forma, el Código número 860 de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente

⁶² Quinta Época; 2a. Sala; Informes; Informe 1949; Pág. 46.

a partir de **dos mil trece**, no era aplicable al caso, porque la autoridad revisó el ejercicio de **dos mil doce**.

Finalmente, la prestación del servicio de seguridad privada está inmersa en las funciones de derecho privado del Instituto demandante.

En consecuencia, en el ejercicio **dos mil doce**, no se advierte que la contraprestación cobrada por el actor, por la prestación del servicio de seguridad privada, tuviera el carácter de derecho; ello sin prejuzgar que en ejercicios anteriores o posteriores al revisado por la autoridad, sí pudiera tener ese carácter o si era válido que en una ley local se estableciera una exención respecto de un impuesto federal.

Por tanto, es **INFUNDADO** el agravio **G)**, porque a la actividad que realiza el actor, no le es aplicable lo previsto por el artículo 3º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues la contraprestación que cobra, por el servicio de seguridad privada, no tiene el carácter de derecho o aprovechamiento.

Por los motivos anteriores, el agravio **H)** en el que el actor argumentó que, anexó el contrato de prestación de servicios, celebrado entre él y el Servicio de Administración Tributaria, donde se precisó que el servicio de seguridad prestado, no causa impuesto al valor agregado, es **INFUNDADO**.

En efecto, el actor exhibió como prueba el contrato FID-CS-390-AD-A-030/10, suscrito el **treinta y uno de mayo de dos mil diez**, el cual se firmó en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se obtiene que, el actor celebró un contrato de prestación de servicios con el Servicio de Administración Tributaria, que tenía por objeto el servicio de vigilancia de almacenes por los periodos comprendidos del **dieciséis de mayo al quince de junio de dos mil diez** y del **dieciséis de mayo al treinta de septiembre de dos mil diez**, fijando como contraprestación la cantidad de **\$594,226.56**, por los inmuebles, elementos y turnos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De igual forma, se estableció que, con fundamento en la Ley número 272 que crea el Instituto de la Policía y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del doce de agosto de dos mil cinco y, en lo establecido en el artículo 3º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y, el artículo 2, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, la retribución no causaba impuesto al valor agregado.

Sin embargo, el contrato exhibido por el actor no es idóneo para acreditar que la retribución que cobró por la prestación del servicio de seguridad privada, no causa impuesto al valor agregado, pues la causación del impuesto y

su determinación, no queda al libre arbitrio del contribuyente, ni sujeto a la existencia de un contrato, sino en la ley.

Resulta aplicable la tesis **2a. LXII/2013 (10a.)**,⁶³ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

“LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LA BASE GRAVABLE DE LAS CONTRIBUCIONES.”
[N.E. Se omite transcripción]

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el párrafo 83 de la contradicción de tesis **243/2012**, antes transcrita, precisó que ***“lo pertinente es analizar si la prestación de los servicios de seguridad pública realizada por la Policía Auxiliar detenta características de índole pública o privada, al margen de la existencia o no de facturas-pagarés (que pudieran dar lugar a otra posición jurídica) o a que los contratos celebrados se les aludiera formalmente como civiles y a sus contraprestaciones como productos”***.

Es decir, para determinar que una actividad está sujeta o no al pago del impuesto al valor agregado, se debe analizar si se reúnen o no los requisitos del hecho imponible, previstos en la Ley, con independencia del clausulado que acuerden las partes en un contrato privado de prestación de servicios.

⁶³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013; Tomo 2; Pág. 1325.

Por añadidura, el contrato fue celebrado en el ejercicio de dos mil diez, siendo que, el ejercicio revisado por la autoridad fue el de dos mil doce; de ahí, lo **INFUNDADO** del argumento.

Por lo anterior, el agravio **I)** es **INFUNDADO**, porque aun cuando el Instituto demandante está plenamente facultado para que, en sus funciones de derecho público o privado, preste algún servicio, a personas públicas o privadas, contribuyentes o no y, como consecuencia, cobre alguna retribución, la cual no necesariamente debe estar reconocida en la Ley Federal de Derechos.

Empero, con ello no se desvirtúa el núcleo esencial de la determinación, consistente en que la retribución cobrada por el Instituto, por los servicios prestados en el ejercicio dos mil doce, no son derechos y, por tanto, sí estaba obligado al pago del impuesto.

Es aplicable la jurisprudencia **I.4o.A. J/49** emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,⁶⁴ cuyo texto es el siguiente:

“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE ‘ILEGALIDADES NO INVALIDANTES’ QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

⁶⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, p. 1138.

VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).”
[N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, el agravio **J)** es **INFUNDADO**, porque sí está fundada y motivada la determinación de la autoridad, respecto de que no es un derecho la contraprestación cobrada por el Instituto demandante.

Además, la autoridad no tenía que acreditar en qué norma se establecía que la contraprestación que nos ocupa, no es un derecho, pues simplemente el mismo no está previsto como tal en alguna ley, sea federal o local.

Por lo que, el actor pretende revertir indebidamente la carga de la prueba a la autoridad, siendo que a él le corresponde acreditar que la actividad que realiza no es objeto del impuesto.

Es aplicable, la tesis **1a. XCIII/2012 (10a.)**,⁶⁵ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuyo texto es el siguiente:

“EXENCIÓN Y NO SUJECCIÓN TRIBUTARIAS. REQUISITOS PARA SU ANÁLISIS A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.” [N.E. Se omite transcripción]

⁶⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012; Tomo 1; Pág. 1093.

De igual manera, es **INFUNDADO** el agravio **K)**, porque la autoridad sí fundó y motivó debidamente la determinación del impuesto al valor agregado, porque, en primer término, la autoridad para determinar el valor de actos y actividades, gravados al 16%, citó los artículos 1, primer párrafo, fracción II, segundo y penúltimo párrafos, 1-B, primer y segundo párrafos, 14, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, 17, y 18, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigentes en dos mil doce, antes transcritos.

En segundo lugar, no estuvo en controversia lo siguiente:

- El actor registró durante el ejercicio dos mil doce, en su contabilidad, que obtuvo ingresos en cantidad \$664'425,988.55.
- Esos ingresos fueron por la prestación del servicio de seguridad y protección a empresas públicas y privadas.

De modo que, si el actor, durante el ejercicio de dos mil doce, prestó servicios independientes, como lo es, el de seguridad privada, por los que, cobró la cantidad de \$664'425,988.55, entonces debió trasladar y, posteriormente, enterar el monto del impuesto al valor agregado; sin embargo, en el juicio no acredita que ello hubiese acontecido.

Por tanto, incumple con la carga de la prueba que le corresponde, de conformidad con los artículos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos; 48, fracción I, incisos a), fracción II, inciso d); 49; 50; 52, fracción I; de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como en los artículos 14, fracciones I, y XII; 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Acuerdo G/9/2010 del Pleno de la Sala Superior, se resuelve:

- I. La parte actora no probó su acción, de ahí que:
- II. Se reconoce la validez de las resoluciones impugnadas.
- III. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de diez de noviembre de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Rafael Estrada Sámano.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el doce de noviembre dos mil quince, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, fir-

man la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Rafael Estrada Sámano, en su carácter de Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-981

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.- CUANDO LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN SE PROMUEVA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.- El artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en tal ordenamiento legal serán nulas y que en tal caso, el perjudicado con la diligencia, podrá pedir que se declare la nulidad de la notificación dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció tal hecho. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece que una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido. En las relatadas consideraciones, pueden resultar contradictorios dichos preceptos legales, sin embargo cuando la nulidad de la notificación, se promueva en contra de la sentencia definitiva, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en su último párrafo, ordena que una vez que se ha declarado la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores, ello con la finalidad de dejar a salvo el derecho del justiciable para ejercer el medio de defensa que resulte procedente en contra de la sentencia definitiva.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-242

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 3342/10-11-02-3/283/11-S2-10-03-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 88

VII-P-2aS-412

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 4448/08-17-04-5/82/11-S2-08-03-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 446

VII-P-2aS-485

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 47/12-08-01-2/730/12-S2-07-04-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a

favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.-
Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 619

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-981

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1771/12-15-01-9/1108/13-S2-06-04-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de diciembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de diciembre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-982

DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL CRÉDITO IMPUGNADO Y EL CONTRIBUYENTE ACREDITA HABERLO PAGADO.- De la interpretación de lo dispuesto por los artículos 50, penúltimo párrafo y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y atendiendo al principio de plena jurisdicción con que cuenta este Tribunal, esta Juzgadora tiene la obligación de reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar el cumplimiento de la obligación correlativa en el juicio contencioso administrativo, en respeto a las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia pronta y completa establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo para ello constatar previamente dicho derecho; por tanto, si se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al resultar ilegal por derivar de la diversa liquidatoria recurrida que confirma, y si el contribuyente acredita en el juicio contencioso con documentales que realizó los pagos de los créditos controvertidos a favor de la Tesorería de la Federación, en consecuencia en la sentencia debe reconocerse su derecho subjetivo a solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, para que si así lo considera conveniente, pueda solicitar ante la autoridad competente la devolución respectiva.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-202

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1609/11-08-01-6/1589/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.- Tesis: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 78

VII-P-2aS-866

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 267/15-10-01-5/822/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 450

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-982

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 400/15-10-01-2/1690/15-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de diciembre de 2015, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de diciembre de 2015)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-983

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 27187/14-17-09-3/1884/15-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de diciembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de diciembre de 2015)

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-984

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS CUYOS ACTOS IMPUGNADOS SE FUNDEN EN LAS LEYES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.- Del artículo 23, fracción III inciso 2), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que dicha Sala cuenta con competencia para conocer de los asuntos cuyos actos impugnados se encuentren fundados en ordenamientos que regulen la materia de protección al medio ambiente y se ubiquen en cualquiera de los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley Orgánica del propio Tribunal. Por otra parte, el artículo 2, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, establece que son leyes ambientales la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley de Cambio Climático y la Ley General de Bienes Nacionales, así como aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la preservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente o sus elementos. En tal virtud,

si los actos impugnados se fundan en esos instrumentos legales que tienen injerencia en la materia de protección al medio ambiente, considerando el aspecto ecológico, consecuentemente se actualiza la competencia material de la mencionada Sala Especializada.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-531

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 24731/13-17-05-5/58/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 481

VII-P-2aS-842

Incidente de Incompetencia Núm. 5782/14-11-02-6-ST/1864/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 226

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-984

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 2253/15-04-01-9/3695/15-EAR-01-11/2085/15-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2016)

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-985

SUBVALUACIÓN DE LA MERCANCÍA.- LA INDEBIDA MOTIVACIÓN DE SU DETERMINACIÓN, POR NO HABER CONSIDERADO LA CALIDAD, EL PRESTIGIO COMERCIAL, LA EXISTENCIA DE UNA MARCA COMERCIAL DE LAS MERCANCÍAS CONSIDERADAS SIMILARES, Y EL VALOR DE TRANSACCIÓN MÁS BAJO, TIENE COMO CONSECUENCIA SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, PARA EL EFECTO DE QUE SE SUBSANE LA IRREGULARIDAD DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.-

La nulidad declarada por indebida motivación, por la autoridad, respecto de una resolución determinante del crédito fiscal, por haber considerado que el valor de la mercancía declarada en el pedimento de importación era por debajo de más de un 50%, tomando únicamente como valor de transacción de la mercancía similar el señalado en un diverso pedimento de importación cuyo registro obra en sus archivos, aplicando el método de valor de transacción de mercancía similares previsto en la fracción II del artículo 71, conforme a lo establecido en el artículo 73, ambos de la Ley Aduanera, considerando que la mercancía había sido producida en el mismo país, que tenían características y composición semejante al clasificarse en la misma fracción arancelaria, y las operaciones fueron realizadas en un momento aproximado; omitiendo atender la calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial, así como el valor de transacción más bajo; debe hacerse en términos del artículo 51 fracción IV y 52

fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que la autoridad subsane la irregularidad cometida de forma fundada y motivada.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-646

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5757/12-07-03-1/1004/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 951

VII-P-2aS-844

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2847/14-11-01-9/2121/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata. (Ponencia asumida por el Mag. Carlos Mena Adame.)

(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 592

VII-P-2aS-845

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23931/14-17-10-1/444/15-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 30 de junio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 592

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-985

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3392/13-17-07-1/47/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. María del Carmen Tozcano Sánchez.- Ponencia asumida por el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2016)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-986

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1354/15-10-01-6/1881/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Mtra. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-987

INCOMPETENCIA POR MATERIA EN JUICIO SUMARIO, LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES NO TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA HACERLA VALER.- De una interpretación al contenido del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que se encuentran legitimados para promover un incidente de incompetencia por razón de materia, el demandado y el tercero interesado, además de las Salas Regionales y Especializadas de este Tribunal, pero no los Magistrados instructores, pues dicho dispositivo nunca alude a los mismos para esos efectos; aún más el numeral 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que previene las atribuciones de que están investidos dichos Magistrados en forma unitaria, no les otorga tampoco potestades para declararse incompetentes materialmente de los asuntos que se les turnan a su conocimiento, pues se insiste la facultad está concedida -entre otros- a las Salas como órganos colegiados, integradas por tres Magistrados según lo establecido en el diverso 31 de la citada Ley Orgánica, de donde resulta entonces, que cuando estos actúan unitariamente declarándose incompetentes, carecen de legitimidad procesal activa para esos efectos.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-490

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 19701/13-17-07-2/3042/13-EAR-01-5/1714/13-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 627

VII-P-2aS-858

Incidente de Incompetencia Núm. 10580/15-17-05-8/1621/15-EAR-01-1/724/15-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de julio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de julio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 623

VII-P-2aS-926

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 1351/15-13-01-7/2777/15-EAR-01-1/1419/15-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de

octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 789

VII-P-2aS-953

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 934/15-14-01-5/3078/15-EAR-01-1/1571/15-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 283

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-987

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 194/15-14-01-8/3455/15-EAR-01-9/1834/15-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2016)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-2aS-988

NOTIFICACIÓN AL EXPORTADOR DEL DOCUMENTO DONDE CONSTE LA INTENCIÓN DE EFECTUAR UNA VISITA DE VERIFICACIÓN.- SU LEGALIDAD CUANDO SE REALIZA POR CONDUCTO DE UNA EMPRESA DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA.- De conformidad con lo dispuesto en la Regla 40 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 1995, así como en el artículo 506, punto 2, inciso a), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de diciembre de 1993, el documento donde conste la intención de efectuar una visita de verificación, debe ser notificada por escrito al exportador cuyas instalaciones vayan a ser visitadas, ya sea por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio que haga constar la recepción de dicha notificación; por tanto, si la diligencia respectiva se realiza por conducto de una empresa de mensajería especializada, para que la notificación sea legal, es necesario que conste que la misma se entendió con el exportador o con su representante legal.

PRECEDENTE:

IV-P-2aS-256

Juicio No. 12922/98-11-02-2/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 10 de febrero del 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero del 2000)
R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 25. Agosto 2000. p. 189

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-988

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 729/14-04-01-8/1936/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.- Ponencia asumida por el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2016)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-2aS-989

CERTIFICADO DE ORIGEN. SUPUESTO EN EL QUE NO ES NECESARIA SU TRADUCCIÓN.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela el derecho humano de justicia pronta y expedita, que impone como obligación a los órganos impartidores de justicia respetar tal prerrogativa a fin de no prolongar los juicios con dilaciones procesales innecesarias. Bajo esta premisa tenemos que, si en el juicio contencioso administrativo federal, la actora, con el objeto de acreditar el origen de las mercancías importadas, exhibe el certificado de origen en idioma extranjero y, este no es objetado por la autoridad en cuanto a su validez, autenticidad, contenido y alcance, es procedente que el órgano resolutor le otorgue valor probatorio aún y cuando haya sido presentado en esos términos, fundamentalmente por dos razones, la primera en el sentido de que tal cuestión no es materia de controversia en el juicio y, la segunda para garantizar el derecho que tiene a su favor el demandante de obtener justicia pronta y expedita.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-702

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2476/13-06-01-6/471/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 344

VII-P-2aS-965

Juicio Contencioso Administrativo 2048/14-02-01-9/1732/15-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de diciembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de diciembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 313

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-989

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15093/14-17-02-7/1851/14-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-990

DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS.- LAS OPINIONES O INTERPRETACIONES QUE SE CONTENGAN SOBRE DISPOSICIONES FISCALES, NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES.- El artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1997, establece que se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados en los dictámenes a que el mismo refiere, cuando se cumplan las condiciones que dicho precepto establece, previendo el legislador federal que dicha presunción no se aplicará para las opiniones o interpretaciones contenidas en tales dictámenes, al establecer de manera expresa que las mismas no obligan a las autoridades fiscales. En consecuencia, si en un dictamen sobre estados financieros el contador público que lo formuló expresa sus opiniones o interpretaciones en relación con disposiciones fiscales que regulen el pago y compensación de un tributo en un régimen fiscal, las mismas no se presumirán ciertas ni obligarán a las autoridades fiscales, quienes determinarán en su caso los créditos fiscales correspondientes en el ámbito de su competencia, de dichas disposiciones.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-668

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19900/02-17-03-5/66/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Ad-

ministrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 60

VII-P-2aS-678

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4081/10-17-10-4/870/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1256

VII-P-2aS-830

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32350/12-17-11-11/1258/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 135

VII-P-2aS-929

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32350/12-17-11-11/1258/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, en sesión de 3 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 266

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-990

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4081/10-17-10-4/870/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2016)

Tercera Parte

Acuerdos Generales y Jurisdiccionales de Sala Superior

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/28/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-242

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 2156/11-03-01-6/149/13-PL-07-04, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra; 4013/11-03-01-6/808/13-PL-01-04, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra; y 4016/11-03-01-2/1382/13-PL-04-04, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-242**, bajo el siguiente rubro y texto:

APOYOS PREVISTOS EN LOS PROGRAMAS DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN.- LA AUTORIDAD EJECUTORA NO ESTÁ OBLIGADA A OTORGARLOS EN EL ORDEN EN EL CUAL LOS PARTICULARES PRESENTARON SUS SOLICITUDES.- De entrada, los artículos 4 y 5 del acuerdo que establece las reglas de operaciones de dichos programas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, son claros al disponer que la simple presentación de la solicitud ante las ventanillas para el otorgamiento de apoyos no crea derecho a obtener el apoyo solicitado. Lo anterior impli-

ca que no deben otorgarse los apoyos bajo el principio primero en tiempo primero en derecho, dado que su otorgamiento, conforme a las citadas reglas de operaciones, atiende al cumplimiento de requisitos formales, criterios de elegibilidad, así como a la evaluación que la entidad ejecutora realice de los parámetros aplicables al componente del programa social correspondiente. Así, no puede arribarse a una conclusión contraria con base en el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues este solo prevé que los expedientes, ante la autoridad administrativa, deberán tramitarse y resolverse en el orden en que fueron iniciados y substanciados, es decir, solo se refiere al orden formal de la tramitación y resolución. De ahí que, no puede interpretarse y aplicarse válidamente en el sentido de que los apoyos deberán ser otorgados en el orden en que fueron presentadas las solicitudes, pues ello está condicionado a que la autoridad ejecutora verifique que el particular cumpla con requisitos formales y materiales previstos en las mencionadas reglas de operaciones para cada programa social, así como a la evaluación de los parámetros aplicables a cada solicitud.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/29/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-243

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 2156/11-03-01-6/149/13-PL-07-04, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra; 4013/11-03-01-6/808/13-PL-01-04, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra; y 4016/11-03-01-2/1382/13-PL-04-04, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-243**, bajo el siguiente rubro y texto:

RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA.- ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR FINANCIERA RURAL, A TRAVÉS DE LA CUAL NIEGA UN APOYO PREVISTO EN LOS PROGRAMAS DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN.- En términos del artículo 5 con relación a la fracción IV del artículo 6, 55, fracción VIII del artículo 64 del acuerdo por el que se dan a conocer las reglas de operaciones de dichos programas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, es

un derecho de los beneficiarios la interposición de los medios de defensa establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, además se advierte que las resoluciones recaídas a las solicitudes de apoyo deberán notificarse sin menoscabo de las formas de notificación establecidas en dicha ley, y se dispone que la cancelación del apoyo deberá efectuarse previa tramitación de un procedimiento conforme el citado ordenamiento legal. Por tales fundamentos y motivos, si Financiera Rural niega a un particular un apoyo, como autoridad ejecutora, conforme a las citadas reglas de operaciones, entonces, es procedente el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la ley en comento. No es óbice que el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevea que no es aplicable a la materia financiera y que Financiera Rural, conforme a los artículos 1, 2, 6 y 11 de su Ley Orgánica, realiza funciones de orden financiero. En efecto, debe considerarse que, en este caso, no se está en presencia de una materia estrictamente financiera, sino que Financiera Rural actúa como una entidad ejecutora de un programa de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en la tesitura de que las citadas Reglas de Operación le otorgan a los particulares, que soliciten un apoyo, una instancia y un medio de defensa conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis,

ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/30/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-244

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 1102/09-15-01-1/760/11-PL-02-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 6235/13-17-05-11/1289/13-PL-02-04, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra; y 7002/11-17-01-1/1154/13-PL-08-04, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-244**, bajo el siguiente rubro y texto:

CUANTIFICACIÓN DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- En términos del artículo 50-A fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en las sentencias que se emitan con motivo de las demandas promovidas en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deben contener la determinación del monto de la indemnización explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. En esos términos, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 11, inciso c), 12, 13 y 14 fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidad

Patrimonial del Estado, la cuantificación se realizará de acuerdo a lo siguiente: 1) Se deberá considerar la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado; 2) El monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calculará de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables; 3) Para el caso de la indemnización por daño personal, el monto se calculará con base en los dictámenes médicos correspondientes, incluyendo los gastos médicos que en su caso se eroguen, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo; y 4) En el caso de la indemnización por daño moral, el monto se calculará de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante, sin que dicha indemnización por daño moral exceda del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/31/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-245

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 1078/15-EAR-01-10/1168/15-PL-10-04, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra; 22016/14-17-05-4/1526/15-PL-02-04, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos; y 1415/15-EAR-01-3/1644/15-PL-02-04, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-245**, bajo el siguiente rubro y texto:

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE CONTINÚE TRAMITANDO UN JUICIO EN LA VÍA SUMARIA, EN EL QUE EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR EJERCIÓ LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.- Conforme a los artículos 14, fracción I, segundo párrafo, 58-2, 58-3 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 38, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establecen que el juicio contencioso administrativo se tramita y resuelve en la vía sumaria, por un solo Magistrado, bajo determinados supuestos y siguiendo ciertas reglas específicas que tienden a agilizar y dar sencillez al procedimiento, sin embargo, en términos de

lo dispuesto por los diversos artículos 48, fracción I, de la referida ley adjetiva, en relación con el 18, fracción XI, de la citada ley orgánica, es facultad del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, resolver los juicios respecto de los cuales dicho órgano haya ejercido la facultad de atracción. En consecuencia, si bien es correcto que un juicio se haya admitido a trámite inicialmente en la vía sumaria, por actualizarse alguno de los supuestos de procedencia de la misma, lo cierto es que constituye una violación sustancial del procedimiento y a los derechos de seguridad jurídica e impartición de justicia, el hecho de que el Magistrado Instructor omita regularizar el procedimiento para que el juicio se tramite en la vía ordinaria, al tener conocimiento de que el Pleno Jurisdiccional ha ejercido la facultad de atracción de dicho juicio, por lo que ante ese escenario lo conducente es devolver los autos a la Sala de origen a fin de que se deje sin efectos la instrucción a partir del proveído de admisión de la demanda, se ordene la tramitación del juicio en la vía ordinaria y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se remita al Pleno Jurisdiccional para que emita la sentencia definitiva que conforme a derecho proceda.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-10/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-167

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-167, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. CASOS EN QUE LA SALA REGIONAL EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Los Acuerdos G/59/2008 y G/17/2008 del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa señalan la creación de la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con competencia en todo el territorio nacional y sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que si se interpone incidente de incompetencia por razón del territorio por una Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional o por alguna de las partes; y del análisis realizado a la

resolución controvertida se advierte que se encuentra dentro de las hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo establecidas en el artículo 14, fracciones XI, XII y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictadas con fundamento en la Ley de Propiedad Industrial, Ley Federal del Derecho de Autor, Ley Federal de Variedades Vegetales, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Propiedad Intelectual; la Sala competente para conocer del juicio contencioso administrativo será la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual, sin que dicha competencia sea definida atendiendo a lo previsto por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, y que señala: “las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante”, así como la presunción establecida en el último párrafo del propio artículo que consigna: “se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario”; es decir, en estos casos no debe atenderse al domicilio fiscal, ni al domicilio para oír y recibir notificaciones de la demandante para determinar la jurisdicción de una Sala.

PRECEDENTES

VI-P-1aS-165

Incidente de Incompetencia Núm. 19528/08-17-04-2/5662/08-05-03-4/2069/08-S1-02-06.- Resuelto por

la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

VI-P-1aS-220

Incidente de Incompetencia Núm. 28955/08-17-08-6/1909/08-16-01-8/356/09-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

VI-P-1aS-250

Incidente de Incompetencia Núm. 31721/08-17-10-9/645/09-12-02-1/835/09-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

VI-P-1aS-288

Incidente de Incompetencia Núm. 30280/08-17-04-6/2857/09-07-03-9/2081/09-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Ma-

nuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

VII-P-1aS-1319

Incidente de Incompetencia Núm. 26019/15-17-13-9/1481/15-EPI-01-12/1999/15-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejia Campos.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-11/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-168

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-168, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

COMPULSA A TERCEROS.- RESULTA OBLIGATORIO QUE SE DEN A CONOCER AL CONTRIBUYENTE LOS RESULTADOS DE ÉSTA, CORRIÉNDOLE TRASLADO CON EL O LAS ACTAS RESPECTIVAS Y SUS ANEXOS.- De la lectura del contenido de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, se observa que, cuando en el desarrollo de una visita domiciliaria las autoridades fiscales conozcan de hechos u omisiones, obtenidos de terceros que puedan entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales los deberán consignar en actas parciales, las que deberán hacer del conocimiento del contribuyente, junto con la última acta parcial. Ahora bien, a fin de satisfacer la garantía de audiencia que consigna el artículo 14 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no dejar al visitado en estado de indefensión, debe considerarse, que en aquellos casos en los que la autoridad fiscal practica al contribuyente una visita domiciliaria, y conoce hechos u omisiones que pueden entrañar incumplimiento a las obligaciones fiscales a través de compulsas realizadas a terceros, se encuentra obligada a dar a conocer al contribuyente visitado el resultado de dichas compulsas, y dicha obligación se “amplía” al hecho de que, cuando la información o datos obtenidos de terceros, se encuentre contenida en actas de visita y papeles de trabajo que formen parte integrante de éstas, deberá dar a conocer al visitado, tanto las actas como los papeles de trabajo en comento, a fin de cumplir con la citada garantía de audiencia.

PRECEDENTES

V-P-1aS-264

Juicio Núm. 14254/01-17-01-9/124/02-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio.- Secretario: Francisco Javier Marín Sarabia.

VII-P-1aS-868

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5669/11-11-02-2/559/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

VII-P-1aS-1105

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/5725-12-01-02-05-OT/1376/14-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

VII-P-1aS-1202

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1056/13-12-01-3/579/15-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

VII-P-1aS-1345

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23016/12-17-05-2/1609/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

ACUERDO G/S1-12/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-169

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-169, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

FIRMA AUTÓGRAFA.- ANTE LA NEGATIVA DE LA PARTE ACTORA DE QUE EL ACTO NOTIFICADO OSTENTABA FIRMA AUTÓGRAFA, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- El artículo 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos que se deban notificar deben cumplir ciertos requisitos, entre ellos, ostentar la firma autógrafa del funcionario competente. Por otra parte, el diverso 68 del Código Fiscal de la Federación señala que las autoridades fiscales deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En esos términos,

si la parte actora niega lisa y llanamente que un acto administrativo le hubiere sido notificado con firma autógrafa de su emisor y la autoridad demandada pretende acreditar lo contrario, argumentando que en la cédula de notificación consta la leyenda de que se recibió original del oficio notificado, ello no desvirtúa la negativa de la parte actora, dado que si bien la constancia de notificación aduce que se entregó el original del acto administrativo a notificar, carece del señalamiento expreso de que dicho oficio contenía la firma autógrafa del funcionario que lo dictó; consecuentemente, el oficio notificado carece de autenticidad y validez.

PRECEDENTES

VII-P-1aS-110

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6017/10-07-03-2/1115/11-S1-02-03.- Actor: GRUPO MEXLAB, S. DE R.L. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 10 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

VII-P-1aS-864

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 328/12-03-01-5/875/13-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 11 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente:

Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

VII-P-1aS-940

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2723/11-05-02-01/922/12-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 8 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

VII-P-1aS-981

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3201/11-07-02-1/122/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 8 de julio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

VII-P-1aS-1342

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3101/14-09-01-6-OT/59/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 17 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-13/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-170

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-170, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL. LOS ARTÍCULOS 55 Y 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ, POR EL CONTRARIO, SE COMPLEMENTAN.- El artículo 55 del Código Fiscal de la Federación prevé los casos en los cuales el ente fiscalizador podrá determinar presuntivamente los ingresos obtenidos por el contribuyente auditado durante el ejercicio fiscal objeto de revisión. Por su parte, el artículo 59 del ordenamiento jurídico en cita establece los medios legales para realizar la determinación presuntiva aludida; en tal virtud, los preceptos legales en comento no son contradictorios, sino que prevén hipótesis normativas

que se complementan, al establecer los casos y los medios legales que posibilitan a la autoridad aplicar el procedimiento de la determinación presuntiva y liquidar el crédito fiscal a cargo del particular.

PRECEDENTES

VII-P-1aS-368

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 179/11-15-01-1/734/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 16 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-857

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 336/12-16-01-1/253/13-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

VII-P-1aS-858

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5669/11-11-02-2/559/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de febrero de

2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

VII-P-1aS-1316

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5996/14-11-01-9/AC1/2087/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VII-P-1aS-1341

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24809/13-17-05-2/471/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-14/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-171

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-171, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS POR SUBVALUACIÓN.- NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ SI SU LEVANTAMIENTO SE EFECTÚA CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE EMITE UNA ORDEN DE EMBARGO PRECAUTORIO. El artículo 151 fracción VII, de la Ley Aduanera establece que procede el embargo precautorio de las mercancías en el caso en que la autoridad aduanera advierta que el valor declarado en el pedimento correspondiente es inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado, siendo que la orden relativa debe librarse por el Administrador General o el

Administrador Central de Investigación Aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria. De manera tal que, el hecho de que el embargo precautorio y el levantamiento del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera se realicen con posterioridad a la fecha en que se emitió la orden respectiva, no viola el principio de inmediatez ya que la aduana tiene que esperar a que arribe materialmente a sus instalaciones la orden de embargo para notificarla personalmente, y así reanudar el reconocimiento aduanero.

PRECEDENTES

VII-P-1aS-764

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1656/12-16-01-7/908/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión 6 de agosto de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

VII-P-1aS-903

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 528/13-06-03-4/31/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión 11 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente:

Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

VII-P-1aS-1066

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27015/13-17-02-2/1194/14-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

VII-P-1aS-1297

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/26036-01-02-01-04-OT/1752/15-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 8 de diciembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

VII-P-1aS-1339

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1865/15-01-01-7/2272/15-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 8 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-15/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-172

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-172, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

SUPLENCIA POR AUSENCIA.- Para cumplir el requisito de motivación de la actuación de la autoridad administrativa cuando firma en suplencia por ausencia del titular de la competencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, no basta citar el fundamento de la facultad ejercida, es indispensable expresar que se actúa por ausencia del funcionario competente, resultando insuficiente emitir el acto con la simple indicación “en suplencia”.

PRECEDENTES

V-P-1aS-296

Juicio No. 5264/04-03-01-8/478/05-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Andrés E. Sánchez Drasdo y Albuerne.

V-P-1aS-306

Juicio No. 1916/05-03-01-6/739/05-S1-05-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

V-P-1aS-315

Juicio No. 35568/04-17-02-8/112/06-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

V-P-1aS-316

Juicio No. 3774/05-06-02-5/93/06-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

VII-P-1aS-1338

Incidente de Incompetencia Núm. 2121/14-04-01-3-OT/683/15-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-16/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-173

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-173, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. ANTE LA FALTA DE CERTEZA DEL DOMICILIO FISCAL DE LOS PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DEBE SUBSISTIR LA PRESUNCIÓN ESTABLECIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, establece como regla general que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales que integran este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deberá

atenderse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, presumiéndose como tal, de conformidad con el último párrafo del precepto legal citado, el domicilio señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En ese tenor, en los juicios en los que el demandante sea un pensionado, si la autoridad incidentista ofrece documentales, tales como el «Formato de Cuestionario» y la «Concesión de Pensión», de las cuales se desprende un domicilio, sin que se tenga certeza de que corresponda al fiscal, debe subsistir la presunción establecida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en el sentido de que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal.

PRECEDENTES

VII-P-1aS-1179

Incidente de Incompetencia Núm. 25701/14-17-10-1/163/15-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

VII-P-1aS-1273

Incidente de Incompetencia Núm. 3780/14-22-01-5/243/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de

2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

VII-P-1aS-1335

Incidente de Incompetencia Núm. 14747/15-17-10-4/1787/15-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

VII-P-1aS-1336

Incidente de Incompetencia Núm. 10562/15-17-10-7/1407/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

VII-P-1aS-1337

Incidente de Incompetencia Núm. 613/15-10-01-6/820/15-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Pedro de la Rosa Manzano.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-17/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-174

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-174, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

HECHO NOTORIO. SE CONSTITUYE CON LO RESUELTO POR EL ÓRGANO JUZGADOR EN DIVERSO JUICIO Y LA EJECUTORIA QUE LE DÉ FIRMEZA.- Las resoluciones dictadas en juicio de nulidad y aquellas que las confirmen, constituyen hechos notorios que pueden ser invocados por el órgano juzgador en la sentencia emitida en un diverso juicio, con el objeto de resolver la cuestión de fondo, ello en ejercicio de la facultad que otorga al Tribunal el artículo 237, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior en virtud de que, aun cuando no se alegue por las partes, se puede introducir de oficio como medio probatorio, la existencia de una sentencia emitida por

el propio Tribunal, así como de la ejecutoria que le dé firmeza, sin que tal circunstancia constituya suplencia de la queja. En ese orden de ideas, procede declarar, sin más, la nulidad de actos impugnados que derivan y son consecuencia de otros declarados nulos con fuerza de cosa juzgada en diverso juicio, en tanto que tal decisión jurisdiccional hace que devengan improcedentes, habida cuenta que aquellos actos que dieron origen a éstos, en definitiva, fueron declarados ilegales.

PRECEDENTES

V-P-1aS-138

Juicio Núm. 2444/99-11-02-1/109/99-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: María de Lourdes Vázquez Galicia.

VII-P-1aS-959

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3012/12-06-02-8/469/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-1071

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/1978-07-03-01-07-OT/1053/14-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

VII-P-1aS-1181

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6127/12-17-11-8/1432/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

VII-P-1aS-1330

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3381/14-25-01-6-OT/2245/15-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.-

Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

Cuarta Parte

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal

JURISPRUDENCIAS

SEGUNDA SALA

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. JUSTIFICACIÓN EN LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE LOS DE CONFIANZA PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE BASE. (2a./J. 21/2016 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 27. T. I. 2a. Sala, febrero 2016, p. 833

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ALCANCE DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD Y PERMANENCIA EN EL CARGO DENTRO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. (2a./J. 20/2016 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 27. T. I. 2a. Sala, febrero 2016, p. 834

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O HAYAN SIDO CONTRATADOS BAJO EL ESQUEMA DE LIBRE DESIGNACIÓN, NO TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO. (2a./J. 22/2016 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 27. T. I. 2a. Sala, febrero 2016, p. 836

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE LOS PERTENECIENTES

AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE LIBRE DESIGNACIÓN. (2a./J. 18/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 27. T. I. 2a. Sala, febrero 2016, p. 837

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. JUSTIFICACIÓN EN LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE LIBRE DESIGNACIÓN.

(2a./J. 19/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 27. T. I. 2a. Sala, febrero 2016, p. 839

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NATURALEZA JURÍDICA Y SUSTENTO CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN QUE CONFORMAN LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. (2a./J. 17/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 27. T. I. 2a. Sala, febrero 2016, p. 840

PENSIÓN POR VIUDEZ. PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DESCUENTOS REALIZADOS A AQUÉLLA CON FUNDAMENTO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 97/2012 (10a.) (*). (2a./J. 3/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 27. T. I. 2a. Sala, febrero 2016, p. 947

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR VICIOS FORMALES, AUN CUANDO SE SUSTENTEN EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011).- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias citadas, determinó que el recurso de revisión fiscal es improcedente cuando la resolución recurrida se hubiere declarado nula por vicios meramente formales, debido a que, en este supuesto, no puede considerarse satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia de dicho medio de impugnación, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, ya que ese pronunciamiento no resuelve el fondo de la pretensión planteada en el juicio contencioso administrativo federal, sino que se limita a analizar la posible carencia de las formalidades elementales que debe satisfacer todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. En ese sentido, el recurso mencionado es improcedente contra sentencias que declaren la nulidad de la resolución impugnada por vicios formales, aun cuando se sustenten en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a la cual, la resolución administrativa se considera ilegal si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en

forma equivocada, o bien, si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, toda vez que debe atenderse al verdadero motivo de anulación. (XVI.1o.A. J/24 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 27. T. III. 1er. T.C. del 16o.C., febrero 2016, p. 1993

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, POR AUSENCIA O DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN, AL OMITIR PRECISAR EL PERIODO O PERIODOS SUJETOS A REVISIÓN (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011). (XVI.1o.A. J/25 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 27. T. III. 1er. T.C. del 16o. C., febrero 2016, p. 2003

TESIS

PRIMERA SALA

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO SE RIGE POR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.

(1a. XXIX/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 27. T. I. 1a. Sala, febrero 2016, p. 672

IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY RELATIVA NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

(1a. XXVIII/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 27. T. I. 1a. Sala, febrero 2016, p. 677

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 18-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). (1a. XLIII/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 27. T. I. 1a. Sala, febrero 2016, p. 687

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 18-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). (1a. XLII/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 27. T. I. 1a. Sala, febrero 2016, p. 688

VALOR AGREGADO. EL TRATAMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INAPLICABLE A LOS INTERESES DERIVADOS DE LOS PRÉSTAMOS OTORGADOS POR INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE A SUS TRABAJADORES, ACORDE CON SUS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). (1a. XLI/2016 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 27. T. I. 1a. Sala, febrero 2016, p. 689

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA LA PARTE ACTORA HACER VALER LA QUEJA REGULADA EN EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. (I.1o.A.32 K (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 27. T. III. 1er. T.C. del 1er. C., febrero 2016, p. 2051

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LAS PERSONAS MORALES DE RETENER EL TRIBUTO QUE SE LES TRASLADA POR LA ADQUISICIÓN DE DESPERDICIOS PARA SER UTILIZADOS COMO INSUMO DE SU ACTIVIDAD INDUSTRIAL O PARA SU COMERCIALIZACIÓN, ES EXIGIBLE TRATÁNDOSE DE METALES PUESTOS EN CONDICIONES DE REUTILIZACIÓN. (I.1o.A.123 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 27. T. III. 1er. T.C. del 1er. C., febrero 2016, p. 2074

MARCA. SU REGISTRO AMPARA ÚNICAMENTE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE DE FORMA EXPRESA Y ESPECÍFICA REFIERE SU TÍTULO.

(I.1o.A.120 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 27. T. III. 1er. T.C. del 1er. C., febrero 2016, p. 2096

PATENTE. LA DESTRUCCIÓN RETROACTIVA DE SUS EFECTOS, EN RAZÓN DE SU ANULACIÓN, SE LIMITA RESPECTO DEL DERECHO DE EXCLUSIÓN QUE OTORGA Y, POR TANTO, NO ELIMINA LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE SU EXPLOTACIÓN COMERCIAL MIENTRAS ESTUVO VIGENTE. (I.1o.A.121 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 27. T. III. 1er. T.C. del 1er. C., febrero 2016, p. 2105

PENSIONES DEL ISSSTE. EL INCREMENTO DE LAS QUE FUERON OTORGADAS AL AMPARO DE LA LEY DE 1959 DEBE ATENDER, PRIMERAMENTE, A LA MECÁNICA DE AUMENTO SEXENAL Y, A PARTIR DE LA REFORMA A SU ARTÍCULO 136, A LA VARIACIÓN DE LOS SUELDOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO. (I.1o.A.125 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 27. T. III. 1er. T.C. del 1er. C., febrero 2016, p. 2108

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA REQUERIR AL CONTRIBUYENTE QUE EXHIBA DOCUMENTOS O APORTE INFORMACIÓN ADICIONAL A LA ORIGINALMENTE PRESENTADA, DEBE EJERCERSE BAJO UN CRITERIO DE NECESIDAD Y UN ESTÁNDAR DE RACIONALIDAD. (I.1o.A.119 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 27. T. III. 1er. T.C. del 1er. C., febrero 2016, p. 2184

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LAS MULTAS IMPUESTAS COMO MEDIDA DE APREMIO POR LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE.-

Contra las multas impuestas como medida de apremio por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente procede el juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque su emisión se fundamenta en una norma administrativa federal, esto es, en la ley orgánica del propio organismo, sin que sea obstáculo a lo anterior que el artículo 25 de este último ordenamiento señale que contra las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la procuraduría mencionada no procede ningún recurso, porque dicho precepto se refiere a la improcedencia de los recursos, en sentido estricto, pero no hace referencia a algún otro medio de defensa, como lo es el juicio contencioso administrativo federal; interpretación que resulta más favorable para el particular, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, dichas multas son un acto definitivo e independiente del procedimiento del que emanan, ya que, por su naturaleza, su validez no depende de lo que se resuelva en aquél. (I.16o.A.16 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 27. T. III. 16o. T.C. del 1er. C., febrero 2016, p. 2089

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU MONTO POR IMPEDIR EL INICIO O DESARROLLO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, AL NO PRESENTAR DE INMEDIATO LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE, ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, POR REMISIÓN EXPRESA DEL LEGISLADOR. (IV.2o.A.114 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 27. T. III. 2o. T.C. del 4o. C., febrero 2016, p. 2099

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO

AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS HETEROAPLICATIVAS. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CONTRIBUYENTE PRETENDE RECLAMARLAS CON BASE EN EL INTERÉS LEGÍTIMO. (XXII.1o.12 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 27. T. III. 1er. T.C. del 22o. C., febrero 2016, p. 2020

Quinta Parte

Índices Generales

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS
DE SALA SUPERIOR**

ACTA de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera tratándose de mercancías por subvaluación.- No se viola el principio de inmediatez si su levantamiento se efectúa con posterioridad a la fecha en que se emite una orden de embargo precautorio. VII-J-1aS-171 35

APOYOS previstos en los programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.- La autoridad ejecutora no está obligada a otorgarlos en el orden en el cual los particulares presentaron sus solicitudes. VII-J-SS-242..... 7

COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Ante la falta de certeza del domicilio fiscal de los pensionados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe subsistir la presunción establecida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-J-1aS-173..... 41

COMPULSA a terceros.- Resulta obligatorio que se den a conocer al contribuyente los resultados de ésta, corriéndole traslado con el o las actas respectivas y sus anexos. VII-J-1aS-168..... 25

CUANTIFICACIÓN del monto de la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado. VII-J-SS-244 .. 15

DETERMINACIÓN presuntiva de la utilidad fiscal. Los artículos 55 y 59 del Código Fiscal de la Federación no son excluyentes entre sí, por el contrario, se complementan. VII-J-1aS-170	32
FIRMA autógrafa.- Ante la negativa de la parte actora de que el acto notificado ostentaba firma autógrafa, la carga de la prueba recae sobre la autoridad demandada. VII-J-1aS-169	29
HECHO notorio. Se constituye con lo resuelto por el órgano juzgador en diverso juicio y la ejecutoria que le dé firmeza. VII-J-1aS-174.....	45
INCIDENTE de incompetencia. Casos en que la Sala Regional en materia de Propiedad Intelectual es competente para conocer del juicio contencioso administrativo. VII-J-1aS-167	21
RECURSO de revisión en sede administrativa.- Es procedente en contra de la resolución emitida por financiera rural, a través de la cual niega un apoyo previsto en los programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. VII-J-SS-243..	11
SUPLENCIA por ausencia. VII-J-1aS-172	38
VIOLACIÓN sustancial del procedimiento. Se actualiza cuando se continúe tramitando un juicio en la vía sumaria, en el que el Pleno de la Sala Superior ejerció la facultad de atracción. VII-J-SS-245.....	18

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

<p>BENEFICIOS empresariales.- Su concepto para efectos de Convenios para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta. VII-P-SS-359</p>	201
<p>CAUSAL de improcedencia y sobreseimiento. Debe declararse inatendible cuando exista cosa juzgada sobre el tema ahí planteado. VII-P-SS-362.....</p>	206
<p>CAUSAL de improcedencia y sobreseimiento.- Es inatendible cuando el planteamiento fue resuelto en un recurso de reclamación, sin que hubiesen variado las circunstancias de hecho y de derecho en el juicio respectivo. VII-P-SS-363</p>	207
<p>CERTIFICACIÓN de la impresión de pantalla del sistema de información “vista integral 360°” del Servicio de Administración Tributaria. Es una prueba idónea para acreditar el domicilio fiscal actual del contribuyente. VII-P-2aS-969.....</p>	279
<p>CERTIFICADO de origen. Supuesto en el que no es necesaria su traducción. VII-P-2aS-989.....</p>	426
<p>COMPETENCIA material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. No cuenta con ella en tratándose</p>	

de controversias derivadas del contrato de prestación del servicio de suministro de energía eléctrica. VII-P-SS-345	51
CONFLICTO de competencia en razón de la materia.- Convalidación de las partes respecto a lo actuado por la Sala incompetente. VII-P-1aS-1365	210
CONFLICTO de competencia material, es procedente aunque la Sala Especializada haya dictado auto radicando el expediente y aceptando conocer el asunto, cuando se emita en cumplimiento a un acuerdo dictado por la Junta de Gobierno y Administración, por el que se establece el inicio de sus funciones y las reglas de redistribución de expedientes. VII-P-1aS-1366	211
CONFLICTO de competencia material, resulta procedente no obstante que derive de la aplicación de un acuerdo emitido por la Junta de Gobierno y Administración por el que se crea una Sala Especializada. VII-P-1aS-1367 ..	212
CONTRADICCIÓN de sentencias.- Procedencia de la denuncia y existencia de la contradicción, son cuestiones diferentes. VII-P-SS-355.....	191
CONTROL difuso de constitucionalidad y control de convencionalidad. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está facultado para ejercerlo. VII-P-SS-357	197

DERECHO subjetivo a la devolución. Es procedente cuando se declara la nulidad del crédito impugnado y el contribuyente acredita haberlo pagado. VII-P-2aS-982.. 412

DERECHOS.- Las contraprestaciones que cobra el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por la prestación del servicio de seguridad privada, no tienen ese carácter (Legislación vigente en 2012). VII-P-2aS-978. 366

DICTÁMENES de estados financieros.- Las opiniones o interpretaciones que se contengan sobre disposiciones fiscales, no obligan a las autoridades. VII-P-2aS-990... 428

IMPUESTO al valor agregado.- El Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, está obligado a su pago, por la prestación del servicio de seguridad privada (Legislación vigente en 2012). VII-P-2aS-979..... 367

IMPUESTO al valor agregado.- Supuestos en los que los organismos públicos descentralizados están sujetos a su pago, por las contraprestaciones que reciben. VII-P-2aS-980..... 368

INCIDENTE de incompetencia por territorio. Debe resolverse infundado si la autoridad pretende acreditar la ubicación del domicilio fiscal del contribuyente, exhibiendo el aviso de cambio de situación fiscal presentado por

este, cuando el movimiento registrado corresponde a la apertura de un establecimiento o sucursal.
 VII-P-1aS-1369..... 247

INCIDENTE de nulidad de notificaciones.- Cuando la nulidad de la notificación se promueva en contra de la sentencia definitiva. VII-P-2aS-981 409

INCOMPETENCIA por materia en juicio sumario, los magistrados instructores no tienen legitimación activa para hacerla valer. VII-P-2aS-987 421

JUICIO contencioso administrativo. Debe tramitarse y resolverse conforme a la ley vigente en la fecha en que fue presentada la demanda. VII-P-SS-361 204

LITIS abierta en materia fiscal.- Su evolución legislativa y jurisprudencial. VII-P-2aS-974..... 312

NOTIFICACIÓN al exportador del documento donde conste la intención de efectuar una visita de verificación.- Su legalidad cuando se realiza por conducto de una empresa de mensajería especializada. VII-P-2aS-988 . 424

PEDIMENTO de rectificación. Procede su tramitación cuando se sustituyan a nivel partida, los datos del identificador “TL” relativos al trato arancelario preferencial hechos valer conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte. VII-P-2aS-967 260

<p>PRESCRIPCIÓN en materia de responsabilidades de los servidores públicos.- Para determinar si una infracción es continua, debe estarse a la consumación de la misma y no a los efectos o consecuencias que pudiera generar. VII-P-SS-358</p>	199
<p>PRESUNCIÓN de inexistencia de operaciones. La notificación en la que se informa al contribuyente que se ubicó en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, no constituye un requerimiento de información y documentación. VII-P-SS-348</p>	85
<p>PRESUNCIÓN de inexistencia de operaciones. Motivación de la resolución que determina que el contribuyente se encuentra definitivamente en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, cuando no realiza manifestaciones ni aporta pruebas. VII-P-SS-347</p>	83
<p>PRESUNCIÓN de inexistencia de operaciones. Motivación del oficio con el que inicia el procedimiento regulado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. VII-P-SS-346</p>	81
<p>PROCEDENCIA del juicio contencioso administrativo federal, tratándose de la impugnación de reglas de carácter general en unión de su primer acto de aplicación. VII-P-SS-356</p>	194

PROGRAMA de promoción sectorial (PROSEC). Las empresas autorizadas para aplicarlo tienen derecho a utilizar una tasa preferente para la determinación del impuesto general de importación. VII-P-2aS-968.....	261
PRUEBA pericial contable.- Aspectos que deben motivarse al otorgarse eficacia probatoria a los dictámenes. VII-P-2aS-975.....	315
PRUEBA pericial contable.- Reglas para su valoración. VII-P-2aS-976.....	316
QUEJA por repetición.- Elementos que deben considerarse para su análisis. VII-P-2aS-973.....	289
RECURSO de revocación.- Momento a partir del cual es aplicable el plazo de treinta días para su interposición. VII-P-2aS-977.....	351
RÉGIMEN de incorporación fiscal. Constituye un régimen optativo para los contribuyentes, incluso para aquellos que se encuentren inscritos bajo el régimen general, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. VII-P-SS-349	158
RÉGIMEN de incorporación fiscal. El artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, establece tres supuestos para tributar bajo dicho régimen. VII-P-SS-351	160

RÉGIMEN de incorporación fiscal. Los contribuyentes que además de percibir ingresos por las actividades previstas en el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2014, obtengan ingresos por sueldos o salarios, asimilados a salarios o intereses, también se encuentran posibilitados para tributar bajo dicho régimen. VII-P-SS-353.....	162
SALA Especializada en materia Ambiental y de Regulación. Es competente para conocer de los juicios cuyos actos impugnados se funden en las leyes a que se refiere la fracción XI del artículo 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. VII-P-2aS-984	415
SALA Especializada en materia Ambiental y de Regulación. No se actualiza su competencia en materia ambiental respecto de multas impuestas por infracción a normas administrativas distintas a las de carácter federal. VII-P-1aS-1368.....	232
SUBVALUACIÓN de la mercancía.- La indebida motivación de su determinación, por no haber considerado la calidad, el prestigio comercial, la existencia de una marca comercial de las mercancías consideradas similares, y el valor de transacción más bajo, tiene como consecuencia se declare la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal, para el efecto de que se subsane la irregularidad debidamente fundada y motivada. VII-P-2aS-985.....	418

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-242. Acuerdo G/28/2016	433
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-243. Acuerdo G/29/2016	435
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-244. Acuerdo G/30/2016	438
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-245. Acuerdo G/31/2016	440
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-167. Acuerdo G/S1-10/2016.....	442
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-168. Acuerdo G/S1-11/2016.....	446
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-169. Acuerdo G/S1-12/2016.....	450
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-170. Acuerdo G/S1-13/2016.....	454
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-171. Acuerdo G/S1-14/2016.....	457

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-172. Acuerdo G/S1-15/2016.....	461
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-173. Acuerdo G/S1-16/2016.....	464
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-174. Acuerdo G/S1-17/2016.....	468

ÍNDICE DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

REVISIÓN fiscal. Dicho recurso es improcedente contra sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad de la resolución impugnada por vicios formales, aun cuando se sustenten en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (aplicación de las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011). (XVI.1o.A. J/24 (10a.)).....	477
--	-----

ÍNDICE DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JUICIO contencioso administrativo federal. Procede contra las multas impuestas como medida de apremio por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. (I.16o.A.16 A (10a.)).....	482
---	-----

Praxis

de la
Justicia Fiscal y
Administrativa

Revista de Investigación Jurídica - Técnico Profesional

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Número 19

Junio-Diciembre de 2015

- Estudio Introductorio al Conocimiento de los Derechos Humanos
Lic. Manuel Quijano Méndez
- Resolución sobre la Rescisión Administrativa en Contratos Petroleros:
¿Juicio de Nulidad? o ¿Amparo Indirecto?
Dr. Miguel Ángel Marmolejo Cervantes
- Violación al principio de legalidad por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social al determinar los capitales constitutivos
Lic. Juan González Ángeles
- La Declaratoria General de Inconstitucionalidad y la Acción Declarativa de Inconstitucionalidad.
Derecho Comparado México-Argentina
Lic. Jessica Calderón García y Mtro. Franklin Ruíz Gordillo
- El contencioso de interpretación en materia fiscal y administrativa.
Un modelo de justicia para México
Dr. Marco Aurelio Núñez Cué